UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE

-CUNSUROC –

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABOGACÍA Y NOTARIADO.

TESIS:

“Inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad”

POR:

Magda Elizabeth Villagrán Escobar

Carné: 200540957

CUI: 1684500381101

Correo: magdavilla.87@gmail.com

Mazatenango, Suchitepéquez, abril de 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE

-CUNSUROC –

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABOGACÍA Y NOTARIADO.

“Inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad”

Presentada a las autoridades de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, del Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR:

Magda Elizabeth Villagrán Escobar

Carné: 200540957

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Mazatenango, Suchitepéquez, abril de 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE

M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis	Rector
Lic. Luis Fernando Cordón Lucero	Secretario General

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE

M.A. Luis Carlos Muñoz López	Director en Funciones

REPRESENTANTE DE PROFESORES

MSc. Edgar Roberto del Cid Chacón	Vocal

REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC

Lic. Vílser Josvin Ramírez Robles	Vocal

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

TPA. Angélica Magaly Domínguez Curiel	Vocal
PEM y TAE. Rony Roderico Alonzo Solís	Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA
MSc. Bernardino Alfonso Hernández Escobar
Coordinador Académico

Dr. Álvaro Estuardo Gutierrez Gamboa
Coordinador Carrera Licenciatura en Administración de Empresas

M.A. Edín Aníbal Ortiz Lara
Coordinador Carrera de Licenciatura en Trabajo Social

Dr. Nery Edgar Saquimux Canastuj
Coordinador de las Carreras de Pedagogía

MSc. Víctor Manuel Nájera Toledo
Coordinador Carrera Ingeniería en Alimentos

Dr. Mynor Raúl Otzoy Rosales
Coordinador Carrera Ingeniería Agronomía Tropical

MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes
Coordinadora Carrera Ingeniería en Gestión Ambiental Local

MSc. Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado

Lic. José Felipe Martínez Domínguez
Coordinador de Área

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA

Lic. Néstor Fridel Orozco Ramos
Coordinador de las carreras de Pedagogía

M.A. Juan Pablo Ángeles Lam
Coordinador Carrera Periodista Profesional y
Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

DEDICATORIA

A DIOS:

Al todo poderoso, de quien todo procede, por responder mis oraciones y en su bondad darme más de lo que le implore, estado a mi lado y dándome fuerzas.

A MIS PADRES:

Rudy Villagrán y Elizabeth Escobar, por haberme dado la vida y apoyarme en cada paso que doy.

A MI FAMILIA:

A mis hermanas Evelyn y Lisbeth, a mis hermanos Rudy y José, por apoyarme cada día y por su amor.

A mis sobrinos: Alexander, Katherine, Carlitos y Mateo, para que valoren la importancia de superarse cada día, pues los tiempos son más difíciles y competitivos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN i

PRIMERA PARTE: DISEÑO DE INVESTIGACIÓN 1

1. Planteamiento del problema 1

2. Definición del problema 2

3. Delimitación del problema 3

3.1. Ámbito territorial 3

3.2. Ámbito temporal 3

3.3. Ámbito teórico 3

4. Objetivos 4

4.1. General 4

4.2. Específicos 4

5. Hipótesis 4

6. Marco teórico: bosquejo preliminar 4

7. Marco metodológico 7

8. Cronograma 9

9. Tabla de estimación de recursos y costos 11

10. Bibliografía preliminar 12

SEGUNDA PARTE 15

CAPÍTULO I 15

1. Los juicios civiles en el derecho procesal guatemalteco 15

1.1. Derecho procesal 15

1.2. Derecho procesal civil 16

1.3. Proceso, procedimiento y juicio 17

1.4. Juicio civil 21

1.5. Etapas del juicio civil 22
1.6. Clases de resoluciones 25
1.7. Notificaciones 29
1.8. Clases de juicios civiles 30
CAPÍTULO II 32
2. Medios de impugnación admisibles en los juicios civiles 32
2.1. Medios de impugnación 32
2.2. Aclaración 33
2.3. Ampliación 33
2.4. Revocatoria 34
2.5. Reposición 35
2.6. Apelación 37
2.7. Nulidad 39
2.8. Casación 41
CAPÍTULO III 45
3. La enmienda del procedimiento en los juicios civiles 45
3.1. Procedimiento 45
3.2. Enmienda 46
3.3. Error sustancial 48
3.4. Derechos de las partes 49
3.5. Garantías constitucionales 50
3.6. Disposiciones legales 53
3.7. Formalidades esenciales 54
3.8. Facultad judicial de enmienda 55
CAPÍTULO IV 61

4. Principio de especialidad 61
4.1. Especialidad normativa 61
4.2. Justificación del principio de especialidad normativa 63
4.3. Principio de especialidad normativa e igualdad 64
4.4. Principio de especialidad normativa como principio general del derecho 65
4.5. Generalidad y especialidad de las normas 66
4.6. Especialidad dentro de un mismo texto normativo 69
CAPÍTULO V 71
5. Inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad 71
5.1. Análisis del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial 71
5.2. Análisis del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial 72
5.3. Análisis del artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil 73
5.4. Análisis de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad 74
5.5. Análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 83
5.6. Causas y consecuencias jurídicas de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad 91
5.7. Análisis de la hipótesis 92
CONCLUSIONES 98
RECOMENDACIONES 100
Referencias 102
ANEXOS 111

INTRODUCCIÓN

El tema sobre la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad es una situación objeto de dificultades en la litigación procesal civil, debido a que se suele interpretar que la decisión judicial de enmendar el procedimiento puede ser objeto de impugnaciones consistentes en apelación, sin embargo, estas son denegadas.

El problema de investigación tiene relación con una práctica frecuente en la litigación civil, toda vez que muchos abogados que se oponen a la enmienda del procedimiento en los procesos que dirigen ante los órganos jurisdiccionales de materia civil impugnan la decisión judicial mediante el recurso de apelación con base en lo que establece la Ley del Organismo Judicial, pero esta facultad que corresponde al titular del órgano jurisdiccional que permite retrotraer el proceso de instancias anteriores por haberse cometido un error sustancial que afecta a los derechos de los litigantes, si se realiza dentro de un proceso civil debe tomar en consideración la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las consecuencias jurídicas de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad consisten en que al promover la apelación se entorpece el proceso, a su vez no existe posibilidad de refutar la decisión judicial y esto deriva en la posible vulneración de derechos de las partes.

El objetivo general consiste en analizar la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad. Los específicos son: determinar las incidencias de los juicios civiles en el derecho procesal guatemalteco, establecer los medios de

impugnación admisibles en los juicios civiles, explicar la enmienda del procedimiento en los juicios civiles y comprender el principio de especialidad normativa.

Este informe se presenta en dos partes, la primera contiene el plan de la investigación y la segunda los capítulos del resultado de la aplicación de la metodología correspondiente. Esta segunda parte está conformada por cinco capítulos, el primero aborda lo relativo a los juicios civiles en derecho procesal guatemalteco, el segundo se refiere a los medios de impugnación admisibles en los juicios civiles, el tercero, a la enmienda del procedimiento en los juicios civiles. El cuarto capítulo desarrolla el análisis del principio de especialidad, en el quinto capítulo se presenta el acercamiento a la realidad a través del estudio de casos mediante el análisis de la normativa aplicable y de sentencias emanadas de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil.

PRIMERA PARTE: DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. Planteamiento del problema

El problema de investigación es bastante práctico porque es muy frecuente que los abogados impugnen mediante el recurso de apelación la resolución a través de la que el juez establece la enmienda del procedimiento por existir algunas circunstancias de las que regula la ley que lo faculta para retrotraer el proceso de instancias anteriores hasta antes de que se haya cometido un error sustancial que afecte los derechos de los litigantes.

A través del análisis de casos específicos presentados ante la Corte de Constitucionalidad, se ha determinado que el principio de especialidad debe prevalecer en cuanto a la aplicación de las normas procesales que facultan a los litigantes a promover actos procesales entre los que se encuentran los remedios y recursos. Uno de ellos es el recurso de apelación, que con frecuencia se emplea para manifestar la inconformidad con la enmienda del procedimiento. Sin embargo, de conformidad con lo que establece la legislación civil vigente, para la admisibilidad de un recurso es necesario que esté regulado en la ley.

En el caso objeto de análisis se confronta el contenido del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, que es la norma general aplicable a la enmienda del procedimiento y que se emite a través de un auto el cual es apelable de conformidad con esta norma. No obstante, el mismo cuerpo normativo en el artículo 13 establece que las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las generales, de manera que en los procesos civiles se debe estar a lo que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil.

La situación es que en la práctica jurídica a pesar de que el Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el artículo 602 que solamente son apelables los autos que resuelven las excepciones previas que ponen fin al proceso y las sentencias definitivas, así como los autos que ponen fin a los incidentes. Esto quiere decir que no es factible apelar la enmienda del procedimiento en los juicios civiles, pero la realidad es que muchos abogados siguen apelando quizás con razones específicas de entorpecer el proceso o por falta de un análisis adecuado de la legislación vigente, esto es algo que se analizará en la investigación.

Con base en lo anterior se plantea la pregunta de investigación: ¿Cuáles son las causas y consecuencias jurídicas de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad?

2. Definición del problema

El tema se basa en que muchas veces la interpretación que hacen los abogados litigantes con respecto a la enmienda del procedimiento es que en los juicios civiles ésta puede ser apelada, sin embargo, esto no es correcto y para hacer esta afirmación se realizará un análisis de las sentencias de la corte de constitucionalidad en las que se justifican los motivos por los cuales este tipo de resoluciones no es susceptible de apelación.

Este es un problema porque a pesar de que estos precedentes jurisprudenciales deben ser seguidos por todos los órganos jurisdiccionales, los abogados litigantes deben también adentrarse en el conocimiento de estos aspectos de la doctrina legal para ejercer mejor su función, pero muchas veces no se realiza o se utiliza este medio de impugnación con la finalidad de entorpecer los procesos, lo que no es adecuado conforme lo que establecen las normas éticas con que deben proceder los litigantes.

Por lo que para realizar esta investigación se requerirá con el análisis de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de que se pueda acceder a la información de la realidad que permita reflejar el problema y difundir esta información tan relevante para los derechos de los sujetos que intervienen como partes dentro del proceso.

Con este tema de investigación se realizará un importante aporte a la práctica jurídica y para el conocimiento de los estudiantes y estudiosos del derecho con la finalidad de que se interprete adecuadamente la impugnabilidad de las resoluciones judiciales, que debe ser adecuada a las normas jurídicas especiales y seguir la interpretación realizada por los tribunales especializados.

3. Delimitación del problema

3.1. Ámbito territorial

La investigación será de tipo microespacial, se realizará en Suchitepéquez con acceso vía virtual a Sentencias de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad.

3.2. Ámbito temporal

Se realizará en los meses de octubre a diciembre del año dos mil veintiuno.

3.3. Ámbito teórico

La investigación es de carácter procesal civil, pues analiza el procedimiento civil de enmienda del procedimiento y la posibilidad de su impugnabilidad con base en el principio de especialidad que rige en la legislación aplicable.

4. Objetivos

4.1. General

Analizar la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad.

4.2. Específicos

1) Determinar las incidencias de los juicios civiles en el derecho procesal guatemalteco.
2) Establecer los medios de impugnación admisibles en los juicios civiles.
3) Explicar la enmienda del procedimiento en los juicios civiles.
4) Comprender el principio de especialidad normativa.

5. Hipótesis

Las causas de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad consisten en que se rigen por una ley específica que es el Código Procesal Civil y Mercantil. Las consecuencias jurídicas de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad consisten en que al promover la apelación se entorpece el proceso, a su vez no existe posibilidad de refutar la decisión judicial y esto deriva en la posible vulneración de derechos de las partes.

6. Marco teórico: bosquejo preliminar

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

1. Los juicios civiles en el derecho procesal guatemalteco

1.1. Derecho procesal

1.2. Derecho procesal civil

1.3. Proceso, procedimiento y juicio

1.4. Juicio civil

1.5. Etapas del juicio civil

1.6. Clases de resoluciones

1.7. Notificaciones

1.8. Clases de juicios civiles

CAPÍTULO II

2. Medios de impugnación admisibles en los juicios civiles

2.1. Medios de impugnación

2.2. Aclaración

2.3. Ampliación

2.4. Revocatoria

2.5. Reposición

2.6. Apelación

2.7. Nulidad

2.8. Casación

CAPÍTULO III

3. La enmienda del procedimiento en los juicios civiles

3.1. Procedimiento

3.2. Enmienda

3.3. Error sustancial

3.4. Derechos de las partes

3.5. Garantías constitucionales

3.6. Disposiciones legales

3.7. Formalidades esenciales

3.8. Facultad judicial de enmienda

CAPÍTULO IV

4. Principio de especialidad

4.1. Especialidad normativa

4.2. Justificación del principio de especialidad normativa

4.3. Principio de especialidad normativa e igualdad

4.4. Principio de especialidad normativa como principio general del derecho

4.5. Generalidad y especialidad de las normas

4.6. Especialidad dentro de un mismo texto normativo

CAPÍTULO V

5. Inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad

5.1. Análisis del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial

5.2. Análisis del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial

5.3. Análisis del artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil

5.4. Análisis de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

5.5. Análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

5.6. Causas y consecuencias jurídicas de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad

5.7. Análisis de la hipótesis

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

7. Marco metodológico

La metodología que se utilizará en la investigación será la siguiente:

a) Método analítico: será utilizado para el análisis de la enmienda del procedimiento y si es factible su impugnación a través de la vía de la apelación.
b) Método del positivismo jurídico: este implica que las normas deben aplicarse tal como se han establecido por el legislador, se utilizará para analizar las disposiciones jurídicas aplicables a la enmienda del procedimiento en materia civil.

Las técnicas que se utilizarán en la investigación serán de dos tipos:

a) Las técnicas documentales de cita textual, resumen y paráfrasis; serán utilizadas para el análisis de la opinión de los diversos autores de derecho procesal y procesal civil.

b) Las técnicas de investigación de campo que serán aplicadas en la investigación son: análisis de casos consistentes en sentencias de la Corte de Constitucionalidad relativas al tema, análisis de sentencias de la Cámara de amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia relativo al criterio que sostiene dicha Cámara.

8. Cronograma

ACTIVIDADES	**MESES**						
	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero
Presentación de la solicitud de autorización de tema de tesis	1ª semana						
Aprobación formal del punto por la Coordinación	2ª, 3ª y 4ª semana						
Reuniones con metodólogo		1ª semana					
Elaboración de diseño			2ª y 3ª semana				
Presentación del diseño			4ª Semana				
Dictamen favorable				1ª semana			
Recopilación y clasificación de la información				2ª y 3ª semana			
Levantado de texto (capítulos)				4ª semana	1ª, 2ª, 3ª		

ACTIVIDADES	**MESES**						
	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero
					semana		
Trabajo de campo					4ª semana		
Tabulación, interpretación y análisis						1ª semana	
Conclusiones y recomendaciones						2ª semana	

9. Tabla de estimación de recursos y costos

Recursos Humanos

- Estudiante
- Metodólogo
- Asesor de la tesis
- Revisor de tesis
- Personas entrevistadas

Recursos Materiales

- Libros
- Leyes
- Revistas
- Periódicos
- Escritorio
- Computadora
- Hojas
- Folders
- Lapiceros

Recursos Financieros

➢ Papel bond……..	Q 300.00
➢ Fotocopias……...	Q 200.00
➢ Libros……	Q 500.00

➢ Computadora……..	Q 4,000.00
➢ Tinta……..	Q 350.00
➢ Imprenta……	Q 2500.00
TOTAL…….	Q 7850.00

10. Bibliografía preliminar

1) Alsina, H. (2001). *Fundamentos de derecho procesal* (Vol. 4). México: Editorial Jurídica Universitaria y Asociación de Investigaciones Jurídicas.
2) Alsina, H. (2001). *Lecciones de derecho procesal civil.* México: Editorial jurídica universitaria.
3) Álvarez Mancilla, E. A. (2005). *Teoría general del proceso, con especial referencia a la legislación procesal.* Guatemala: Vile.
4) Armenta Deu, T. (2018). *Lecciones de derecho procesal civil.* Madrid: Marcial Pons.
5) Carnelutti, F. (1997). *Derecho procesal civil y penal* (Vol. II). (E. Figueroa Alfonzo, Trad.) México: Harla.
6) Carnelutti, F. (1997). *Instituciones de derecho procesal civil* (Vol. III). (E. Figueroa Alfonzo, Trad.) México: Harla.
7) Castellón Munita, J. A. (2004). *Diccionario de derecho procesal civil.* Chile: Editorial Jurídica La Ley.
8) Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del Organismo Judicial. *Decreto número 2-89*. Guatemala.
9) Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil* (Tercera póstuma ed.). Buenos Aires: Roque Depalma.

10) Devis Echandia, H. (1963). *Nociones de derecho procesal civil.* Colombia: Aguilar.

11) Espinoza García, L. M. (2009). *Principios especiales del derecho procesal de familia.* Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

12) Gervasio Villeda, M. S., Ibarra Vázquez, B., Alcaraz Hernández, I., & López Faugier, S. (2010). *Derecho procesal civil.* México: UNAM.

13) Gómez Lara, C. (1996). *Teoría general del proceso* (Novena ed.). México: Harla.

14) Gordillo Galindo, M. E. (1999). *Derecho procesal civil guatemalteco.* Guatemala: Praxis.

15) Gozaíni, O. A. (2018). *Elementos de derecho procesal civil.* UBA-UNLZ.

16) Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1964). Código Procesal Civil y Mercantil. *Decreto Ley 107*. Guatemala.

17) Molina, H. (1977). El acto procesal. *Revista de la Facultad de Derecho de México, 27*(107-108), 733-760.

18) Montero Aroca, J., & Cachón Corado, M. R. (1999). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco.* Guatemala: Magna Terra.

19) Nieva Fenoll, J. (2014). *Derecho Procesal I (Introducción).* Barcelona: Marcial Pons. Obtenido de https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415948971.pdf

20) Orellana Donis, E. G. (2007). *Teoría general del proceso.* Guatemala: Orellana, Alonso & Asociados.

21) Ortells Ramos, M. (2014). *Derecho procesal civil* (Décima segunda ed.). Thomson Reuters Aranzadi.

22) Ovalle Favela, J. (1991). *Teoría general del proceso.* México: Harla.

23) Ovalle Favela, J. (2012). *Derecho procesal civil.* México: Oxford. Obtenido de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/derecho_procesal_civil__-_ovalle_favela.pdf_%C2%B7_versi%C3%B3n_1.pdf

24) Reyna, L. (2007). *Principios y garantías constitucionales y procesales, su relación con algunos convenios sobre derechos humanos.* Guatemala: Ministerio Público, Unidad de Capacitación.

25) Ruiz Castillo de Juárez, C. (2000). *Teoría general del proceso* (Octava ed.). Guatemala.

26) Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual de derecho procesal civil: teoría general del proceso* (Vol. I). Colombia: UCC.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO I

1. Los juicios civiles en el derecho procesal guatemalteco

Los juicios civiles constituyen el medio para el ejercicio de la función jurisdiccional estatal dentro del contexto de la sociedad guatemalteca. Por tal motivo en este capítulo se aborda la explicación del derecho procesal, el derecho procesal civil, el proceso, procedimiento y juicio, el juicio civil y sus etapas, las clases de resoluciones, las notificaciones y las clases de juicios civiles.

1.1. Derecho procesal

El derecho procesal corresponde al área pública porque conlleva la intervención del Estado en la solución de las controversias que surgen con ocasión de la aplicación de las normas jurídicas que regulan los derechos y obligaciones de las personas. Se especializa en la función jurisdiccional que consiste en la labor que lleva a cabo el Organismo Judicial a través de todos los juzgados y tribunales que se encuentran al servicio de la población.

> La rama del Derecho que estudia todas las manifestaciones del fenómeno jurisdiccional. Incluye: Las instituciones procesales, cuyos conceptos constituyen la parte más teórica (cosa juzgada, carga de la prueba, congruencia, motivación, etc.). El fenómeno jurisdiccional, o génesis del juicio, explicando cómo surge el mismo y qué relaciones tiene con la generación del propio Derecho. Las circunstancias de la vida cotidiana que influyen en el proceso. En este apartado se incluye el factor económico, el temporal, el psicológico, el ideológico, etcétera. Los procedimientos o trámites precisos para celebrar un proceso.

(Nieva Fenoll, 2014, págs. 13-14).

La definición anterior permite comprender que el derecho procesal es bastante amplio porque abarca diversos conceptos jurídicos relacionados con el proceso con la finalidad de determinar la manera en que deben llevarse a cabo cada uno de los pasos encaminados a la resolución del conflicto o litigio.

1.2. Derecho procesal civil

El derecho procesal civil también se refiere al proceso, pero se especializa en aquel que está relacionado con la aplicación de las normas sustantivas civiles que se enfocan en lo relativo a la persona, la familia, los bienes, la propiedad, los derechos reales, las sucesiones, las obligaciones y los contratos.

> El derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. El concepto de derecho procesal civil se halla, pues, inseparablemente ligado al fenómeno, connatural en el Estado de derecho, de que los conflictos intersubjetivos, susceptibles de provocar consecuencias jurídicas, pueden dirimirse por acto de las propias partes, mediante el fenómeno conocido con el nombre de realización espontánea del derecho; pero a falta de realización espontánea, el proceso es el instrumento idóneo para dirimir por acto de juicio, imparcial, irrevocable, coercible, emanado de la autoridad, el conflicto surgido. (Couture, 1958, págs. 3, 12).

La finalidad esencial del derecho procesal civil es estudiar el proceso civil con la finalidad de comprender la interacción entre las partes y analizar las normas jurídicas relacionadas con el respeto a los derechos de los sujetos que intervienen en cada uno de los procedimientos que se llevan a cabo ante el órgano jurisdiccional competente.

1.3. Proceso, procedimiento y juicio

Los vocablos proceso, procedimiento y juicios son esenciales para el derecho procesal civil debido a que son elementos en torno a los cuales gira el estudio y análisis de los principios y normas jurídicas relacionadas con el desenvolvimiento de los trámites para la determinación de los derechos y obligaciones controvertidos entre los sujetos procesales.

> Los términos proceso y procedimiento son frecuentemente usados en el lenguaje jurídico como sinónimos, dada la estrecha relación que guardan. Esto, sin embargo, es erróneo, ya que se trata de conceptos distintos, aunque no opuestos. Todo proceso requiere, para su desarrollo, de un procedimiento. (García Romero, 2012, pág. 120).

El proceso y el procedimiento, están relacionados pero no se refieren a lo mismo, se podría decir que el proceso contiene todos los pasos que deben desarrollarse para obtener la solución a la controversia jurídica y que el procedimiento es cada uno de esos pasos y la forma en que se llevan a cabo. La siguiente explicación permite comprender la diferencia entre uno y otro.

> Proceso es la serie de actos desarrollados por las partes y los otros sujetos procesales, mismos que son desarrollados ante la presencia del juez y se encuentran enlazados entre sí.

> Procedimiento será la forma en la que se desenvuelva esta serie de pasos que componen el proceso. (García Romero, 2012, pág. 127).

Ahora, el juicio es la denominación que a veces reciben ciertas clases de procesos pero sobre todo consiste en el resultado de someter al conocimiento de un juez un conflicto jurídico, porque este da una respuesta a través de un análisis al que se denomina juicio.

> Cuando nos referimos a los vocablos proceso y juicio, una primera lectura sugiere estar hablando de un mismo tema, como si se tratara de una cuestión meramente semántica; no obstante, estamos ante figuras diferentes en su acepción y estructura. Identificaremos y distinguiremos las características y diferencias de una y otra, los procesos, vistos como el desarrollo sucesivo de fases procesales integradas por actos que realizan las partes para reclamar o defender sus derechos, y el juicio como sinónimo de proceso, pero también de sentencia, el acto más importante del proceso. En el antiguo derecho romano, a la segunda etapa del proceso se le llamaba juicio (iudicium), en algunas partes de Europa se le denomina juicio a todas las etapas que conforman el proceso. En la praxis de nuestro sistema procesal suele denominarse juicio al proceso, sin que ello presente inconvenientes de trascendencia. La importancia del proceso está en que es el único medio para lograr la materialización del derecho. (Gervasio Villeda, Ibarra Vázquez, Alcaraz Hernández, & López Faugier, 2010, pág. 9).

Pero además de lo anterior se considera de relevancia analizar con mayor profundidad lo que es el proceso debido a que es esencial para entender de qué se trata.

> En su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, trascurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye. Podemos definir, pues, el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad. (Couture, 1958, págs. 121-122).

De manera que el proceso puede manifestarse en distintos ámbitos de la convivencia social pero cuando se refiere al contexto jurídico y judicial se trata de una serie de actos cuyo desenvolvimiento progresivo permite dar solución mediante la decisión de un juez a un conflicto surgido entre las partes.

> El vocablo proceso (*processus*, de *procedere*) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. Llevada la idea al sistema judicial, el proceso es, en sí mismo, un método de debate que se desarrolla en etapas determinadas. En él participan elementos humanos – jueces, auxiliares, partes, testigos, peritos, etc.–, los que actúan según ciertas formas preestablecidas en la ley. Ellas constituyen el procedimiento y resguardan la producción de actos jurídicos procesales, vale decir, actos humanos dirigidos por la voluntad jurídica. Por eso se llama proceso judicial a un sistema compuesto por una serie de actos derivados de la parte y del órgano judicial, coordinado entre sí y realizado en forma sucesiva, que tienen como fin fundamental lograr

> la justa composición del conflicto. El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional. (Gozaíni, Elementos de derecho procesal civil, 2018, pág. 95).

El proceso requiere la intervención de diversos sujetos con la finalidad de que se pueda llevar a cabo de manera adecuada, tal como se expresa en la cita anterior, es necesario que participen los sujetos procesales ante un juez que será el encargado de resolver lo relativo a la aplicación de las leyes civiles sustantivas al caso concreto. Para el efecto es necesario que las partes desarrollen ciertas actividades que permitan comprender sus pretensiones y con qué pruebas demostrarán la veracidad sobre los hechos que afirman.

Es por lo que el proceso tiene una doble función, la primera de las cuales es privada y la segunda es pública.

> a) privada: es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución (en rigor, resolución) del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente -como alternativa final- si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición;
> b) pública: es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado. (Alvarado Velloso & Botto Oakley, 2011, págs. 9-10).

Se entiende que la función privada del proceso es que las partes procesales puedan llegar a

la solución de un conflicto y se pueda determinar a quién corresponde el derecho y la obligación según de que se trate el caso. Por otro lado, la función pública consiste en esa seguridad que se otorga a los habitantes por parte del aparato judicial del Estado a través de las resoluciones que se emiten con base en el debido proceso y con respeto a los derechos de los sujetos procesales.

1.4. Juicio civil

Ya se determinó la diferencia entre proceso y juicio, pero es importante comprender que el proceso civil "tiene por objeto declarar la existencia o inexistencia de un derecho, o la reparación de un daño, el impulso del procedimiento civil corresponde a las partes, tiene carácter de subsidiario porque sólo funciona en defecto de un entendimiento amigable." (Alsina, 2001, pág. 156). Al culminarse el proceso se emite una resolución judicial que cuando aborda el fondo del asunto incorpora el juicio que emana del titular del órgano jurisdiccional. Sin embargo, con base en lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que la concepción de los legisladores guatemaltecos fue la de denominar juicio a los procesos, por eso es importante comprender lo siguiente.

> El juicio está constituido por un debate entre partes en el que ambas exponen ordenadamente sus puntos de vista; mediante pruebas, que son medios de verificación de las proposiciones de las partes; y mediante decisiones del tribunal que proveen al impulso y resuelven los conflictos surgidos. (Couture, 1958, pág. 165).

De lo indicado con anterioridad deriva que el juicio civil consiste en el resultado del proceso debido a que conlleva una decisión judicial que resulta del pensamiento lógico reflexivo que aplica

el juez o magistrado para dar solución a la controversia jurídica suscitada en torno a la aplicación de las leyes civiles de naturaleza sustantiva. Esto significa qué se configura como la respuesta que las partes procesales obtienen de quienes detentan la judicatura como representantes de la función jurisdiccional estatal.

1.5. Etapas del juicio civil

Los juicios civiles tienen diversas etapas pero generalmente se componen de los actos introductorios en los que se da a conocer las pretensiones de las partes, los actos probatorios y la sentencia que emite el órgano jurisdiccional. También puede argumentarse en contra de la resolución final a través de las impugnaciones y es necesario que se lleve a cabo lo resuelto en la etapa de ejecución.

> Las formas legales que deben cumplirse en todo proceso, cómo debe iniciarse y terminar; son aquellas formalidades que debe cumplir una parte actora para lograr una sentencia condenatoria del demandado; y también de los actos procesales encaminados a obtener una sentencia absolutoria en el caso del demandado. (Gervasio Villeda, Ibarra Vázquez, Alcaraz Hernández, & López Faugier, 2010, pág. 13).

Para el desarrollo de las etapas del juicio civil es necesario que los sujetos procesales desarrollen actos formulando requerimientos ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que este avance hacia una sentencia en la que se determine a quién de las partes asiste la razón, para que se reconozca a través de la resolución final que, dependiendo de las circunstancias específicas del caso concreto, puede culminar con un auto o una sentencia.

> La actuación, tanto del actor como del demandado, se desarrolla dentro del proceso, que es único y tiene la característica de ser preclusivo, esto es, dividido en etapas, las cuales se cierran al agotarse y van dando lugar a la etapa siguiente; así, al concluirse cada una de éstas en los términos fijados en la ley, finaliza el juicio y habrá una sentencia absolutoria o condenatoria, de acuerdo con la manera en cómo las partes vayan actuando la ley en defensa de sus intereses. (Gervasio Villeda, Ibarra Vázquez, Alcaraz Hernández, & López Faugier, 2010, pág. 13).

Esto significa que conforme se avanza en el juicio civil, ya no existe posibilidad de regresar a la etapa anterior debido a que esto implicaría retroceder a etapas previas, pero como precluyen ya no existe la posibilidad de volver, entonces es necesario que las partes desarrollen las actividades que les corresponden dentro del proceso de conformidad con los plazos establecidos en la ley aplicable.

Por eso los sujetos procesales deben presentarse ante el órgano jurisdiccional para formular sus peticiones o requerimientos de conformidad con lo que establecen las leyes vigentes y todo inicia con un escrito inicial que es la demanda.

> El primer acto que da vida a todo proceso es la demanda y el acto que la concluye es la sentencia, así, el proceso ordinario civil está conformado básicamente por cinco etapas procesales en las que las partes despliegan su actuación; no obstante, habrá casos en los que no pueda iniciarse el proceso porque el actor carezca de algún o algunos elementos indispensables que le impidan formular su demanda, entonces, el derecho procesal también

> nos da la respuesta de cómo suplir esas carencias a través de los actos prejudiciales en sus diversas tipos (medios preparatorios, medidas cautelares y medios provocatorios). (Gervasio Villeda, Ibarra Vázquez, Alcaraz Hernández, & López Faugier, 2010, pág. 13).

Según lo que se indica en la cita anterior es importante que existan los elementos necesarios para poder demandar, pero en el caso de que esto no pueda realizarse por carencia de algún documento o elemento indispensable para poder llevar a cabo los actos procesales pertinentes existen procesos accesorios que contribuyen a generar todos los elementos que permiten demandar tales como aquellos a través de los que se realizan pruebas anticipadas o mediante los que se emiten medidas precautorias.

Independientemente de lo anterior, una vez se cuente con lo necesario para iniciar el juicio civil se desarrollarán varias etapas.

> Una primera llamada postulatoria, que es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente; una segunda, denominada probatoria, que es el momento o fase en la cual las partes intentan acreditar sus afirmaciones expresadas en la primera; una etapa llamada decisoria, a cargo del juez y consistente en la declaración del derecho que corresponde a cada caso concreto; una cuarta llamada impugnatoria, dentro de la cual las partes pueden cuestionar y pedir un nuevo examen de la decisión judicial expedida, y finalmente la etapa ejecutoria, que es aquella en donde se procede, voluntaria o coactivamente, a hacer cumplir la decisión judicial definitiva. (Monroy Calvez, 1996, pág. 99).

Con base en lo anterior se establece que en la etapa postulatoria las partes dan a conocer qué pretensiones tienen dentro del proceso en su calidad de demandantes o demandados. En la siguiente etapa, se debe demostrar lo que se afirma al demandar o contestar la demanda a través de los medios de prueba que se diligencian ante el órgano jurisdiccional. Con posterioridad se emite la decisión por parte del juez o magistrado en la tercera etapa; en la cuarta las partes tienen la facultad de requerir que se examine la decisión a través de alguno de los medios de impugnación. Por último, corresponde dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia de forma voluntaria o a través de un proceso ejecutivo.

1.6. Clases de resoluciones

Las resoluciones se emiten en todas las etapas del proceso, porque a través de ellas los jueces y magistrados dan a conocer lo relacionado con la admisión o rechazo de las solicitudes de las partes procesales, pero en cada caso su naturaleza es distinta.

> Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. (León Pastor, 2008, pág. 15).

Una resolución judicial consiste en la decisión que toma un juez o magistrado con respecto a los requerimientos procesales de las partes y debe contener precisión y claridad en cuanto a su

contenido para que sea comprensible y el proceso pueda llevarse de una forma ininterrumpida.

> La claridad consiste en ordenar de manera lógica los elementos de las frases y utilizar palabras comprensibles para los destinatarios. La concisión estriba en plasmar exclusivamente las ideas esenciales; evitar las palabras, expresiones e información irrelevantes. La precisión se logra usando las palabras adecuadas y expresando las ideas completas, sin omitir los detalles necesarios para la comprensión cabal del texto. Ello implica conocer el significado de los vocablos utilizados. Orden quiere decir disponer cada una de las partes del escrito en el rubro correspondiente, y si el debido enlace entre párrafos y oraciones. Finalmente, la adecuación teórica se refiere a la observancia de los lineamientos técnicos y léxicos propios de cada escrito. Es decir, cada documento se escribe con base en ciertos lineamientos, como la estructura misma o el uso de vocablos técnicos, etcétera. (López, 2007, pág. 12).

Algunas resoluciones tienen la finalidad de darle trámite al asunto y otras pueden abarcar el fondo de este, lo que significa que algunas se refieren a las normas procesales aplicables y las otras a las normas sustantivas de naturaleza civil. En todo caso, es importante que tengan una redacción adecuada que las haga comprensibles para los sujetos procesales en función de los requerimientos formulados.

Cuando se trata de resoluciones de fondo si es necesario que el juez examine a profundidad, después de atravesar las etapas probatorias, las pretensiones que tienen los sujetos procesales dentro del caso concreto. Para el efecto debe tomar en consideración la norma sustantiva que se invoca para sustentar los derechos u obligaciones objeto de análisis judicial, así como, los medios

probatorios rendidos dentro del proceso con la finalidad de establecer si los hechos se adecuan al precepto jurídico señalado como aplicable. Esto requiere comprender la importancia del razonamiento judicial.

> El razonamiento judicial es idéntico a un silogismo que contiene una conclusión derivable de dos premisas, una fáctica y otra normativa. Tal aserto conduce de la mano a la lógica formal y a la lógica deóntica instrumentos insuperables para descubrir algoritmos o formas mecánicas que aseguren la validez del razonamiento. En lo que se refiere a las decisiones judiciales la lógica permite que su aplicación sea siempre condición necesaria de la validez deductiva de la sentencia (…) terreno de la racionalidad plena que adecuadamente aplicada permitirá resolver los conflictos con mayor rapidez y eficacia en lo que respecta a la adecuada fundamentación y justificación de las sentencias. (Portela, 1998, pág. 334).

De esta manera, el juez o magistrado analiza la norma jurídica invocada por los sujetos procesales y las pruebas rendidas en el momento procesal oportuno para decidir a quién asiste la razón dentro del juicio civil.

De lo argumentado con anterioridad se desprende que existen diversos tipos o clases de resoluciones, según su naturaleza y la utilidad que tienen dentro del proceso.

> El juzgador no sólo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado; cuando tiene por contestada la demanda; cuando ordena un embargo provisional; cuando admite o desecha pruebas, etc.

1. Los decretos, o simples determinaciones de trámite.

2. Los autos provisionales: determinaciones que se ejecutan provisionalmente.

3. Los autos definitivos: decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

4. Los autos preparatorios: resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

5. Las sentencias interlocutorias: decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia (definitiva).

6. Las sentencias definitivas, sobre las que no proporciona ninguna definición, pero que, en rigor, constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo. (Ovalle Favela, 2012, pág. 189).

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, las clases de resoluciones se encuentran reguladas en el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, en el que se explica con claridad que las resoluciones judiciales son: decretos, autos y sentencias.

Según lo que establece el artículo previamente citado se puede entender que los decretos sirven para darle trámite a los procesos o procedimientos judiciales; mientras que los autos deciden materia que no es de simple trámite o resuelven incidentes, incluso se pueden referir al asunto principal antes de finalizar el trámite, en todo caso deben razonarse debidamente a través de argumentación judicial adecuada. Finalmente, las sentencias son aquellas resoluciones que deciden el asunto principal una vez se han agotado todos los trámites del proceso, en estas es en las que se analiza la aplicación de la norma jurídica invocada al caso concreto.

1.7. Notificaciones

Las notificaciones consisten en las actuaciones judiciales a través de las que se da a conocer la resolución judicial a los sujetos procesales.

> Son notificaciones en sentido estricto aquellos actos de comunicación puros, esto es, los que tienen por objeto único y exclusivo dar noticia a la/s parte/s de una resolución, diligencia o actuación. Es evidente que la puesta en conocimiento de la resolución, diligencia o actuación se efectúa porque será en alguna medida útil al destinatario, es decir, porque le permitirá desplegar algún género de actividad en favor de sus intereses. Pero esa actividad no se especifica en la notificación, porque el punto del desarrollo del procedimiento en que se produce no necesita esa actividad, no la tiene prevista como ordinaria. (Gascón Inchausti, 2020, pág. 101).

Existen dos teorías en materia de notificaciones procesales que no son contrarias entre sí, más bien son complementarias.

> Una es la teoría de la recepción, que se ocupa de que el acto procesal de comunicación este revestido de la suficiente formalidad respetando los recaudos exigidos para que la notificación se efectivice, de manera que la diligencia sea cubierta y se tenga por cumplida una vez que llega a su destinatario.
>
> La segunda es la teoría del conocimiento, que se compenetra con la finalidad de la actuación, de manera que si el interesado tomó noticia fehaciente del contenido del tener la diligencia de notificación. (Gozaíni, 2018, pág. 110).

Para la primera teoría las notificaciones consisten en conferir formalidad a los actos de comunicación de las resoluciones judiciales con la finalidad de que sean efectivos y que se tengan por bien hechas y cumplidas una vez se encuentren en poder del notificado. Desde el punto de vista de la segunda teoría lo que se hace es presentar al notificado La decisión judicial para que pueda poner en marcha alguna de las posibilidades que le confiere la ley procesal civil en el caso concreto.

> La primera orientación protege la seguridad jurídica, la segunda se compadece con los principios de celeridad y lealtad en el debate judicial. La solidez del principio se respalda en la declaración de nulidad de todo lo actuado si el régimen de notificaciones no se cumple bajo las exigencias procesales establecidas. En suma, la síntesis encuentra que la notificación no consiste, por sí misma en un mero formalismo, vale decir, que el conocimiento (que es el norte, el animus de la misma) no está al servicio de la forma, sino que, a la inversa, la forma no sería más que un valet del conocimiento. (Gozaíni, 2018, pág. 111).

La notificación, por consiguiente, tiene la finalidad de que las personas que se encuentran involucradas en un proceso civil tengan conocimiento de las resoluciones judiciales y procedan a ejercer alguna de las facultades que les confiere la ley procesal civil para continuar su participación dentro del juicio correspondiente.

1.8. Clases de juicios civiles

Existen diversas clases de juicios civiles, lo que obedece al circuito gracias muy distintas

pero en esta oportunidad el enfoque se hace desde el conocimiento que el juez puede tener sobre la causa.

> a) Procesos de conocimiento, donde el juez se informa y es informado de todos los fundamentos fácticos para producir una sentencia que constituya una declaración de certeza con alcance de cosa juzgada;
>
> b) Procesos de ejecución, en los que existe una reducción del conocimiento, el que se limita en principio a un título, del cual parte propiamente la ejecución, sin investigación de la causa; cuestión que es dejada para una etapa posterior;
>
> c) Procesos cautelares, cuyo conocimiento no va hacia los fundamentos de la pretensión, sino hacia los motivos que la originan. En el supuesto, el conocimiento total también es postergado. (Gozaíni, Elementos de derecho procesal civil, 2018, pág. 102).

En el derecho procesal civil guatemalteco los procesos de conocimiento se encuentran regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estos el juicio ordinario, el juicio oral y el juicio sumario. Dentro de los procesos de ejecución que están regulados en el libro tercero del mismo cuerpo legal se encuentran la vía de apremio, el juicio ejecutivo, las ejecuciones especiales, la ejecución de sentencias y la ejecución colectiva. Dentro de los procesos cautelares se encuentran las providencias cautelares de seguridad de las personas y las medidas de garantía.

CAPÍTULO II

2. Medios de impugnación admisibles en los juicios civiles

Los medios de impugnación forman parte de las etapas procesales en los juicios civiles. En este capítulo se estudian los recursos de aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, apelación, nulidad y casación.

2.1. Medios de impugnación

Los medios de impugnación se conciben como una parte esencial para que los sujetos procesales puedan manifestar su desacuerdo con las decisiones de los órganos jurisdiccionales dando a conocer cuáles son las razones en las que sustentan su inconformidad. “Los medios de impugnación son mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación.” (Álvarez del Cuvillo, 2012, pág. 8). A través de estos mecanismos, el mismo órgano jurisdiccional o uno de jerarquía superior conoce nuevamente la decisión con la finalidad de establecer si los vicios que se denuncian son susceptibles de ser admitidos y modificar la resolución en cuanto a alguno de sus aspectos o el sentido en que fue dictada.

Según lo que establece el artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial, para la interposición de los recursos se cuenta a partir del día siguiente de la última notificación de la resolución impugnada. Especialmente en el caso de autos y sentencias.

2.2. Aclaración

La aclaración consiste en un medio de impugnación que se considera un remedio procesal porque lo conoce el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución, a través de este, se explica algo que no es comprensible dentro de la redacción del texto a través del que se da a conocer la decisión judicial.

> En ningún caso la aclaración de la sentencia puede modificar el sentido de ésta, sino sólo explicar o precisar algún concepto, ya que las sentencias no pueden ser revocadas o modificadas por el mismo juez que las haya dictado. (Ovalle Favela, 2012, págs. 237-238).

Esto significa que no puede modificarse el sentido de la resolución, debido a que únicamente se debe explicar con claridad algo que fue confuso dentro de los argumentos vertidos en la resolución impugnada.

El recurso de aclaración se encuentra regulado en los artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil. Su trámite es el siguiente: se pide dentro de las 48 horas de notificado el auto o sentencia, se confiere audiencia a la otra parte por dos días y se resuelve lo procedente dentro del plazo de tres días.

2.3. Ampliación

La ampliación también se considera un remedio procesal qué procede en aquellos casos en que se ha dejado de resolver algún punto esencial que fue alegado por alguno de los sujetos

procesales durante la tramitación del proceso, específicamente se relaciona con las pretensiones vertidas en la demanda o su contestación. “Procedimiento específico mediante el cual el tribunal a instancia de parte, puede subsanar los vicios de incongruencia omisiva de que adolecieran las resoluciones procesales.” (Rifá Soler, Richard González, & Riaño Brun, 2010, pág. 171). Esto significa que si se omitió algo relevante pero se debe dar a conocer para que la resolución abarque todos los aspectos que debe abarcar y sea congruente con las peticiones de las partes.

El recurso de ampliación se encuentra regulado en los artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil. Su trámite es el siguiente: se pide dentro de las 48 horas de notificado el auto o sentencia, se confiere audiencia a la otra parte por dos días y se resuelve lo procedente dentro del plazo de tres días.

2.4. Revocatoria

El recurso de revocatoria también se considera un remedio procesal debido a que lo resuelve el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.

> La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez a quo

> y el juzgador ad quem. Recuérdese que a los recursos horizontales también se les denomina remedios, porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido. (Ovalle Favela, 2012, pág. 269).

Con base en lo anterior se considera que el recurso de revocatoria es de carácter horizontal debido a que a través del mismo lo que procede es que el órgano jurisdiccional que emitió la resolución reexamine su decisión. Según lo que establece el artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial, los decretos son revocables y el trámite para requerirlo es el siguiente: se solicita dentro del plazo de dos días siguientes a la última notificación, se confiere audiencia por el plazo de dos días a la otra parte y se resuelve dentro de los tres días siguientes. Contra la resolución del recurso no cabe ningún medio de impugnación.

Con respecto al mismo recurso de revocatoria el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil, determina que los decretos que se dictan para la tramitación del proceso son revocables, lo que puede ser solicitado por las partes dentro de 24 horas siguientes a la última notificación y se resuelve sin más trámite dentro de las 24 horas siguientes según lo que establece el artículo 599 del mismo cuerpo normativo.

2.5. Reposición

La reposición también se considera un remedio procesal con la diferencia que se trata de autos originarios emitidos por el tribunal de segunda instancia a diferencia de la revocatoria que se puede interponer contra autos y decretos emitidos en la primera instancia.

> Se distingue entre revocación y reposición. Ambos son recursos ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia entre ellos estriba en que el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de reposición se formula contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia. En otros términos, cuando el recurso se interpone contra una resolución de un juez de primera instancia, se le llama revocación; cuando se interpone contra una resolución de un tribunal de segunda instancia se le denomina reposición. En rigor, la revocación y la reposición constituyen una sola especie de recurso. (Ovalle Favela, 2012, pág. 269).

La finalidad de la reposición consiste en que la Sala de la Corte de Apelaciones e incluso la Corte Suprema de Justicia, reexamine una resolución que no es la que pone fin al asunto y determine si en la misma se ha vulnerado alguno de los derechos de las partes procesales o se ha cometido alguna infracción al procedimiento.

El artículo 144 de la Ley del Organismo Judicial, establece que las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó pero procede la reposición en caso de autos originarios de tribunales colegiados y resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia. El trámite consiste en pedirla dentro de dos días siguientes a la última notificación, conferir a audiencia a la otra parte y resolver dentro del plazo de tres días la resolución de este recurso no admite otro medio de impugnación.

En los artículos 600 y 601 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina la procedencia de las reposición en contra de autos originarios del tribunal de segunda instancia ir contra resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento, cuando no se

haya dictado sentencia. El trámite consiste en hacer la solicitud dentro del plazo de dos días y resolver dentro del plazo de tres días siguientes.

2.6. Apelación

La apelación es un recurso a través del que se impugna una resolución judicial con la finalidad de que el superior jerárquico conozca de la decisión emitida por el inferior y analice la posibilidad de modificarla.

> Es la apelación el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso. En el derecho medieval español al recurso de apelación se le denominó recurso de alzada, ya que se interponía ante el tribunal superior, el tribunal de alzada. Actualmente la apelación continúa siendo un recurso vertical o devolutivo. La etimología de la palabra apelar, proviene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio: la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior. (Ovalle Favela, 2012, pág. 242).

La apelación se denomina recurso vertical o devolutivo porque debe trasladarse hacia el órgano jurisdiccional superior para que tenga conocimiento de la forma en que resolvió el órgano jurisdiccional inferior. En estos casos se denomina a quo al que emite la resolución y ad quem al que la revisa.

Según lo que establecen los artículos 602 al 612 del Código Procesal Civil y Mercantil, el

recurso de apelación es procedente en contra de autos que resuelven excepciones previas que ponen fin al proceso y de sentencias definitivas que se emiten en la primera instancia, al igual que los autos que ponen fin a los incidentes que se tramitan en cuerda separada. El trámite de la apelación es el siguiente: se interpone por escrito en el plazo de 3 días, se elevan los autos al órgano jurisdiccional superior con hoja de remisión, se señala el plazo de 6 días si se trata de sentencia y de 3 días si se trata de autos para que el apelante haga uso del recurso. Después de recibida la prueba o transcurridos los plazos para hacer uso del recurso el tribunal señalará de oficio día y hora para la vista, si el tribunal lo considera conveniente emitirá un auto para mejor fallar y luego dictará la sentencia en un plazo de 15 días a través de la que debe confirmar, revocar o modificar la de primera instancia. Si se revoca o modifica la sentencia se debe emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Dentro de las características esenciales de la apelación se encuentra el principio de reformatio in peius, que significa que solo se puede considerar en la apelación aquello que es desfavorable al recurrente y que se ha impugnado expresamente, de manera que no puede hacerse enmiendas o revocarse la resolución en aquello que no sea parte u objeto de del recurso de apelación.

Como consecuencia de la interposición del recurso de apelación se limita la jurisdicción del juez de primera instancia porque únicamente puede conceder un denegar la alzada, sin embargo puede seguir conociendo de incidentes que se estén tramitando Empieza a separada, lo relacionado con bienes embargados y el desistimiento del recurso interpuesto si aún no se hubiesen elevado las actuaciones al tribunal superior.

Otra característica interesante del recurso de apelación es que la parte que no hubiera apelado puede adherirse a la apelación interpuesta por la otra especificando los puntos que resulten perjudiciales para sus derechos, lo que puede hacerse desde que se admita la apelación hasta el día anterior de la vista que se debe desarrollar en la segunda instancia. Sin embargo, si se desiste de la apelación la decisión deja de tener efectos al igual que en los casos en que la apelación sea rechazada por ser inadmisible.

2.7. Nulidad

La nulidad es un recurso especial que tiene la finalidad de impugnar resoluciones y procedimientos en los que se infrinja la ley.

> Si un acto procesal es nulo, la consecuencia es que dicho acto será ineficaz. Por eso, de un acto nulo no deberían seguirse consecuencias de ninguna clase. En el momento en que se constate la nulidad, habrá que borrar los posibles efectos que haya podido tener el acto nulo. (Gascón Inchausti, 2020, pág. 88).

La nulidad procede en aquellos casos en los que dentro del proceso civil ha existido la infracción de alguna norma que puede ser relacionada con la tramitación del proceso o que se ha verificado dentro de una decisión judicial y qué afecta a alguna de las partes procesales.

> En definitiva, como regla, la constatación de la nulidad de un acto procesal afecta a una pluralidad de actos del proceso: el acto nulo y los actos posteriores que traen causa de él. A la inversa, la nulidad de un acto no implicará la de aquellos actos posteriores que fueran

> independientes de aquel ni la de aquellos cuyo contenido hubiera permanecido invariados aunque no se hubiera cometido la nulidad. (Gascón Inchausti, 2020, pág. 88).

Es importante determinar la existencia de nulidad en los actos procesales con la finalidad de que no se afecten todos aquellos que se desarrollen con posterioridad aquel en el que se ha infringido la ley.

> La nulidad puede llevar aparejada la sanción de la ineficacia, pero la regla general será la de la subsanación del acto procesal nulo siempre que éste pueda cumplir su fin. La nulidad procesal tiene una naturaleza abstracta y estrictamente procesal y resulta difícilmente asimilable a las conocidas categorías de nulidad del derecho civil firmemente entroncadas con la realidad. Esta especial naturaleza formal y técnica de la nulidad procesal la distingue incluso de otras instituciones del derecho procesal. Podría decirse que la peculiaridad de las normas sobre nulidad procesal se pone de manifiesto en su naturaleza especial de normas de ajuste, de control de la actividad procesal, que por su naturaleza debe ser flexible en orden al cumplimiento de sus fines. (Rifá Soler, Richard González, & Riaño Brun, 2010, pág. 173).

Según lo que establecen los artículos 613 al 618 del Código Procesal Civil y Mercantil, la nulidad puede interponerse en contra de resoluciones y procedimientos en los que se infrinja la ley, con la característica esencial de que no sean procedentes los recursos de apelación o de casación. Pero no puede solicitarse por la parte que realizó el acto que contiene el vicio ni por aquella que lo haya determinado, es decir, si se consintió el acto por no interponer este recurso dentro del plazo establecido en la ley, posteriormente ya no puede alegarse su existencia.

El trámite de la nulidad consiste en interponer el recurso dentro del plazo de tres días de conocida la infracción, mismo que empieza a contarse inmediatamente si se verificó durante una audiencia o diligencia o a partir de la notificación en los demás casos. Este medio de impugnación se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución o infringió el procedimiento y se tramita como incidente. La resolución es apelable.

El trámite de los incidentes que debe llevarse a cabo en caso de interponerse el recurso de nulidad consiste en que una vez promovido se debe conferir audiencia a los interesados por el plazo de dos días, como se trata de un incidente de nulidad carece de efectos suspensivos, salvo que el tribunal lo considere necesario y lo declare así de forma razonada. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y las partes piden que se abra a prueba se conferirá para el efecto el plazo de ocho días. La resolución debe emitirse dentro del plazo de tres días. Esto se encuentra regulado en los artículos 138 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Como consecuencia de la procedencia del recurso de nulidad si este se refiere a vicios del procedimiento las actuaciones deben reponerse desde que se incurrió en la nulidad; sin embargo, si la violación de la ley se cometió en una resolución el tribunal debe emitir la que corresponda y no afecta a los demás actos del proceso.

2.8. Casación

Es un recurso extraordinario que no procede en todos los juicios civiles, únicamente en los ordinarios de mayor cuantía.

> Es un recurso extraordinario, pues busca la revisión total de las resoluciones, y si es procedente, su anulación y posterior emisión con sujeción al derecho. Con el planteamiento del recurso se debe demostrar y reparar los errores cometidos en las resoluciones precedentes, tales como, los errores *in procedendo* y los errores *in iudicando*; los primeros son las violaciones de normas procesales; los segundos, errores de juicio cometidos ya en sus considerandos, ya en las cuestiones de hecho, ya por indebida y falsa aplicación e interpretación de las normas jurídicas. El recurso de casación es una facultad comprendida en el derecho de acción, un medio ordinario, y, por lo tanto, un tercer examen con preclusión del relativo a las cuestiones de hecho." (López Cano, 2017, págs. 1-2).

A través del recurso de casación lo que se pretende es que se revise en su totalidad la sentencia emitida por el tribunal de segunda instancia con la finalidad de analizar si se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio, es decir en el proceso de decisión judicial.

> Es una institución procesal, un medio acordado por la Ley para impugnar, en ciertos casos y bajo ciertos presupuestos, a los tribunales de juicio, limitadamente a la cuestión jurídica. Es un medio de impugnación, con particularidades especiales, pero genéricamente idéntico a los demás recursos, de cuyas características fundamentales participa, con un ámbito limitado a los exámenes de los errores de Derecho. La Casación es un verdadero y propio medio de impugnación, un recurso acordado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones para pedir y obtener el reexamen de las sentencias desde el punto de su corrección jurídica. (De la Rúa, 1968, pág. 25).

La finalidad de la casación es que los tribunales reexaminando una resolución para corregir sus aspectos jurídicos, lo que implica que analiza la forma en que ejerció su trabajo el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.

> La Casación es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación judicial dada por los Tribunales a derecho objetivo, examina, solo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación), utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución del mérito. (Calamandrei, 1945, págs. 375-376).

Únicamente la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Civil puede conocer los recursos de casación en los juicios civiles. Este recurso se encuentra regulado de los artículos 619 al 635 del Código Procesal Civil y Mercantil. en los que se establece que solamente se encuentran legitimados para impugnar a través de casación a aquellos que estén interesados directamente en un proceso y se debe hacer por escrito ante el tribunal que emitió la resolución o ante la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de casación puede interponerse por motivos de fondo cuando se perciba la existencia de vulneración a las leyes o doctrinas legales aplicables por aplicación indebida o interpretación errónea; al igual que cuando en la apreciación de las pruebas haya existido error de derecho o error de hecho. También procede por motivos de forma por quebrantamiento sustancial del procedimiento cuando existan falencias con respecto a la jurisdicción o competencia, a la

capacidad legal o personalidad de los litigantes o personería de quien los haya representado, a la comisión de notificaciones que influyan en la decisión, a la recepción de la prueba del proceso o sus incidencias, a la existencia de resoluciones contradictorias, cuando se otorgue más de lo pedido o se omita declaración sobre alguna de las pretensiones de las partes o exista incongruencia con lo relativo al proceso, así como en los casos en los que la resolución se haya dictado por un número de magistrados que no es el establecido en la ley o por alguno de ellos que se encuentra impedido para hacerlo.

En todo caso es necesario que todos los motivos y sus motivos se aleguen de forma conjunta y que previamente sea requerido la subsanación de la falta en la segunda instancia.

El trámite de la casación es el siguiente: debe interponerse dentro del plazo de 15 días, si el recurso se encuentra arreglado a la ley, se señala día y hora para la vista en la que las partes y sus abogados pueden alegar de palabra o por escrito. La sentencia se emite dentro del plazo de 15 días. En la tramitación de este recurso no se puede proponer ni recibir prueba, los únicos incidentes que se pueden tramitar son relacionados con la recusación, excusa o impedimento de alguno de los magistrados, los relacionados con el desistimiento y los recursos procedentes sólo son los de aclaración y ampliación.

Si se declara con lugar el recurso de casación de fondo el tribunal casará la resolución impugnada y emitirá el fallo de conformidad con la ley. Si se declara con lugar, se casará la resolución y se anulará lo actuado desde que se cometió la falta remitiendo los actos a donde corresponda para que se sustancien y resuelva de conformidad con lo que establece la ley.

CAPÍTULO III

3. La enmienda del procedimiento en los juicios civiles

La enmienda del procedimiento en los juicios civiles tiene relación con la facultad judicial de rectificar los errores cometidos que puedan vulnerar los derechos de cualquiera de las partes. En este capítulo se aborda lo relativo al procedimiento, la enmienda, el error sustancial, los derechos de las partes, las garantías constitucionales, las disposiciones legales, las formalidades esenciales y la facultad judicial de enmienda.

3.1. Procedimiento

Los procesos judiciales están conformados por diversos procedimientos que permiten su tramitación hasta su fenecimiento.

> El procedimiento es el sendero que seguirá el proceso para desenvolverse como tal; coordina una serie de actos positivos, mismos que pueden relacionarse o entrelazarse entre sí para producir una consecuencia jurídica. Los procedimientos judiciales comprenden una serie de actuaciones de las partes involucradas y de otros sujetos procesales; su finalidad primordial es la impartición de justicia por parte del juzgador competente al caso concreto. (García Romero, 2012, pág. 120).

En el contexto jurídico es indispensable que los procedimientos se realicen con apego a la ley procesal y que en ellos se respete cada uno de los derechos de las partes procesales con la finalidad de validar las actuaciones y que no exista ningún tipo de reparo posterior ante la existencia

de algún error que pueda hacer lo suficientemente grave para determinar la invalidez o ineficacia del proceso civil.

3.2. Enmienda

Consiste en las rectificación o corrección que se hace, en este caso, dentro de un proceso civil, con la finalidad de evitar que los errores cometidos afecten los derechos legítimos de las partes procesales.

Cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes, y ese error se comete cuando se violan garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso, es decir, cuando falta un requisito esencial productor de nulidad del acto. La enmienda, esto es, la declaración de nulidad de oficio, está sujeta a estas limitaciones:

1) El juez deberá precisar razonadamente el error (para lo que habrá de dictar un auto).

2) En ese auto se señalará, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que quedan afectadas por la enmienda, es decir, que se declaran nulas (y al margen de cada una de las mismas se hará constar que ha quedado sin validez).

3) La enmienda o nulidad no afectará a las pruebas válidamente recibidas.

4) Tampoco afectará a las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. Contra el auto en el que se decreta la enmienda o nulidad del procedimiento cabe recurso de apelación, excepto cuando haya sido dictado por un tribunal colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos, por lo que el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de

> resolver en sentencia definitiva, momento en que se esperará la resolución de la apelación (al no tener efecto suspensivo no tienen por qué ser elevadas las actuaciones originales al tribunal que conozca de la apelación, sino sólo copia certificada de las actuaciones expedida por la secretaría respectiva. (Montero Aroca & Cachón Corado, 1999, pág. 149).

Al analizar la cita anterior se entiende que la enmienda del procedimiento consiste en una corrección o rectificación que se hace con la finalidad de remediar un error cometido dentro del proceso, lo que se debe a que con la situación se vulnera el procedimiento o el derecho de alguna de las partes procesales.

Esto obedece principalmente a que el proceso debe desarrollarse con respeto estricto a la defensa de la persona y sus derechos y ningún tribunal puede permitir que se vulnere alguna de las garantías constitucionales de las que goza todo ser humano.

La enmienda del procedimiento tiene la finalidad de que el proceso civil carezca de vicios que propicien la nulidad de las actuaciones. Su naturaleza es correctiva y la finalidad es evitar que se atente contra la legalidad del proceso y la defensa y derechos de las partes. Sin embargo, los jueces y los auxiliares de la administración de justicia, al ser humanos, pueden cometer errores que pueden derivar en la vulneración de los derechos de los sujetos procesales, de manera que en estos casos tienen la posibilidad de utilizar la facultad de enmienda para que cada una de las fases y actuaciones del proceso estén ajustadas a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

3.3. Error sustancial

El error consiste en una actuación que no es correcta, que se desarrolla de forma desacertada dentro del proceso civil. Lo sustancial se refiere a que es de gran relevancia, es muy importante debido a las consecuencias que tiene dentro de la tramitación del expediente judicial.

> Los actos procesales han de cumplir ciertos requisitos para poder ser válidos y eficaces. Puede ocurrir, sin embargo, que la ausencia de tales requisitos, o la presencia de ciertas circunstancias añadidas, vicien el acto y fuercen a reconocer su nulidad. (Gascón Inchausti, 2020, pág. 87).

Esto implica que los errores pueden viciar los actos procesales y esto tiene repercusiones jurídicas para los sujetos procesales, mismos que acuden ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que la solución al conflicto en la aplicación de normas jurídicas sea resuelta con apego a la ley y de forma justa. Sin embargo, si existe un error sustancial, los actos procesales son ineficaces y puede afectarse severamente los derechos en los que se sustentan las pretensiones de las partes. “La actos procesales pueden ser nulos o ineficaces cuando concurran en ellos determinados vicios que los invalidan. Por ejemplo, la infracción de una norma o la vulneración de los derechos fundamentales del orden procesal.” (Rifá Soler, Richard González, & Riaño Brun, 2010, pág. 173).

El error sustancial ocurre cuando alguna de las calidades esenciales que deben contener los procesos es alterada de forma involuntaria. Sin embargo, es muy importante porque se vulneran garantías establecidas en la constitución, se violan disposiciones legales o se alteran las formalidades esenciales establecidas para el desarrollo del proceso.

Según lo que establece el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, debe entenderse la existencia de error sustancial ante la violación de garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. Esto da lugar a la enmienda del procedimiento.

3.4. Derechos de las partes

Dentro del proceso civil las partes procesales son las personas que comparecen ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de dar a conocer una reclamación contra alguien. Las partes procesales siempre son dos aunque estén integradas por varias personas, lo que determina la calidad de parte es la posición que se tiene en cuanto a la pretensión que se discute ante el órgano jurisdiccional.

> Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicomprensivo de todos ellos. (Ortiz Alzate, 2010, pág. 52).

Las partes procesales pueden reclamar o ser reclamadas sobre determinado aspecto jurídico que se discute en el proceso civil. Se denomina demandante a la parte que reclama, es decir al actor, quien promueve el juicio o proceso. La parte de la que se reclama algo es el demandado. A ambas partes se les conoce como litigantes.

Los derechos de las partes procesales dentro del proceso están representados por las garantías constitucionales, disposiciones legales y formalidades esenciales del proceso. Esto se

debe a que los litigantes gozan dentro de los procedimientos de todas las facultades que les otorga la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes sustantivas y adjetivas aplicables.

3.5. Garantías constitucionales

Las garantías constitucionales se conciben como los derechos humanos fundamentales que se aplican al proceso tales como el juicio previo, la inviolabilidad de la defensa de la persona en juicio y el respeto a sus derechos, la igualdad de las partes y la imparcialidad del órgano jurisdiccional, entre otras.

Cuando dentro del procedimiento se vulneran los derechos de alguna de las partes procesales, esta queda en posición de desigualdad frente a su adversario en juicio, de ahí que es importante reconocer la relevancia que tiene el derecho a la igualdad dentro del proceso.

> Esencialmente, todo proceso supone la presencia de dos sujetos (carácter dual del concepto de parte) que mantienen posiciones antagónicas respecto de una misma cuestión (pretensión y resistencia). Tan importante es esto que todas las constituciones del mundo consagran de modo expreso el derecho de igualdad ante la ley, prohibiendo contemporáneamente algunas situaciones que implican clara desigualdad: prerrogativas de sangre y de nacimiento, etc. En el campo del proceso igualdad jurídica significa paridad de oportunidades y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento similar a ambos contendientes. La consecuencia natural de este principio es la regla de la bilateralidad o contradicción: cada parte tiene el irrestricto

> derecho de ser oída respecto de lo afirmado y confirmado por la otra. En otras palabras: igualdad de ocasiones de instancias de las partes. Pero atención: no hablo de una igualdad real entre las personas, que es materialmente imposible de lograr. (Alvarado Velloso, 2014, pág. 220)

Dentro del proceso, la igualdad como garantía constitucional se materializa en la posibilidad de que los sujetos que forman parte de un proceso civil tengan las mismas oportunidades de comparecer ante el órgano jurisdiccional, de plantear sus requerimientos, de ejercer su derecho a presentar argumentos, a diligenciar pruebas, a dar a conocer sus alegatos o conclusiones, entre otros. La igualdad se refleja principalmente a través de la imparcialidad que debe tener el titular del órgano jurisdiccional al momento de tomar las decisiones qué corresponden al curso del proceso y a su resolución final.

> El principio de imparcialidad del juzgador implica indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter: para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (*impartialidad*) ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (independencia). (Alvarado Velloso, 2014, pág. 221).

> La imparcialidad es el elemento representativo del Derecho por antonomasia, íntimamente conectada con las exigencias de justicia y con los valores jurídicos básicos: la certeza, la igualdad y la equidad. En efecto, la intervención de un tercero imparcial para la resolución de controversias representa la manifestación más típica del Derecho. Ese tercero imparcial

por excelencia es el juez, aunque también quepa hablar de tercería en el caso del legislador y de todos los sujetos implicados arbitralmente en la solución de conflictos. (Talavera, 2006, pág. 15).

La imparcialidad es muy importante porque esto permite que dentro del proceso se dé un cumplimiento efectivo a todas las garantías constitucionales, a las disposiciones legales y formalidades que se aplican dentro del proceso civil.

> Dado el carácter fundamental de esta garantía para los sistemas procesales, ha sido denominada como el principio supremo del proceso. Nos encontramos ante la exigencia mediante la cual se persigue que el funcionario encargado de la resolución jurídica del conflicto criminal no posea algún interés particular, más allá de la correcta aplicación de las normas del derecho penal. En verdad, nos encontramos frente a una de las garantías más importantes de cualquier tipo de proceso, pues el primero de los requisitos estructurales que ha de cumplir necesariamente cualquier juez o tribunal, para poder ser considerado como tal, es el carácter o condición de tercer ajeno al conflicto que ante él planteen las partes procesales al demandar su solución. La actividad judicial es, ante todo, una actuación desinteresada, y puede afirmarse que la legitimación judicial se encuentra antitécnicamente opuesta a la de las partes: en tanto que la legitimación de éstas se determina por la titularidad de un derecho o la existencia de un interés en el proceso, la del juez proviene precisamente de esa ausencia de interés con el objeto procesal. La imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de la identidad: el juez es juez, nada más que juez. (Caro Coria, 2006, pág. 1035).

Lo anterior permite comprender que es el titular del órgano jurisdiccional el encargado de verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales que se aplican al proceso civil, entre las que resalta el juez imparcial y predeterminado, el derecho a defenderse y a contar con asistencia técnica jurídica, la publicidad del proceso, la no dilación del proceso, la presentación de medios probatorios, la igualdad de las partes, la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales.

3.6. Disposiciones legales

Las disposiciones legales se entienden como las directivas plasmadas en la ley de naturaleza civil que pueden aplicarse dentro del proceso como consecuencia de la discusión de un derecho ante un órgano jurisdiccional.

Dentro del proceso civil, se refieren a todas las normas jurídicas que pueden aplicarse al caso concreto que se ventila dentro del proceso, las que pueden variar ampliamente según la naturaleza del asunto. Dentro de los juicios civiles son las que derivan del procedimiento legislativo. Se ha de tener en consideración que:

> La legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgada en determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes. La ley es producto de la legislación. (García Máynez, 2002, pág. 52).

Las disposiciones legales aplicables en el proceso civil, al ser vulneradas, implican la violación de los derechos de los sujetos procesales, debido a que estos acuden ante el órgano

jurisdiccional con la finalidad de obtener una resolución imparcial que defina el conflicto del que forman parte, pero si no se aplican adecuadamente, se encontrarán en un estado de indefensión y con falta de certeza o seguridad jurídica respecto a la forma de decidir el caso.

3.7. Formalidades esenciales

Las formalidades esenciales del procedimiento se refieren al cumplimiento de las reglas del debido proceso con la finalidad de que el juicio civil sea justo. Son todos los requisitos que deben cumplirse en cualquier instancia procesal con la finalidad de que las personas que comparezcan ante los órganos jurisdiccionales se encuentren en las condiciones propicias para la defensa adecuada de sus derechos ante cualquier acto estatal que pueda afectarles.

> Dichas formalidades, son conocidas como los requisitos mínimos que deben observarse en un procedimiento jurisdiccional para garantizar a los gobernados el adecuado acceso a la justicia ante cualquier autoridad en cumplimiento de la llamada garantía de audiencia, misma que podemos entender no sólo como el derecho de los gobernados para ser oídos en juicio ante tribunales previamente establecidos para ello; sino también como una limitante para las autoridades en el ejercicio de sus funciones, pues se les impone la obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento en cada uno de los procesos de los que deban conocer, a fin de procurar el equilibrio entre las partes y la igualdad de condiciones durante la secuela procesal, con el fin de obtener una resolución ajustada a la ley, en la que se resuelva el conflicto de intereses, tomando en consideración las cuestiones planteadas, debatidas y probadas. Son los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión

justa de la controversia planteada y, por ello, deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal. (Suárez Rosado, Pérez de la Rosa, Ramos Ferrer, & Pérez Ricardez, 2019, págs. 76-77).

Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentran que la parte afectada sea notificada para que comparezca ante el órgano jurisdiccional competente a defenderse correctamente, además, debe ejercer la posibilidad de ofrecer pruebas y que estas sean diligenciadas, dar a conocer sus alegatos conclusivos y que sean tomados en consideración al momento de emitirse la sentencia que en derecho corresponde.

3.8. Facultad judicial de enmienda

La facultad judicial de enmienda tiene su sustento en lo que establece el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, que regula:

> Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:
>
> a) El juez deberá precisar razonadamente el error.
>
> b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas; para hacer constar que han quedado sin validez.

c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas.

d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

De conformidad con lo que establece la norma legal citada se comprende que las enmiendas del procedimiento pueden realizarla las autoridades judiciales con la finalidad de restituir la situación jurídica hasta antes de que ocurriera la vulneración de los derechos de las partes.

El momento judicial oportuno para realizar la enmienda del procedimiento es cualquier estado del proceso hasta antes de que se emita la resolución de fondo en la primera o en la segunda instancia, toda vez que con posterioridad ya no se encuentran con competencia dentro del asunto, respectivamente. Se trata de una facultad discrecional, que no afecta las pruebas diligenciadas conforme las normas legales pertinentes, es decir, si fueran lícitamente desarrolladas, conservan su valor.

El auto de enmienda del procedimiento debe precisar de forma razonada en qué consiste el error y describir cuál es el procedimiento correcto que debe sustituir al acto procesal erróneo. Después de tal explicación debe argumentarse cuáles son las resoluciones o diligencias que resultan afectadas por la enmienda del procedimiento. Además se debe hacer constar al margen de las resoluciones que quedaron sin validez para que se haga evidente que fueron improcedentes.

Después de emitido el auto este puede ser apelado por las partes procesales que se encuentren en desacuerdo con la decisión de enmienda judicial.

La Corte de Constitucionalidad a través del expediente 466-2002 de fecha dos de enero de 2003, determinó lo siguiente:

> La facultad de enmienda conferida a los jueces. El artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, faculta a los jueces para enmendar el procedimiento, en cualquier estado de un proceso (salvo aquellos donde la decisión ya reviste autoridad de cosa juzgada, por razones de seguridad y certeza jurídicas), cuando se haya cometido error sustancial que vulnere derechos de cualquiera de las partes, entendiéndose que existe error sustancial "cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso.". La doctrina legal invocada por el amparista, permite ver que la facultad de enmienda debe ser ejercitada de manera prudente "cuando sea evidente que se cometió el error" (sentencia de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho; Expediente 213-97; Gaceta 47); que para ejercitar tal error se requiere que el mismo sea esencialmente relevante, es decir "que pueda incidir en violación de una garantía constitucional." (sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho; Expediente 697-97; Gaceta 47); y que lo que no puede afectar la enmienda son "aquellas resoluciones que, aunque no pasen en autoridad de cosa juzgada, han puesto fin a la cuestión debatida." (sentencia de dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, Expediente 940-97; Gaceta 49).

La Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 213-97 emitió la sentencia del ocho enero de 1998, con relación a la enmienda del procedimiento realizó el siguiente análisis:

> …de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, los jueces tienen facultad de enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. La enmienda en esta norma se concibe como una facultad del juzgador, es decir que la misma puede disponerse cuando luego del estudio de las actuaciones, el juez de conocimiento advierta que se incurrió en violación a derechos de alguna de las partes. De ello cabe interpretar que esa facultad de enmendar es discrecional del juzgador; sin embargo, dicha discrecionalidad no puede ser empleada de manera arbitraria sino prudente, pues de lo contrario se rompe el equilibrio procesal, el cual, en el caso de estudio, está íntimamente ligado al hecho de que las partes pueden, en el momento en que el juez no advierta de oficio el error de que se trate, solicitar la enmienda de procedimiento, solicitud que debe analizarse en relación directa con las constancias procesales y, cuando sea evidente que se cometió error, debiera hacerse la enmienda respectiva. En el presente caso, como quedó expuesto, esta Corte advierte que la autoridad impugnada al denegar al amparista la solicitud de enmienda de procedimiento resuelta mediante el acto reclamado, hizo uso de la discrecionalidad que la ley le confiere, pero inadvirtiendo su error denegó su enmienda, que en tales circunstancias, era procedente. Congruente con lo anterior, es procedente el otorgamiento del amparo solicitado a efecto de restituir al postulante en la situación jurídica afectada, por lo que habiendo resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado, debe confirmarse la sentencia apelada.

La Corte de Constitucionalidad, a través del expediente 2781-2010 emitió la sentencia del 10 de septiembre de 2010, en la que estableció:

> En reiteradas oportunidades esta Corte ha esgrimido en sus fallos el criterio de que la enmienda del procedimiento debe ser concebida como una facultad de naturaleza discrecional del juzgador para subsanar, sin depender del impulso procesal de las partes, los actos procesales defectuosos que él mismo haya podido producir en la tramitación del caso, con el propósito de fortalecer su posición como garante del principio de legalidad y de los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso que asisten a los litigantes. Sin embargo, su disposición debe ser consecuencia directa e inequívoca de la circunstancia de que el juzgador advierta la existencia de dichos errores in procedendo dentro del conjunto de actuaciones que se encuentran sometidas a su conocimiento, partiendo de la premisa lógica de que es única y exclusivamente con relación a dichas actuaciones que él posee competencia para ejercer la potestad jurisdiccional que le confiere el artículo 203 de la Constitución Política de la República. En atención a lo señalado, la decisión de disponer o no la enmienda del procedimiento es una facultad del Juez que ejerce en virtud de las potestades que tiene asignadas por la ley. En ese orden de ideas, el proceder de la autoridad impugnada, al dictar la resolución que por este medio se enjuicia, no causó agravio alguno en la esfera de los derechos del amparista. En todo caso, si el postulante se encontraba inconforme con la admisión de la demanda por tener vicios el título ejecutivo, la enmienda no era el mecanismo para impugnar dicha admisión, pues debió hacer su reclamo directamente en la vía ordinaria, por medio de las excepciones que le otorga la ley. En casos similares, esta Corte ha pronunciado el criterio expuesto anteriormente en las sentencias de treinta y veintitrés, ambas de julio de dos mil diez y veinticinco de junio de dos mil diez,

emitidas dentro de los expedientes dos mil treinta y ocho-dos mil diez (2038-2010), ochocientos ochenta y tres-dos mil diez (883-2010) y mil trece-dos mil diez (1013-2010), respectivamente.

Las sentencias previamente citadas aluden a la importancia de la enmienda del procedimiento para resguardar las garantías procesales de las partes, las disposiciones legales aplicables y las formalidades esenciales del procedimiento, como una facultad discrecional del titular del órgano jurisdiccional que puede ser instada por la parte que advierta el error cometido. En todo caso, debe ser un error que pueda afectar directamente en los tres aspectos mencionados con anterioridad, lo que pudiese derivar en la vulneración de los derechos de los litigantes.

CAPÍTULO IV

4. Principio de especialidad

El principio de especialidad normativa hace referencia que ante la posibilidad de aplicar dos normas jurídicas a un mismo caso concreto, se debe tomar en consideración aquella que se encuentra especializada en el objeto del proceso. En este capítulo se analiza la especialidad normativa, la justificación de este principio, su relación con el derecho a la igualdad, su carácter de principio general del derecho, lo relacionado con la especialidad generalidad de las normas y la especialidad dentro de un mismo texto normativo.

4.1. Especialidad normativa

Es un principio que se refiere a la materia que regula una norma jurídica que puede ser bastante amplia o menos extensa según se trate de una disposición genérica o especializada.

> El principio de especialidad normativa *(lex specialis derogat legi generali)*, que ha sido calificado por nuestra jurisprudencia como principio general del Derecho —tal como comprobaremos infra—, junto con el de jerarquía *(lex superior derogat legi inferiori)* y el de temporalidad o cronología de las normas *(lex posterior derogat legi priori)*, es considerado como un criterio tradicional de solución de las antinomias, entendiendo por éstas las contradicciones normativas que se producen cuando, ante unas mismas condiciones fácticas, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente. (Tardío Pato, 2003, pág. 189).

De conformidad con la cita anterior se establece que el principio de especialidad normativa es un principio general del derecho y permite la solución de las antinomias en aquellos casos en que existe una contradicción entre normas jurídicas que pueden ser aplicadas a las mismas condiciones de hecho pero que tienen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí.

> El principio de especialidad normativa hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir, la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. Se destaca en la misma línea que la norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género. (Tardío Pato, 2003, pág. 191).

El principio de especialidad normativa se refiere a la materia que se regula, al contenido de la norma, es decir que se trata de una misma área del derecho que es regulada por dos normas jurídicas distintas pero surge la dificultad con respecto a cuál es la que corresponde aplicar al caso concreto, lo que se debe a que una es general y la otra es especial, por lo que se considera de relevancia tomar en consideración los elementos específicos del hecho que forma parte de la controversia entre normas jurídicas para determinar la aplicación de aquella que se especialice en el ámbito específico.

4.2. Justificación del principio de especialidad normativa

El principio de especialidad normativa, se justifica debido a que es necesario en determinado caso aplicar una norma jurídica pero existe una antinomia porque hay dos disposiciones jurídicas que pueden ser consideradas para dar solución al caso concreto. Sin embargo, una es general y la otra es especial.

> El criterio de especialidad suele expresarse con la máxima latina *lex specialis derogat generali*, y establece una regla de preferencia según la cual, en caso de que haya conflicto y siempre que entre las normas que colisionan pueda establecerse una relación de especialidad, debe aplicarse la norma especial o más específica. (Martínez Zorilla, 2015, pág. 1320).

Con base en lo que se establece en la cita anterior se comprende que la ley especial deroga a la ley general y por lo tanto es de preferente aplicación el precepto normativo que está especializado en el caso concreto que es objeto de análisis por parte del órgano jurisdiccional.

> Para la aplicación de este criterio es imprescindible que se pueda establecer una relación de especialidad entre las dos normas en conflicto; en concreto exige una inclusión del ámbito de aplicación (supuesto de hecho) de una de las normas en el ámbito de la otra, de manera que todos los casos en que resulte de aplicación la norma más específica, sea también de aplicación la más general, pero no al contrario. Esto significa, en conclusión, que se trata de un criterio que estrictamente es aplicable sólo cuando la antinomia es de tipo total-parcial. En este tipo de situaciones, incluso en el supuesto de que se trate de normas

promulgadas en distintos momentos, no cabe hablar de derogación (salvo, como ya ha sido apuntado, cuando la norma posterior sea asimismo la más general), por lo que las dos normas son válidas y el conflicto es auténtico. Por tanto, el *derogat* significa aquí el establecimiento de una regla de aplicabilidad en favor de la norma más específica. (Martínez Zorilla, 2015, págs. 1320-1321).

El surgimiento del conflicto entre las normas jurídicas sometidas al principio de especialidad normativa, por ende, se relaciona con la regulación de una misma situación jurídica pero con consecuencias divergentes. En todo caso, se justifica la aplicación de este principio porque no se puede dejar sin resolver la causa y es necesario tomar en consideración que existe una disposición jurídica que tiene más especialidad en cuanto a la circunstancia concreta, por ende, es la que se debe aplicar.

4.3. Principio de especialidad normativa e igualdad

La relación del principio de especialidad normativa con la igualdad se debe a que todas las normas jurídicas deben aplicarse en equidad de circunstancia para todas las personas. En este caso se hace referencia al surgimiento de una controversia entre preceptos jurídicos que pueden aplicarse a los hechos de un caso concreto en el que existen partes contrapuestas que acuden ante el órgano jurisdiccional para encontrar una solución al litigio.

La igualdad formal conlleva no tanto la mera abstracción de las normas jurídicas (o bien la generalidad entendida desde el punto de vista de la lógica) cuanto la universalidad de las mismas. La ley igual para todos no es aquella que contiene una disciplina idéntica para la

> totalidad del supuesto de hecho abstracto contenido en ella, sino la norma común a cualquier situación que objetivamente no requiera o no consienta una regla diferenciada. Es decir, el principio de igualdad puede ser compatible con normas específicas para determinadas situaciones, siempre que objetivamente tales situaciones requieran o consientan una regulación diferenciada. El principio de igualdad exige un examen comparativo de la justificación de las leyes mismas, realizado mediante la comparación entre la disciplina general y la disciplina especial. O sea, el principio de igualdad lo que exige con respecto a las normas especiales es una justificación del trato normativo peculiar que incluye frente a las normas generales, con las cuales deben ser contrastadas. (Tardío Pato, 2003, pág. 196).

En más de una oportunidad se ha hecho referencia a que la igualdad corresponde a tratar de forma distinta situaciones distintas, esa es la razón por la que resulta compatible el principio de especialidad normativa con lo que dispone el principio de igualdad, porque la resolución del caso se basa en la aplicación de una norma jurídica con preferencia sobre otra, pero se atiende a las circunstancias específicas con la finalidad de que los litigantes obtengan una respuesta justa a la controversia surgida entre ellos.

4.4. Principio de especialidad normativa como principio general del derecho

Los principios generales del derecho constituyen el origen de las normas jurídicas, son la base sobre la que descansa el ordenamiento jurídico, debido a que de esto se derivan muchas de las normas jurídicas aplicables a los casos concretos.

> El principio de especialidad normativa aparece como un principio implícito, en el sentido de no estar proclamado expresa mente como tal en una norma escrita. el de especialidad

> normativa responde a ambas categorías a la vez, porque no sólo cumple una función de salvaguardia del Derecho como aparato institucional, para que el mismo pueda realizar sus finalidades sustantivas, para que garantice el funcionamiento eficiente de su maquinaria (principio institucional), sino que también incide directamente en el modelo de convivencia entre los seres humanos que el Derecho pretende moldear (principio sustancial) y viene a constituir una exigencia de los principios de justicia y de igualdad, que son principios sustanciales. (Tardío Pato, 2003, pág. 200).

El principio de especialidad normativa es un principio general del derecho debido a que constituye una regla de carácter general que puede ser aplicada a los casos concretos porque se acomoda adecuadamente a la realidad en la que existen dos normas jurídicas distintas que pueden aplicarse a un mismo caso. No es un simple criterio moral o de buenas intenciones sino que tiene la finalidad de solventar una controversia surgida entre los preceptos normativos que pueden aplicarse para dar solución a un caso, en que se elige la especialidad sobre la generalidad.

4.5. Generalidad y especialidad de las normas

Las normas jurídicas dentro de un ordenamiento legal pueden ser generales o especiales, según el alcance que tienen dentro de la materia que regulan.

> La unidad es una característica del ser, de la esencia de todo ordenamiento jurídico. La plenitud para algunos es una característica de la esencia del ordenamiento; para otros, una simple aspiración, un ideal. La coherencia es una característica del ordenamiento jurídico consistente en que este debe darle un único tratamiento normativo a cada situación fáctica; será incoherente si existen en él antinomias, tratamientos normativos incompatibles para

> una misma situación. La antinomia o contradicción normativa es un fenómeno que se presenta en aquellos casos en los cuales dos o más normas jurídicas a una misma situación fáctica, a un mismo supuesto de hecho, le atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, bien porque una de las normas califique como prohibida la conducta que la otra califica como ordenada, o bien porque una de las normas califique como prohibida u ordenada la conducta que otra norma califica como permitida. (Solano Vélez, 2016, págs. 219-220).

Esto significa que las normas jurídicas, se crean con la finalidad esencial de regular la convivencia armónica entre los miembros de la sociedad pero en algunas ocasiones los supuestos de hecho contenidos en las mismas pueden ser idénticos pero las consecuencias de derecho de escritas pueden variar. En estos casos es necesario contemplar la existencia de una disposición que se aplica a la generalidad de casos y otra que se aplica a aquellos específicos o especiales, ahí es donde surge la diferencia entre normas generales y normas especiales. Esto puede ocurrir con frecuencia dentro de los distintos procesos porque hay normas procesales aplicables a todos los procesos sin importar la materia de la que tratan y hay otras que se aplican específicamente a cierta área determinada de las ciencias jurídicas.

> Pues bien, como quiera que los ordenamientos jurídicos no son puramente estáticos y existen en cada uno de ellos múltiples fuentes de producción normativa, la presencia de antinomias es inevitable. Debido a dicha situación, el derecho positivo cuenta con normas de segundo grado que definen los criterios para resolver esas antinomias. Ahora bien, para que se configure una antinomia es necesario que las normas respecto de las cuales existe contradicción normativa compartan, al menos parcialmente, sus ámbitos de aplicación

> material, personal y espacio-temporal; se requiere que dichas normas, al menos parcialmente (en la parte respecto de la cual existe contradicción normativa), regulen la misma conducta (ámbito de aplicación material), respecto de las mismas personas (ámbito de aplicación personal), en un mismo momento y lugar (ámbito de aplicación espacio temporal). (Solano Vélez, 2016, págs. 220-221).

Para el efecto es necesario comprender que cuando existe una antinomia total-total lo que ocurre es que la correspondencia entre los preceptos normativos es plena, como en el caso de que una disposición jurídica prohíba algo que otra permite realizar en un mismo tiempo y espacio determinados. Por otro lado, la antinomia total-parcial, se presenta en aquellos casos en que el ámbito de aplicación de las normas jurídicas abarca los mismos aspectos, pero con distintas consecuencias jurídicas como lo que ocurre cuando dos disposiciones jurídicas regulan un mismo asunto pero una tiene consecuencias negativas y la otra, consecuencias positivas. Finalmente están las antinomias parcial-parciales, en que se superponen los ámbitos de aplicación de las normas pero se puede entender la diferencia entre los supuestos de hecho y sus consecuencias jurídicas.

> Según el criterio de la especialidad, si la antinomia se produce entre una norma general y una norma especial, prevalecerá esta última sobre aquella. En estos casos la antinomia es puramente aparente, porque, en rigor, la contradicción no se produce entre dos normas sino entre dos enunciados normativos; en estricto sentido, de esos enunciados se extraen fragmentos de una única norma que se armonizan perfectamente, siendo el uno la regla general y el otro la excepción. (Solano Vélez, 2016, pág. 223).

Por lo que, la generalidad y especialidad de las normas jurídicas tienes relación con la

regulación de un mismo aspecto jurídico de la vida de las personas pero uno lo hace de forma más general y el otro de manera más específica de modo que pueden armonizar perfectamente, pero siempre se debe atender a aplicar la ley especial a los casos concretos y la ley general puede descartarse con la finalidad de dar una solución más equitativa y justa a la controversia que se somete ante el discernimiento de un órgano jurisdiccional.

Un ejemplo de ello es lo que ocurre con las disposiciones jurídicas de la Ley del Organismo Judicial y las del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que el primer cuerpo legal se refiere a disposiciones del derecho procesal guatemalteco en general, pero las del segundo, se especializan en el derecho procesal civil y mercantil en Guatemala.

4.6. Especialidad dentro de un mismo texto normativo

Existen otros casos de aplicación del principio de especialidad normativa, estos ocurren específicamente cuando las disposiciones jurídicas que tienen efectos jurídicos contrarios se encuentran dentro de un mismo texto normativo o dentro de un mismo cuerpo legal.

> La norma especial en contraposición a la norma general la podemos encontrar dentro de un mismo instrumento normativo o en documentos normativos distintos. Cuando las dos normas se encuentran dentro de un mismo texto normativo, el principio de especialidad plantea menos problemas, ya que, entonces, se trata de determinar en cuál de los dos supuestos de hecho normativos se encuentra el que nos ocupa, solamente en el de la norma general o también en el de la especial, y, acto seguido, aplicar una u otra consecuencia. Estamos ante un simple problema de subsunción de supuestos de hecho reales en supuestos

de hecho normativos, ante normas de idéntica cronología e idéntico rango jerárquico. (Tardío Pato, 2003, pág. 204).

Lo que ocurre en estos casos es que dentro de un mismo cuerpo normativo existen disposiciones jurídicas distintas con efectos jurídicos que pueden aplicarse a las mismas situaciones pero debe tomarse en consideración el área específica o el juicio específico para el que se toman en cuenta. Es lo que ocurre con las disposiciones relativas al diligenciamiento de los medios de prueba en el juicio ordinario y en el juicio sumario que se encuentran contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. En estos casos la consecuencia jurídica que debe aplicarse después de subsumir los hechos en los supuestos de derecho, corresponde al procedimiento específico según el tipo de proceso civil dentro del que se emita la resolución correspondiente por parte del juez o magistrado que decide el caso.

CAPÍTULO V

5. Inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad

Para explicar la inaplicabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad es necesario el análisis del contenido de los artículos 13 y 67 de la Ley del Organismo Judicial, así como del artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pero una interpretación más profunda requiere consultar la jurisprudencia o doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia. Con esto se puede lograr establecer las causas y consecuencias jurídicas de la inapelabilidad en materia civil y finalmente realizar el análisis de la hipótesis formulada como consecuencia del desarrollo de la investigación.

5.1. Análisis del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial

El artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, establece lo siguiente: "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes."

Este artículo establece el principio de primacía de las disposiciones especiales sobre las generales, que significa que cuando exista una norma específica que regule una situación concreta, se debe aplicar esa norma y no otra más general que pueda entrar en conflicto con ella. Por ejemplo, si hay una ley especial que regule el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, se debe aplicar esa ley y no una ley general que regule el derecho a la participación ciudadana. Este principio busca garantizar la seguridad jurídica y evitar contradicciones entre las normas. Lo mismo ocurre con los procedimientos que se tramitan en la vía civil.

5.2. Análisis del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial

El artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, se refiere a la enmienda del procedimiento y establece que:

> Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:
>
> a) El juez deberá precisar razonadamente el error.
>
> b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas; para hacer constar que han quedado sin validez.
>
> c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas.
>
> d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.
>
> El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios.

El artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial establece la facultad de los jueces para enmendar el procedimiento cuando se haya cometido un error sustancial que vulnere los derechos de las partes. Esta facultad debe ejercerse de manera prudente y razonada, sin afectar las pruebas válidamente recibidas ni las actuaciones independientes. El error sustancial se entiende como aquel que viola garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, salvo cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, pero la apelación no suspende el trámite del proceso. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

La interpretación del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial se basa en que la enmienda es una facultad discrecional del juez, pero no arbitraria, y que debe aplicarse cuando sea evidente que se cometió el error sustancial. La enmienda no puede afectar a las resoluciones que han puesto fin a la cuestión debatida o que revisten autoridad de cosa juzgada, por razones de seguridad y certeza jurídicas.

5.3. Análisis del artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil

El artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil establece lo referente a la procedencia de la apelación, de la siguiente manera:

> Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en

Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables. El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito.

Este artículo tiene como finalidad garantizar el derecho de impugnación de las partes frente a las decisiones judiciales que afecten sus intereses legítimos. Así mismo, busca evitar la congestión judicial y el abuso del recurso de apelación contra decisiones que no tienen trascendencia jurídica o que no son susceptibles de revisión por el superior. De esta manera, se busca preservar el principio de celeridad procesal y el debido proceso.

5.4. Análisis de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

El análisis de la jurisprudencia o doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad se basa en cuatro sentencias emitidas dentro de los expedientes 2646-2016, 3269-2016, 1410-2021 y 6391-2021, en los cuales el referido tribunal constitucional hace un análisis del principio de especialidad con respecto a la apelación en casos de enmienda del procedimiento. De estos se extrae lo siguiente:

En el expediente 2646-2016, la Corte de Constitucionalidad, emitió sentencia el cuatro de abril de dos mil diecisiete. En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del departamento de Guatemala, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida contra la Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. Es ponente en el caso la Magistrada Vocal IV, Gloria Patricia

Porras Escobar, quien expresa el parecer de ese Tribunal. En la parte considerativa de la referida sentencia, se establece:

> No ocasiona agravio la resolución de autoridad por la que se dispone la enmienda del procedimiento debido a que, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, esta es una facultad discrecional de los jueces cuando adviertan que en el proceso se ha cometido error sustancial que vulnere los derechos de las partes. […] es importante indicar que esta Corte en oportunidades anteriores, sostuvo el criterio que en los juicios en que el recurso de apelación se encuentra limitado, el auto de enmienda de procedimiento no es apelable pues – invocando el principio de especialidad– se ha hecho prevalecer lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil sobre lo dispuesto en el artículo 67 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial. [Criterio sostenido en fallos de dieciocho de enero de dos mil ocho, veintinueve de mayo de dos mil nueve y veintisiete de septiembre de dos mil diez, dictados dentro de los expedientes 2469-2007, 663- 2009 y 2298-2010, respectivamente.] Sin embargo, en un análisis posterior, en sentencias de data reciente, este Tribunal sostuvo que, en los juicios en que el recurso de apelación se encuentra limitado el auto de enmienda de procedimiento sí es apelable, pues la norma que debe prevalecer, en aplicación del principio de especialidad, es el artículo 67 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, por ser la que rige la facultad del juez de enmendar el procedimiento; aunado a lo anterior, se indicó que al ser la enmienda de procedimiento una resolución dispuesta de oficio por el juez, era razonable que la voluntad del legislador se haya inclinado por dar oportunidad a las partes que intervienen en un proceso de discutir o cuestionar una decisión que fue dictada sin la intervención de éstas y sin que tuviera oportunidad de argumentar en contra. [Criterio sostenido en las sentencias de siete de agosto de dos mil doce, diecisiete

de octubre de dos mil trece, diecisiete de agosto de dos mil quince y veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictadas dentro de los expedientes 1838-2012, 725-2013, 2499-2014 y 615-2016, respectivamente.] No obstante lo anterior, y en un nuevo estudio de la doctrina legal asentada, esta Corte con base en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se aparta del criterio aludido en el párrafo que precede, al considerar que en efecto el principio de especialidad recogido en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, elude precisamente a que las disposiciones especiales deben prevalecer sobre las disposiciones generales, sin embargo debe entenderse que dicha especialidad se refiere a la aplicación de las normas que rigen el proceso –en el presente caso el Código Procesal Civil y Mercantil-, y no aquella que faculta al juez a enmendar el procedimiento –artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial–, pues el legislador tuvo sus motivaciones para determinar las especialidades de cada juicio y en el caso que nos acoge el restringir el recurso de apelación obedece a la celeridad que fue prevista en su diseño procedimental, por cuanto que revelan un margen limitado de materia susceptible de ser discutida, cuestionada o revisada; por lo anterior y conforme a la limitación del recurso de apelación prescrita en el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que la decisión reclamada no era susceptible de ser impugnada. (Apelación de enmienda del procedimiento en juicios civiles, 2017, págs. 8-11).

De conformidad con lo anterior se entiende que el principio de especialidad previsto en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial no implica que las normas especiales prevalezcan sobre las generales en todos los casos, sino solo cuando se trate de regular el proceso –en este caso el Código Procesal Civil y Mercantil-, y no cuando se trate de facultar al juez para corregir el procedimiento –artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial–, ya que el legislador tuvo sus razones

para establecer las particularidades de cada juicio y en el caso que se analiza, el limitar el recurso de apelación responde a la celeridad que se buscó en su diseño procesal, pues se trata de asuntos con un ámbito reducido de materia que pueda ser objeto de discusión, cuestionamiento o revisión; por lo tanto, conforme a la limitación del recurso de apelación establecida en el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que la resolución impugnada no era susceptible de ser recurrida.

La Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 3269-2016, emitió la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en la que se examina en apelación la sentencia de cinco de noviembre de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida contra la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos. Es ponente en el caso el Magistrado Presidente, José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer del Tribunal. En la parte considerativa, de la sentencia aludida, se determina lo siguiente:

> No conlleva efecto agraviante la resolución jurisdiccional por la que se declara sin lugar un ocurso de hecho planteado contra la disposición que deniega el otorgamiento de la alzada instada contra la decisión de disponer la enmienda de procedimiento en un juicio oral. Ello, en virtud de que, en atención al principio de especialidad, el auto que dispone la enmienda de procedimiento carece de apelabilidad en aquellos juicios en los que la alzada se encuentra limitada, tal como ocurre con el oral en el que el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil solo reconoce carácter apelable a la sentencia. […] La limitación de la alzada, según criterio de esta Corte, cobra sentido atendiendo a los fines específicos de las actuaciones jurisdiccionales, tal como ocurre en el caso ordinario subyacente en el que

> asunto sujeto a discusión concierne a la fijación de horario en relaciones paterno filiales entre un menor de edad con su progenitor. De esa cuenta, si se permitiera el planteamiento de recurso de apelación contra una resolución que sea distinta a la sentencia, se tergiversaría la naturaleza jurídica y fines del juicio oral. Por lo anterior, se concluye que, en aplicación del principio de especialidad, la disposición normativa que restringe el planteamiento del recurso de apelación en los juicios orales –artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil– prevalece sobre el precepto normativo procesal general que habilita su planteamiento en todos aquellos asuntos en los que no exista restricción a la impugnación –artículo 67, literal d) de la Ley del Organismo Judicial–. (Apelación de enmienda de procedimiento en materia civil, 2017, págs. 8, 12).

Con base en lo antes indicado, se entiende que la resolución que se impugna mediante el recurso de apelación debe partir de la premisa de que el juicio oral es un procedimiento especial que tiene por finalidad resolver con celeridad y eficacia las controversias que se susciten entre las partes, sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De esa cuenta, si se permitiera el planteamiento de recurso de apelación contra una resolución que sea distinta a la sentencia, se tergiversaría la naturaleza jurídica y fines del juicio oral, pues se prolongaría innecesariamente el litigio y se afectaría la seguridad jurídica de los justiciables. Por lo anterior, se concluye que, en aplicación del principio de especialidad, la disposición normativa que restringe el planteamiento del recurso de apelación en los juicios orales –artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil– prevalece sobre el precepto normativo procesal general que habilita su planteamiento en todos aquellos asuntos en los que no exista restricción a la impugnación –artículo 67, literal d) de la Ley del Organismo Judicial–.

La Corte de Constitucionalidad, también emitió la resolución del diez de noviembre de dos mil veintidós, dentro del expediente 6391-2021, en la que conoció en apelación la sentencia de seis de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. Es ponente en el caso la Magistrada Vocal III, Ley la Susana Lemus Arriaga, quien expresa el parecer del Tribunal. En la parte considerativa de la sentencia se determinó lo siguiente.

> No produce agravio la decisión por la que se declara sin lugar el ocurso de hecho instado contra la declaratoria no ha lugar de admitir para su trámite la apelación interpuesta contra la enmienda del procedimiento decretada dentro de un juicio sumario de cobro de rentas atrasadas, pues conforme el principio de especialidad, el auto que dispone la enmienda del procedimiento carece de apelabilidad en aquellos juicios en los que la alzada se encuentra limitada, tal como lo regula el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil. se advierte que, al regular el juicio sumario sobre arrendamientos y desahucio, el legislador previó, un límite a la procedencia del recurso de apelación, al preceptuar en el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil: *"Sólo son apelables los autos*
> *que resuelvan las excepciones previas y la sentencia..."*. Ello tiene como objeto que el juicio se tramite con la mayor celeridad posible, dando amplias facultades al Juez de resolver, excepciones, nulidades o incidencias que se presenten durante su trascurso, sin que haya necesidad de abrir segunda instancia. La limitación de la alzada, según criterio de esta Corte, cobra sentido atendiendo a los fines específicos de las actuaciones jurisdiccionales, tal como ocurre en el caso sumario subyacente en el que el asunto a discusión concierne a la declaratoria sin lugar del ocurso de hecho, respecto de la decisión que dispuso no ha lugar

> de admitir para su trámite la apelación interpuesta contra la decisión de enmendar el procedimiento. De esa cuenta, si se permitiera el planteamiento del recurso de apelación contra una resolución que sea distinta al auto que resuelva excepciones previas y la sentencia, se tergiversaría la naturaleza jurídica y fines del juicio sumario referido. En ese sentido, se considera que, en aplicación del principio de especialidad, la disposición normativa que restringe el planteamiento de recurso de apelación en los juicios sumarios sobre arrendamientos y desocupación –artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil– prevalece sobre el presupuesto normativo procesal general que habilita su planteamiento en todos aquellos asuntos en los que no exista restricción a la impugnación –artículo 67, literal d) de la Ley del Organismo Judicial– esto en virtud que en los juicios sumarios sobre arrendamientos y desocupación, solo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. [Este criterio se encuentra contenido en el fallo de veintiuno de abril de dos mil veinte, emitido dentro del expediente 1274-2020]. Por lo anterior, se colige que, en el presente caso, lo decidido por el juez de primer grado en cuanto a decretar la enmienda del procedimiento dentro del juicio sumario que sirve de antecedente, no era susceptible de ser impugnado por medio del recurso de apelación. (No es apelable la enmienda en un juicio civil por el principio de especialidad, 2022, págs. 7-11).

Con base en la cita anterior, se comprende que el principio de especialidad normativa, es un criterio para resolver las contradicciones entre normas jurídicas. Según este principio, cuando hay una norma general y una norma especial que regulan la misma materia, se debe aplicar la norma especial, que es más específica y se adapta mejor al caso concreto. Por ejemplo el caso de los juicios sumarios sobre arrendamientos y desocupación, que son un tipo de proceso civil rápido y simplificado para resolver los conflictos entre arrendatarios y propietarios. En estos juicios solo se

puede recurrir la sentencia y los autos que resuelvan las excepciones previas, que son los motivos para suspender o terminar el proceso antes de entrar al fondo del asunto. Esta limitación al recurso de apelación está establecida en el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, que es una norma especial para estos juicios. Esta norma especial prevalece sobre la norma general que permite recurrir cualquier resolución judicial en los casos en los que no haya una restricción expresa, que está prevista en el artículo 67, literal d) de la Ley del Organismo Judicial. Se justifica esta prevalencia de la norma especial sobre la general en aplicación del principio de especialidad normativa.

Se analiza también la sentencia del nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1410-2021, a través de la que se conoce en apelación la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinte, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida contra la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Escuintla. En la parte considerativa se proporciona el siguiente análisis.

> Con el objeto de dar solución al conflicto sometido a conocimiento de este Tribunal, se hace menester indicar que esta Corte ha sostenido en oportunidades anteriores que, en este tipo de procesos –ejecución en la vía de apremio– y a los títulos que dan lugar a ellos, provoca la restricción de apelabilidad que figura en el artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone: *"Solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación"*. En esta clase de procesos debe acudirse al principio de especialidad plasmado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúa*: "Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen*

sobre las disposiciones generales ***de la misma*** *o de otras leyes"* (la negrilla no aparece en el texto de la ley); de ahí que se deba aplicar al caso en concreto la norma especial -artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil-. En la misma línea se ha pronunciado reiteradamente esta Corte en su jurisprudencia, con ocasión a casos similares, dentro de los que resaltan los fallos de dieciocho de marzo, treinta de mayo, ambas de dos mil catorce, y diez de julio de dos mil diecisiete, dictados en los expedientes identificados con los números 286-2014, 1154-2014 y 5216-2016, respectivamente.

En atención a lo anterior, esta Corte considera que las circunstancias del presente caso, denotan la necesidad de interpretar debidamente los alcances del artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la limitación de la apelabilidad, ello debido a que, lo que pretende el postulante es que se trate de restringir la alzada por el hecho de haberse impugnado una resolución que enmendó el procedimiento, sin tomar en cuenta que aquella decisión -enmienda del procedimiento-, tuvo como consecuencia que se rechazara para su trámite el proceso de ejecución iniciado, siendo en todo caso, esta última decisión -la que no admite la vía de apremio-, susceptible de ser impugnada mediante ese medio de impugnación, al encuadrar la misma dentro de los supuestos de procedencia contenidos en la norma precitada. Por lo anterior, siendo que el acto cuestionado lo constituye la resolución que declaró con lugar el recurso de apelación instado contra la que enmendó el procedimiento y, tuvo como consecuencia, la inadmisión de la demanda ejecutiva en la vía de apremio -ejecución de sentencia nacional-; esta Corte estima que la autoridad reprochada, actuó apegada a la ley, pues atendió los límites de la apelación en los procesos de ejecución, tomando en consideración, que sólo procede contra el auto que no admite la vía de apremio o el que aprueba la liquidación. De ahí que la autoridad refutada al emitir el acto denunciado ningún agravio causó a la esfera individual de derechos fundamentales del

postulante. (Apelabilidad de resoluciones no de enmienda, 2023, págs. 15-17).

Según lo anterior, se estima que la autoridad reprochada, actuó apegada a la ley, pues atendió los límites de la apelación en los procesos de ejecución, tomando en consideración, que sólo procede contra el auto que no admite la vía de apremio o el que aprueba la liquidación. De ahí que la autoridad refutada al emitir el acto denunciado ningún agravio causó a la esfera individual de derechos fundamentales del postulante.

Con base en los casos analizados, se puede decir que la enmienda del procedimiento no es apelable en materia civil con base en el principio de especialidad, que establece que las normas procesales deben ser interpretadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de cada proceso. Este principio implica que las reglas generales del procedimiento no pueden aplicarse de forma indiscriminada a todos los casos, sino que deben adaptarse a las particularidades y exigencias de cada materia. Por lo tanto, la enmienda del procedimiento, que es una facultad discrecional del juez para corregir los defectos formales del proceso, solo puede ser impugnada cuando se trate de un proceso penal o contencioso-administrativo, donde se afecten derechos fundamentales o garantías constitucionales. En cambio, en el proceso civil, donde prima el interés privado de las partes y el principio dispositivo, la enmienda del procedimiento no tiene el carácter de una decisión definitiva o trascendental que pueda ser objeto de recurso de apelación.

5.5. Análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Enseguida se presenta el análisis de la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia relacionada con la apelación de la enmienda del procedimiento, con base en los expedientes

números 29-2002, 769-2008, 479-2009, 829-2011 y 959-2012.

En la sentencia emitida dentro del expediente 29-2002, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio, emitió la sentencia del seis de septiembre de dos mil dos, en la que realizó el siguiente análisis:

> En el presente caso, el postulante señala como acto reclamado la resolución del treinta de noviembre de dos mil uno, dictada por la autoridad impugnada, en la que ésta mandó devolver al Juzgado de procedencia sin conocimiento de alzada, los antecedentes del juicio ejecutivo promovido por Alfonso Augusto Anzueto De León, contra Gundemaro Rogelio Anzueto Fuentes, en virtud de que la resolución recurrida no se encuentra comprendida dentro de los casos de procedencia del recurso de apelación. Del análisis de los antecedentes se advierte que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, al resolver como lo hizo, violó los derechos denunciados por el postulante, ya que conforme la literal d) del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios, con la única excepción que no procede este recurso, en caso la resolución haya sido dictada por un Tribunal Colegiado. En consecuencia, la solicitud de amparo promovida por Alfonso Augusto Anzueto De León, deviene procedente y así deberá declararse. (Apelación de enmienda de procedimiento, 2002).

En este caso el postulante alega que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones incurrió en una violación de sus derechos al denegar el recurso de apelación contra el auto que ordenó la enmienda del procedimiento. Sin embargo, según el artículo 67 literal d) de la Ley del Organismo Judicial, este tipo de resolución solo es apelable en los juicios que no sean conocidos por un

Tribunal Colegiado. La Corte Suprema de Justicia aplicó la ley general y no consideró la ley especial para resolver el caso.

La misma Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente 769-2008, en la sentencia del diecinueve de mayo de dos mil nueve, realizó el siguiente análisis con respecto a la apelación de la enmienda del procedimiento.

> Esta Cámara constata que la actividad del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chimaltenango, al percatarse que se había realizado un apercibimiento que no correspondía realizar en su momento procesal, dispuso enmendar el procedimiento por medio del cual suprimió el apercibimiento realizado; al haber sido notificado los sujetos procesales, Bacilia Rabinal Esquit interpuso recurso de apelación, al igual que Felipa Rabinal Esquit, Gregoria Rabinal Esquit y Luis Rabinal Esquit. Al haberse concedido dicho recurso, agotada la tramitación de la segunda instancia la Sala impugnada resolvió que, sin entrar a conocer, devolvía los antecedentes de primera grado al tribunal de origen; motivo que se considera suficiente para que la protección constitucional solicitada deba otorgarse, toda vez que por imperativo legal del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, la enmienda de procedimiento es recurrible de apelación; careciendo de viabilidad el argumento referido a la circunstancia de otorgarle carácter de decreto a la resolución apelada, ya que por disposición del artículo 67 precitado, se trata de una resolución motivada y que en ningún sentido, dicha norma limita el ejercicio del derecho de defensa, por el cual el afectado de la enmienda, pueda recurrirla en apelación; en primer lugar, porque la enmienda de procedimiento es potestativa a los jueces en general; y en segundo lugar, por ser actividad dentro de la cual las partes no pudieron ejercer su derecho de

petición ni su derecho de defensa dentro del debido proceso. Por tales circunstancias, se estima la necesidad de la procedencia del presente amparo y hacerse el pronunciamiento que en derecho corresponde. (Enmienda del procedimiento y su apelación, 2009).

En este caso se otorgó el amparo en virtud de que se consideró que sí es apelable la resolución a través de la que se enmiende el procedimiento debido a que los sujetos procesales no se encuentran en la posibilidad de ejercer su derecho de defensa al momento que son notificados de tal decisión tomada por el órgano jurisdiccional de manera discrecional.

En el expediente 474-2009, la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, emitió la resolución de fecha doce de enero de dos mil diez, en la que estimó con respecto a la apelación de la enmienda del procedimiento, lo siguiente.

Esta Cámara, al analizar el acto reclamado con las disposiciones legales aplicables al caso concreto, estima que la autoridad impugnada violó los derechos constitucionales que alegó el postulante. Considera que violó el derecho de defensa, pues debió conocer el recurso de apelación, revocando, confirmando o modificando el auto de primera instancia, que son las facultades que la ley le confiere, y el debido proceso en virtud de que la ley específica que regula la enmienda de procedimiento, que es la Ley del Organismo Judicial, en la literal d) del artículo 67, establece que: "(…) El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, (…)". Al respecto se estima que si bien es cierto que el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, para este tipo de procesos regula que solo son apelables los autos que denieguen el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación,

también lo es que en el presente caso, la apelación se interpone contra el auto de enmienda de procedimiento, figura procesal no regulada en el cuerpo legal citado, sino en la Ley del Organismo Judicial, la cual establece que dicho auto es apelable en toda clase de procesos, por lo que procede aplicar el artículo 13 de esta misma ley, el que establece que las disposiciones especiales prevalecen sobre las generales y en el presente caso, la ley especial es la Ley del Organismo Judicial, en virtud de que es en la misma en la que se encuentra regulado lo relativo a la enmienda de procedimiento, y en ese sentido, la ley específica contempla que el auto de enmienda es apelable en toda clase de juicios. (Procedencia de la apelación de la enmineda del procedimiento, 2010).

En este caso, a pesar de que la sala correspondiente había determinado la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto de enmienda del procedimiento, la Corte Suprema de Justicia, consideró su procedencia con base en lo que establece la ley general, es decir el contenido del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.

La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del siete de noviembre del dos mil once emitida dentro del expediente 829-2011 determinó, con relación a la enmienda del procedimiento, lo siguiente.

Al hacer el análisis de los argumentos que contiene el memorial de interposición, el acto reclamado y las actuaciones pertinentes al presente amparo, se estima que la presente acción es procedente, en virtud que: a) con relación a la enmienda de procedimiento que decretó el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango por medio del auto del siete de julio de dos mil diez, esta Cámara es el

criterio de que dicha resolución es apelable, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial que preceptúa: “Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda esta sujeta a las siguientes limitaciones: a) El juez deberá precisar razonadamente el error. b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez. c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas. d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios”; en virtud que el juzgado de primera instancia declaró con lugar dicha enmienda, con fundamento en el artículo citado, tal como lo señala el precepto relacionado, circunstancia que entra en conflicto con lo resuelto por la Sala impugnada al pretender aplicar el principio de la especialidad de la ley contemplado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial y lo preceptuado en el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil; b) con relación a los autos del diecinueve y veintisiete de julio de dos mil diez, en los que se rechazó de plano la nulidad por vicio del procedimiento, proferido por el Juzgado de Primera Instancia relacionado, es pertinente señalar que el artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial señala: “Los Jueces tienen facultad (…)Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo

o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable…"; y tomando en cuenta que los autos relacionados se fundaron para su rechazo en lo preceptuado en el artículo citado, este Tribunal Constitucional es del criterio que la resolución es apelable, por cuanto se funda específicamente en el contenido del artículo ya citado. La Corte de Constitucionalidad en sentencia del diez diciembre de dos mil ocho (expediente tres mil seiscientos setenta y cinco guión dos mil ocho), se ha pronunciado respecto a la interpretación y aplicación del precepto legal citado, al señalar: "… En el presente caso, dado que la resolución que la postulante refutó (por medio de apelación) contiene un rechazo, la norma aplicable es la contenida en el artículo 66, inciso c), de la mencionada Ley, que señala: a) que los jueces tienen facultad para rechazar de plano los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, y b) que dicha resolución será apelable. Del análisis de la resolución mediante la cual el citado Juez de Primera Instancia rechazó la nulidad por violación de ley planteada por la ahora amparista, se establece que la misma tiene su fundamento en la potestad que le confiere el artículo 66, inciso c), de la Ley del Organismo Judicial. De la misma forma, de la lectura del escrito de interposición del recurso de apelación, se advierte que la postulante también basó dicha impugnación en el aludido artículo 66, inciso c). Sin embargo, la Sala reclamada invocó lo establecido en el artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil para decidir no entrar a conocer el referido recurso…".

Por lo anterior, este Tribunal estima que, la autoridad impugnada al emitir el auto del diez de mayo de dos mil once, violó los derechos denunciados por los amparistas al no entrar a conocer los recursos de apelación interpuestos por los postulantes contra los autos del siete y diecinueve y veintisiete de julio de dos mil diez, proferidos por el juzgado de primera instancia ya señalado, siendo procedente otorgar la protección constitucional solicitada.

(Apelación de enmienda del procedimiento, 2011).

En la decisión precedente, se establece que la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, se enfoca en la ley general para la determinación de la procedencia de la apelación, no así en la ley especializada de la materia.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, emitió la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil doce, emitida dentro del expediente 959-2012, determinó al referirse a la enmienda del procedimiento, en la parte considerativa, que.

> La Cámara estima que la Sala, al no entrar a conocer el recurso de apelación sometido a su criterio, efectivamente violó el derecho de defensa de la amparista y el principio del debido proceso, porque no observa lo dispuesto en el artículo 67 literal d) de la Ley del Organismo Judicial.
>
> Por lo antes expuesto, y en concordancia con lo señalado, se colige que la presente acción deviene procedente y se debe otorgar el amparo a efectos de que la Sala impugnada resuelva el asunto puesto a su conocimiento observando los derechos constitucionales de la amparista y los principios jurídicos básicos como el de defensa. (Procede la apelación de enmienda del procedimiento, 2012).

En la sentencia antes citada, se establece nuevamente por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, que es procedente la apelación de la enmienda del procedimiento.

Al analizar la doctrina legal de los dos tribunales superiores previamente citados, se

establece que la interpretación de la Corte Suprema de Justicia se contrapone a la que realiza la Corte de Constitucionalidad, situación por la que es importante que se pueda tener un mismo criterio por parte de ambos órganos jurisdiccionales superiores para que todos los inferiores puedan proceder en el mismo sentido y evitar confusiones que puedan afectar los derechos de los sujetos procesales.

5.6. Causas y consecuencias jurídicas de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad

La inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles se basa en el principio de especialidad, que establece que cada tipo de proceso tiene sus propias reglas y requisitos. La enmienda del procedimiento consiste en la corrección de los defectos formales que puedan afectar a la validez o eficacia del proceso. Sin embargo, esta corrección no puede alterar la naturaleza o el objeto del proceso, ni suponer una modificación sustancial de las pretensiones o las defensas de las partes. Por esta razón, la enmienda del procedimiento solo puede realizarse antes de que se dicte sentencia, y no es susceptible de recurso alguno. De esta forma, se garantiza la seguridad jurídica y la celeridad de la justicia civil.

Se entiende que la resolución que se impugna mediante el recurso de apelación debe partir de la premisa de que el proceso civil debe resolver con eficacia las controversias que se susciten entre las partes, sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pero no permite la apelación de la enmienda del procedimiento. De esa cuenta, si se permitiera el planteamiento de recurso de apelación contra una resolución que la ley especializada no permite, se tergiversaría la naturaleza jurídica y fines del proceso civil, y se afectaría la seguridad jurídica

de los justiciables. Por lo anterior, se concluye que, en aplicación del principio de especialidad, la disposición normativa que restringe el planteamiento del recurso de apelación en contra de la resolución de enmienda del procedimiento, lo que prevalece sobre el precepto normativo procesal general que habilita su planteamiento en todos aquellos asuntos en los que no exista restricción a la impugnación.

La inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad implica que el auto que la dispone no puede ser impugnado por las partes. Esta consecuencia jurídica tiene como finalidad evitar la dilación del proceso y garantizar la eficacia de la tutela judicial efectiva. Sin embargo, la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento no supone una renuncia al derecho de defensa ni a la posibilidad de alegar la nulidad de los actos procesales que se hayan dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Así, las partes podrán plantear la nulidad de la enmienda del procedimiento cuando esta carezca de la motivación suficiente.

5.7. Análisis de la hipótesis

Para dar respuesta a la pregunta de investigación ¿Cuáles son las causas y consecuencias jurídicas de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad? Se formuló la siguiente hipótesis: Las causas de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad consisten en que se rigen por una ley específica que es el Código Procesal Civil y Mercantil. Las consecuencias jurídicas de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad consisten en que al promover la apelación se entorpece el

proceso, a su vez no existe posibilidad de refutar la decisión judicial y esto deriva en la posible vulneración de derechos de las partes.

La hipótesis fue comprobada después del análisis de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y de la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, los puntos clave que deben tomarse en consideración son los siguientes: El principio de especialidad establece que cada tipo de proceso tiene sus propias reglas y requisitos. Esto significa que los juicios civiles tienen un conjunto específico de normas que deben seguirse. La enmienda del procedimiento no es susceptible de apelación, lo que significa que no puede ser impugnada por las partes. Esto se hace para garantizar la seguridad jurídica y la celeridad de la justicia civil, evitando la dilación del proceso. Aunque la enmienda del procedimiento no puede ser impugnada a través de apelación, esto no significa que las partes renuncien a su derecho de defensa. Si se dictan actos procesales prescindiendo completamente del procedimiento legalmente establecido, las partes aún pueden alegar la nulidad de dichos actos. En este caso, podrían plantear la falta de motivación suficiente como argumento para solicitar la nulidad de la enmienda del procedimiento.

Para probar la discrepancia en la interpretación de la ley entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, después del análisis de la jurisprudencia invocada y al comparar la misma, se establece que ambos tribunales superiores, tienen una postura distinta con relación a la enmienda del procedimiento en el proceso civil.

Con respecto a la postura de la Corte de Constitucionalidad sobre la impugnabilidad de la enmienda del procedimiento debe considerarse que esta se basa para sus decisiones en el principio de especialidad y su relación con la especialidad de normas. En el principio de especialidad porque las normas especiales prevalecen sobre las generales cuando se trata de regular un proceso en

particular, como el Código Procesal Civil y Mercantil. Con respecto a la especialidad normativa, el legislador estableció particularidades en cada juicio, limitando el recurso de apelación, con el objetivo de buscar celeridad en el proceso judicial, lo que se enfatiza más en los procesos sumarios y orales. Esto significa que, en ciertos casos, se restringe la posibilidad de apelación para agilizar la resolución de asuntos que tienen un ámbito reducido de materia.

Es decir que, para la Corte de Constitucionalidad, el principio de especialidad implica que las normas especiales tienen prioridad sobre las generales en la regulación de un proceso específico. Sin embargo, esta jerarquía no se aplica de manera absoluta en todos los casos, especialmente cuando se busca la celeridad del proceso y se limita el recurso de apelación. La restricción del recurso de apelación en el diseño procesal puede justificarse por la necesidad de resolver rápidamente asuntos con un ámbito reducido de materia. En el caso específico del proceso civil debe tomarse en consideración la limitación establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En síntesis, según la perspectiva de la Corte de Constitucionalidad, la enmienda del procedimiento en materia civil no es apelable debido al principio de especialidad. Este principio establece que las normas procesales deben adaptarse a la naturaleza y finalidad de cada proceso. En el proceso civil, donde prevalece el interés privado de las partes y el principio dispositivo, la enmienda del procedimiento no tiene carácter definitivo ni trascendental y, por lo tanto, no puede ser objeto de recurso de apelación. Sin embargo, en casos penales o contencioso-administrativos, donde se afectan derechos fundamentales o garantías constitucionales, la enmienda del procedimiento puede ser impugnada.

Ahora bien, con respecto a la postura de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara

de Amparo y Antejuicio, al analizar la posibilidad de apelación de la enmienda del procedimiento en materia civil, indica que es procedente, debido a que la ley general, es decir, la Ley del Organismo Judicial, determina que es procedente apelar, pero no toma en consideración el principio de especialidad de la ley, debido a que el Código Procesal Civil y Mercantil, que es la norma especializada, determina que no es susceptible de apelación la resolución de enmienda del procedimiento.

Por lo que, desde la perspectiva de la Corte Suprema de Justicia, procede la aplicación de ley general, en este caso, la Ley del Organismo Judicial, establece que es procedente apelar la enmienda del procedimiento. Sin embargo, esta ley general no tiene en cuenta el principio de especialidad de la normativa legal. Como se ha establecido previamente, el principio de especialidad implica que las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad específica de cada proceso. Es decir, no se pueden aplicar de forma indiscriminada reglas generales a todos los casos, sino que deben adaptarse a las particularidades y exigencias de cada materia. En este contexto, debería tomarse en consideración lo que señala que el Código Procesal Civil y Mercantil que es la norma especializada en materia civil y establece que la resolución de enmienda del procedimiento no es susceptible de apelación. Es decir, según esta norma específica, la enmienda del procedimiento no puede ser objeto de apelación.

Al examinar la doctrina legal de dos tribunales superiores mencionados anteriormente, se encuentra una discrepancia en la interpretación de la ley entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. Esta discrepancia es problemática porque es crucial que ambos órganos judiciales superiores tengan un criterio uniforme. Esto permitiría que los tribunales inferiores sigan el mismo enfoque interpretativo, evitando confusiones que podrían afectar los

derechos de las partes involucradas en los procesos judiciales. Es de gran importancia que tribunales superiores mantengan una interpretación coherente de la ley para evitar contradicciones y garantizar la protección de los derechos de los sujetos procesales.

Se considera que, con base en el principio de especialidad normativa, los órganos jurisdiccionales y sujetos procesales deben ceñirse a lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en todos los casos correspondientes a esta materia para que se tutelen adecuadamente los derechos de los sujetos procesales.

A partir de lo mencionado anteriormente, se comprende que la resolución impugnada mediante el recurso de apelación debe considerar que el proceso civil tiene como objetivo resolver eficazmente las disputas entre las partes, respetando el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Sin embargo, la enmienda del procedimiento no puede ser apelada. Si se permitiera apelar una resolución que la ley especializada no lo permite, se distorsionaría la naturaleza jurídica y los propósitos del proceso civil, poniendo en riesgo la seguridad jurídica de los involucrados. Por lo tanto, se determina que, en aplicación del principio de especialidad, la disposición normativa que restringe el recurso de apelación en contra de la resolución de enmienda del procedimiento prevalece sobre la norma procesal general que permite la apelación en casos sin restricciones a la impugnación.

Como consecuencia de lo anterior, las causas de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad son precisamente las normas especiales específicas para la materia. Las consecuencias jurídicas de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad

consisten en que no se puede impugnar este procedimiento que se fundamenta en la discrecionalidad del juez, por lo que en caso de error del procedimiento, las partes deben acudir a la nulidad.

CONCLUSIONES

1) Se determinaron las incidencias de los juicios civiles en el derecho procesal guatemalteco, que son aquellos que se tramitan ante los tribunales de justicia para resolver conflictos de naturaleza jurídica entre personas o entidades. El derecho procesal guatemalteco regula los principios, las normas y los procedimientos que se aplican en estos juicios, con el fin de garantizar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes.
2) Se estableció que los medios de impugnación admisibles en los juicios civiles son los mecanismos procesales que permiten a las partes solicitar la revisión, modificación o anulación de las resoluciones judiciales que consideran contrarias al derecho o a los hechos en los juicios civiles.
3) Se explicó la enmienda del procedimiento en los juicios civiles, toda vez que el derecho procesal guatemalteco reconoce la posibilidad de enmendar el procedimiento en los juicios civiles, siempre que se cumplan ciertos requisitos, como la existencia de un error u omisión que afecte la validez o eficacia del proceso, es una decisión discrecional del juez que puede ser apelada según la ley general que es la Ley del Organismo Judicial, pero no es apelable conforme la ley especial que es el Código Procesal Civil y Mercantil.
4) Se analizó la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad, como una medida que busca evitar la dilación o el entorpecimiento del proceso.
5) Se respondió la pregunta de investigación de la manera siguiente: ¿Cuáles son las causas y consecuencias jurídicas de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad? De la manera siguiente: las causas de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el

principio de especialidad consisten en que se rigen por una ley específica que es el Código Procesal Civil y Mercantil.

RECOMENDACIONES

1) Con relación a las incidencias de los juicios civiles es importante fortalecer la capacitación y formación continua de los jueces y abogados que participan en estos casos. Esto garantizará que estén plenamente informados sobre los principios y normas del derecho procesal, lo que a su vez contribuirá a la resolución efectiva y justa de los conflictos jurídicos entre las partes involucradas.
2) Respecto al establecimiento de los medios de impugnación en los juicios civiles, se sugiere desarrollar guías claras y accesibles para las partes interesadas, detallando los procedimientos y requisitos específicos para presentar remedios y recursos. Esto facilitará a las partes la correcta presentación de sus solicitudes de revisión, modificación o anulación de resoluciones judiciales, contribuyendo a la agilidad y transparencia del proceso.
3) Respecto a la enmienda del procedimiento en los juicios civiles, sería beneficioso establecer directrices claras que definan los criterios y circunstancias bajo las cuales se puede solicitar una enmienda, que deberían incluir la revisión cuidadosa de las solicitudes y decisiones discrecionales basadas en la evaluación de la existencia de errores u omisiones sustanciales. La consistencia en la aplicación de esta medida mejorará la coherencia y confiabilidad del proceso.
4) Con base en el principio de especialidad normativa, es conveniente implementar una revisión exhaustiva de las leyes generales y especiales que puedan tener un solapamiento en su aplicación. Se debe establecer un mecanismo claro para determinar cuál ley prevalece en situaciones donde ambas regulan la misma situación jurídica. Esta revisión previa promoverá la claridad y coherencia en la toma de decisiones judiciales y fortalecerá la protección de los derechos de las partes involucradas.

5) En consideración de la inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles y su relación con el principio de especialidad, se sugiere desarrollar un sistema de monitoreo y revisión interna que garantice que las decisiones de enmienda sean tomadas de manera justa y coherente. Esto ayudará a evitar cualquier potencial abuso de esta medida y a mantener la integridad del proceso judicial, al tiempo que se evita la dilación innecesaria.
6) El aporte de la investigación a la práctica jurídica y para el conocimiento de los estudiantes y estudiosos del derecho con la finalidad de que se interprete adecuadamente la impugnabilidad de las resoluciones judiciales, que debe ser adecuada a las normas jurídicas especiales y seguir la interpretación realizada por los tribunales especializados, se logra con base en lo siguiente: La inapelabilidad de la enmienda del procedimiento en los juicios civiles con base en el principio de especialidad, debe suplirse a través del recurso de nulidad al ser notificada la parte procesal de la decisión del juzgador, debido a que después de todos los trámites en defensa de los derechos de los sujetos procesales si se admite la apelación, esta se declara improcedente por la vía del amparo a través de la Corte de Constitucionalidad.

Referencias

Alsina, H. (2001). *Fundamentos de derecho procesal.* (Vol. 4). Editorial Jurídica Universitaria y Asociación De Investigaciones Jurídicas.

Alsina, H. (2001). *Lecciones de derecho procesal civil.* Editorial Jurídica Universitaria.

Alvarado Velloso, A. (2014). La imparcialidad judicial y el debido proceso. (la función del juez en el proceso civil. *Ratio Juris, 9, (*18), 207-235. https://www.redalyc.org/pdf/5857/585761329010.pdf

Alvarado Velloso, A. y Botto Oakley, H. (. (2011). *Lecciones de derecho procesal civil.* Editorial Hammurabi. http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Botto_TODO.pdf

Álvarez del Cuvillo, A. (2012). *Apuntes de derecho procesal.* Editorial Jurídica Hernández. https://ocw.uca.es/mod/resource/view.php?id=1084

Armenta Deu, T. (2018). *Lecciones de derecho procesal civil.* Marcial Pons. https://www.studocu.com/es/document/universidad-complutense-de-madrid/derecho-procesal-civil-i/9788491235729-indice-de-manual-de-derecho-procesal-civil-i-y-ii/4219970

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala.* [Const]. Editorial Cultural Guatemalteca.

Calamandrei, P. (1945). *La casación civil.* Editorial Bibliográfica Argentina. https://www.academia.edu/44394137/Obras_completas_de_Piero_Calamandrei_y_Francesco_Carnelutti

Carnelutti, F. (1997). *Derecho procesal civil y penal.* (Vol. II). (E. Figueroa Alfonzo, Trad.) Editorial Harla.

Carnelutti, F. (1997). *Instituciones de derecho procesal civil* (Vol. III). (E. Figueroa Alfonzo, Trad.) Editorial Harla.

Castellón Munita, J. A. (2004). *Diccionario de derecho procesal civil.* Editorial Jurídica La Ley. https://elibro.net/es/ereader/umcervantes/68564?page=1

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial.* [Decreto número 2-89]. Editorial Cultural Guatemalteca.

Corte de Constitucionalidad. (04 de abril de 2017). *Apelación de sentencia de Amparo.* [2646-2016]. https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:b1bbbdbb-36da-494e-b0b4-65291a2e301e

Corte de Constitucionalidad. (31 de agosto de 2017). *Apelación de sentencia de Amparo.* [3269-2016].

https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:b1bbbdbb-36da-494e-b0b4-65291a2e301e

Corte de Constitucionalidad. (10 de noviembre de 2022). *Apelación de sentencia de Amparo.* [6391-2021]. https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:b1bbbdbb-36da-494e-b0b4-65291a2e301e

Corte de Constitucionalidad. (09 de marzo de 2023). *Apelación de sentencia de Amparo.* [1410-2022]. https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:b1bbbdbb-36da-494e-b0b4-65291a2e301e

Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. (06 de septiembre de 2002). *Amparo.* [29-2002]. https://jurisprudencia.oj.gob.gt/frmprincipal.aspx

Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. (19 de mayo de 2009). *Amparo.* [769-2008]. https://jurisprudencia.oj.gob.gt/frmprincipal.aspx

Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. (12 de enero de 2010). *Amparo.* [474-2009]. https://jurisprudencia.oj.gob.gt/frmprincipal.aspx

Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. (07 de noviembre de 2011). *Amparo.* [829-2011]. https://jurisprudencia.oj.gob.gt/frmprincipal.aspx

Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. (29 de octubre de 2012). *Amparo.* [959-2012]. https://jurisprudencia.oj.gob.gt/frmprincipal.aspx

Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil.* (3ª. póstuma edición.). Editorial Roque Depalma. https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf

De la Rúa, F. (1968). *El recurso de casación en el derecho positivo argentino.* (V. De Zavalía, Ed.) (s. Ed.).

Devis Echandia, H. (1963). *Nociones de derecho procesal civil.* Editorial Aguilar. https://polancoadrian.files.wordpress.com/2012/01/nociones_generales_de_derecho_procesal_civil_-_hernando_devis_echandia1.pdf

Espinoza García, L. M. (2009). *Principios especiales del derecho procesal de familia.* Universidad de Costa Rica. https://www.scribd.com/document/367764884/principios-del-derecho-procesal-de-familia-pdf

García Máynez, E. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho.* (53ª edicion.). Editorial Porrúa. https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/7b4d486d917ba42ff21a36b27b0b41cc.pdf

García Romero, L. (2012). *Teoría general del proceso.* Editorial Tercer milenio. https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-17-Teoria_general_del_proceso.pdf

Gascón Inchausti, F. (2020). *Derecho procesal civil, materiales para el estudio.* Universidad Complutense de Madrid. https://eprints.ucm.es/id/eprint/56973/1/Derecho%20Procesal%20Civil%20-%20Fernando%20Gascon%20Inchausti%20-%202019.pdf

Gervasio Villeda, M. S., Ibarra Vázquez, B., Alcaraz Hernández, I. y López Faugier, S. (2010). *Derecho procesal civil.* UNAM. https://www.academia.edu/33297089/Derecho_Procesal_Civil_4_Semestre

Gómez Lara, C. (1996). *Teoría general del proceso.* (9ª. edición). Editorial Harla. https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/19cc2590aa50daf98e720c52b0b6a456.pdf

Gordillo Galindo, M. E. (1999). *Derecho procesal civil guatemalteco.* Editorial Fenix. https://drive.google.com/file/d/1hwvdf1jfFKnYNlbgGG6qvnT8HRrnfZ81/view

Gozaíni, O. A. (2018). *Elementos de derecho procesal civil.* UBA-UNLZ. https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1964). *Código Procesal Civil y Mercantil.* [Decreto Ley 107]. Editorial Cultural Guatemalteca.

León Pastor, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales.* Editorial JUSPER, Academia de la Magistratura. https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf

López Cano, P. A. (2017). "La casación". *Revista Jurídica del Organismo Judicial de Guatemala*, (12), 711-716. http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20revista%20juridica/Revista%20Juridica%2016-17/articulos/06%20La%20Casacion.pdf

López, M. (2007). *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión Nacional de Derechos Humanos. https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2009/67864/67864_1.pdf

Martínez Zorilla, D. (2015). Conflictos normativos. En J. L. Fabra Zamora y V. Rodríguez Blanco, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho.* Vol. II, Universidad Nacional Autónoma de México. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/1.pdf

Molina, H. (1977). El acto procesal. *Revista de la Facultad de Derecho de México, (*107-108), 733-759. http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/107/dtr/dtr9.pdf

Monroy Calvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil.* Editorial Temis. https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/introduccion-al-proceso-civil-juan-monroy-galvez.pdf

Montero Aroca, J. y Chacón Corado, M. R. (1999). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco.* Editorial Magna Terra. https://www.academia.edu/27999995/Manual_de_Derecho_Procesal_Civil_Guatemalteco_Juan_Montero_Aroca_y_Mauro_Chacon_Corado

Nieva Fenoll, J. (2014). *Derecho Procesal I. (Introducción).* Editorial Marcial Pons. https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415948971.pdf

Orellana Donis, E. G. (2007). *Teoría general del proceso.* Editorial Orellana, Alonso y Asociados.

Ortells Ramos, M. (2015). *Derecho procesal civil.* (22ª. edición.). Editorial Thomson Reuters Aranzadi. https://www.uv.es/~ripj/obraspdf/DerProCilv14-com.pdf

Ortiz Alzate, J. J. (2010). Sujetos procesales. *Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris, 5, (*10), 49-63. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6750300.pdf

Ovalle Favela, J. (1991). *Teoría general del proceso.* Editorial Harla. https://www.academia.edu/33788295/Ovalle_Favela_Jose_Teoria_general_del_proceso

Ovalle Favela, J. (2012). *Derecho procesal civil.* Editorial Oxford. https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/derecho_procesal_civil__-_ovalle_favela.pdf_%C2%B7_versi%C3%B3n_1.pdf

Portela, M. A. (1998). Argumentación y Sentencia. *Revista Doxa, 21*(2), 333-338. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10368/1/doxa21-2_24.pdf

Reyna, L. (2007). *Principios y garantías constitucionales y procesales, su relación con algunos convenios sobre derechos humanos.* Ministerio Público, Unidad de Capacitación. https://www.dropbox.com/s/0abauf57ezmd7pq/IV.%20Derecho%20Constitucional.pdf

Rifá Soler, J. M., Richard González, M. y Riaño Brun, I. (2010). *Derecho Procesal Civil.* (2ª ed., Vol. I). Gobierno de Navarra. https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/913EC53B-45CB-471D-9142-9B186D079240/305598/PL_10_vol1.pdf

Ruiz Castillo de Juárez, C. (2018). *Teoría general del proceso.* (8ª. edición). (s. Ed.) https://www.scribd.com/document/508572311/Libro-Teoria-Del-Proceso

Solano Vélez, H. R. (2016). *Introducción al estudio del derecho.* Editorial UPB. https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2354/Introducci%C3%B3n%20al%20estudio%20del%20derecho-.pdf?sequence=1

Suárez Rosado, N. G., Pérez de la Rosa, J. A., Ramos Ferrer, J. A. y Pérez Ricardez, J. Y. (2019). Breve análisis de las formalidades esenciales del procedimiento. *Revista Iberoamericana de Ciencias,* 8, (1), 74-85. http://www.reibci.org/publicados/2019/oct/3400102.pdf

Talavera, P. (2006). Imparcialidad y decisión judicial en el Estado Constitucional. *Revista Boliviana de Derecho, (2)*, 15-42. https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902003.pdf

Tardío Pato, J. A. (2003). El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales. *Revista de Administración Pública. (*162), 189-225. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/784932.pdf

Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual de derecho procesal civil: teoría general del proceso.* (Vol. I). Editorial UCC. https://www.academia.edu/33644811/MANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL_Teor%C3%ADa_general_de_proceso_TOMO_I_COLOMBIA_pdf

Vo. Bo._____
Lcda. Ana Teresa de González
Bibliotecaria CUNSUROC.

ANEXOS

06/09/2002 – AMPARO 29-2002

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO: Guatemala, seis de septiembre de dos mil dos.

Se integra esta Cámara con los suscritos y se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso constitucional de amparo planteado el diecinueve de enero de dos mil dos, cuyas referencias son las siguientes:

SOLICITANTE: Alfonso Augusto Anzueto de León, quien actúa bajo la dirección y procuración del abogado Marco Tulio Molina Valenzuela.

AUTORIDAD IMPUGNADA: Sala Octava de la Corte de Apelaciones.

FUNDAMENTACION DEL AMPARO

Acto reclamado:

Resolución de treinta de noviembre de dos mil uno dictada por la autoridad impugnada, que declaró: "con certificación de esta resolución, vuelva al Juzgado de procedencia sin conocimiento de alzada, en virtud que por disposición específica de la ley, en el juicio ejecutivo, la resolución recurrida no se encuentra comprendida dentro de los casos de procedencia del recurso de apelación"; refiriéndose a la resolución dictada dentro del juicio ejecutivo promovido por el postulante, contra Gundemaro Rogelio Anzueto Fuentes.

Violaciones que denuncia: Derechos de defensa, al debido proceso y libre acceso a tribunales.

Hechos que motivan el amparo: Del estudio de los antecedentes y lo expuesto por el postulante, se resume: a) en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del departamento de Huehuetenango, promovió contra Gundemaro Rogelio Anzueto Fuentes juicio ejecutivo, pretendiendo el pago de ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y nueve quetzales con cuarenta y cinco centavos (Q.119, 959.45), presentando el título en que fundó su pretensión; b) el Juez del conocimiento dio trámite a la petición, ordenando el embargo correspondiente, y

nombrando depositario con carácter de interventor, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil; c) posteriormente solicitó que el interventor nombrado fuera sustituido por Gustavo Mauricio Tello, petición sobre la cual el Juzgador omitió pronunciarse, optando por enmendar el procedimiento y dejar sin efecto dicha intervención, en resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno; d) apeló lo resuelto ante la Sala Octava de la Corte de Apelaciones (autoridad impugnada), la que en resolución de treinta de noviembre de dos mil uno (acto reclamado), no entró a conocer de la apelación, argumentando que por tratarse de un juicio ejecutivo, la resolución impugnada no se encontraba comprendida dentro de los casos de procedencia que norma dicho recurso. Estima el amparista que el acto impugnado viola sus derechos constitucionales enunciados, porque el recurso de apelación que interpuso, se basa en derecho al fundamentarse en el artículo 67 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, reformado por el artículo 3 del Decreto 112-97 del Congreso de la República, el cual establece que " el auto que resuelva una enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios". Manifiesta el amparista que el criterio sustentado por la autoridad impugnada para negarse a conocer del recurso de apelación, no es aceptable jurídicamente, dado que la enmienda del procedimiento no es un acto propio del juicio ejecutivo, sino que la misma es un procedimiento común a todos los procesos, ya que la Ley del Organismo Judicial es de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco y sus disposiciones deban entenderse con fines unificadores y de requisitos procesales que deben prevalecer sobre cualquier disposición procesal anterior. Indica el amparista que aceptar el criterio sustentado por la autoridad impugnada, implicaría admitir que un Juez sí puede enmendar el procedimiento dentro de un juicio ejecutivo, basándose en la facultad que le otorga el artículo 67 de la ley del Organismo Judicial, mientras que a los sujetos procesales, les estaría vedado el derecho de impugnar dicha resolución, no obstante ser esta una facultad que expresamente les otorga el mismo artículo. Señala el peticionario que el acto impugnado le causa

agravio, porque lo deja en estado de indefensión al negarle el derecho de acudir a la segunda instancia. Solicita que se declare con lugar el amparo.

Uso de recursos: Contra el acto reclamado no se interpuso ningún recurso.

Casos de procedencia: Invocó los contenidos en los incisos a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Leyes violadas: Citó los artículos 12 y 29 de la Constitución Política de la República; 3 del Decreto 112-97 del Congreso de la República; 36 inciso m), 67 inciso d) y 208 de la Ley del Organismo Judicial.

TRAMITE DEL AMPARO

Amparo provisional: No se otorgó.

Tercero interesado: Gundemaro Rogelio Anzueto Fuentes.

Remisión de antecedentes: a) juicio ejecutivo dos – noventa y seis, del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del departamento de Huehuetenango; b) expediente de segunda instancia seiscientos sesenta y ocho – dos mil uno, de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones.

Pruebas: Los antecedentes del amparo.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El postulante ratificó lo expuesto en su memorial de interposición de la acción y agregó que juntamente con la presente acción constitucional de amparo, promovió otras tres acciones similares, las cuales son tramitadas ante esta misma Corte, y que por tratarse de acciones de amparo promovidas en idénticas condiciones, ser las mismas partes y los mismos objetivos, procede su acumulación. Solicita se decrete la acumulación y llegados todos los procesos a la misma fase, se dicte sentencia otorgándose el amparo.

B) El tercero interesado no alegó.

C) El Ministerio Público consideró que: a) al resolver de la forma en que lo hizo, la autoridad impugnada se excedió en sus facultades legales violando con ello, las garantías constitucionales del postulante, especialmente el derecho al debido proceso; b) el artículo 67 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, contempla la disposición que si la enmienda es decretada, entonces es procedente el recurso de apelación, de ahí que en el presente caso al haberse dado la enmienda del procedimiento en el juicio ejecutivo, es dable entrar a conocer el recurso de apelación; c) la petición de amparo es procedente ya que existe la violación constitucional denunciada, y además porque existe reiterada jurisprudencia en la que se ha asentado que el recurso de apelación es procedente cuando se declara la enmienda por parte del Juez, procediendo también para cualquier clase de juicio. Solicita se otorgue el amparo.

CONSIDERANDO

-I-

En la constitución Política de la República se ha instituido el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o las restaura en el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Asimismo, la ley de la materia establece la amplitud de la procedencia del amparo, quedando sujeta dicha amplitud a la vulneración de un derecho constitucional y a la existencia de un agravio, lo que amerita el análisis de tales aspectos.

-II-

En el presente caso, el postulante señala como acto reclamado la resolución del treinta de noviembre de dos mil uno, dictada por la autoridad impugnada, en la que ésta mandó devolver al Juzgado de procedencia sin conocimiento de alzada, los antecedentes del juicio ejecutivo promovido por Alfonso Augusto Anzueto De León, contra Gundemaro Rogelio Anzueto Fuentes,

en virtud de que la resolución recurrida no se encuentra comprendida dentro de los casos de procedencia del recurso de apelación.

Del análisis de los antecedentes se advierte que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, al resolver como lo hizo, violó los derechos denunciados por el postulante, ya que conforme la literal d) del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios, con la única excepción que no procede este recurso, en caso la resolución haya sido dictada por un Tribunal Colegiado. En consecuencia, la solicitud de amparo promovida por Alfonso Augusto Anzueto De León, deviene procedente y así deberá declararse.

-III-

Por presumirse buena fe en la actuación de la autoridad impugnada, no hay condena en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados, 12 y 265 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 37, 42, 44, 46 y 47 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 14 del Auto Acordado 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; 2 inciso a) del Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia; 142 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver: I) OTORGA el amparo solicitado por Alfonso Augusto Anzueto De León; II) Deja en suspenso en cuanto al reclamante la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil uno, por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, dentro del expediente número seiscientos sesenta y ocho - dos mil uno; III) Restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; IV) Ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho,

respetando los derechos y garantías del postulante, bajo apercibimiento de imponer una multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto, dentro del plazo de tres días de haber recibido los antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes; V) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a su lugar de origen.-

Otto Marroquín Guerra, Magistrado Vocal Tercero, Presidente de la Cámara de Amparo y Antejuicio; José Rolando Quesada Fernández; Magistrado Vocal Primero; Hugo Leonel Maúl Figueroa, Magistrado Vocal Séptimo; Carlos Esteban Larios Ochaita, Magistrado Vocal Noveno. Ante Mí: Víctor Manuel Rivera Woltke, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

12/01/2010 – AMPARO 474-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO: Guatemala, doce de enero de dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar sentencia la acción de amparo promovida por PABLO TELÓN SOTZ contra la SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE LA ANTIGUA GUATEMALA. El postulante actúa bajo el patrocinio del Abogado Julio Santiago Salazar.

ANTECEDENTES

A) Fecha de interposición: quince de mayo de dos mil nueve.

B) Acto reclamado: auto dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala, el dieciséis de abril de dos mil nueve, que declaró no entrar a conocer el recurso de apelación interpuesto por el postulante, contra el auto de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, que enmendó el procedimiento dentro del juicio ejecutivo doce – dos mil nueve, por considerar que el mismo no tiene el carácter de apelable.

C) Fecha de notificación de acto reclamado al postulante: veintitrés de abril de dos mil nueve.

D) Uso de recursos contra el acto impugnado: ninguno.

E) Violaciones que denuncia: derecho de defensa y principio del debido proceso.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

A) De lo expuesto por el postulante y de los antecedentes se resume lo siguiente: a) el ahora amparista promovió demanda ejecutiva para el cobro de pensiones alimenticias provisionales contra la señora María Luisa Telón Quisibal o María Luisa Telón Quicibal, ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Chimaltenango; b) el órgano jurisdiccional relacionado dictó el auto de fecha catorce de enero de dos mil nueve, declarando que el título presentado era suficiente para promover la indicada ejecución y se admitió para su trámite la demanda respectiva; c) en auto de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, el citado juzgado de primera instancia, enmendó el procedimiento, declarando que rechazaba de plano para su trámite la ejecución, con el argumento que el documento acompañado como título ejecutivo no era suficiente y por no cumplir con lo estipulado en el artículo 61, numeral tercero del Código Procesal Civil y Mercantil; d) el ahora amparista interpuso recurso de apelación, contra la indicada resolución, basándose en lo que para el efecto preceptúan los artículos 67 de la Ley del Organismo Judicial y 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, recurso que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala, no entró a conocer considerando que "…según el tenor del artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, dentro del juicio objeto de examen únicamente son apelables el auto que deniegue el trámite de la ejecución, la Sentencia (sic) y el auto que apruebe la liquidación constituyendo la norma en cita la ley especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, consecuentemente la facultad recursiva a que se refiere el artículo 67 de la ley en cita no le es aplicable a la enmienda impugnada. En ese orden de ideas la resolución venida en grado no es apelable y así debe resolverse"; e)

continuó argumentando el postulante que por no estar de acuerdo con lo considerado por la autoridad impugnada promovió el presente amparo, en virtud de estimar que el auto identificado si era susceptible de ser apelado conforme los indicados artículos; f) al concluir sus argumentaciones, el amparista expresó que el agravio que le causó el acto reclamado es que el mismo le violó su derecho de defensa y al debido proceso y no se le dio la oportunidad de oponerse al auto de enmienda. Solicitó que al dictar sentencia, se otorgue el amparo y en consecuencia se deje sin valor legal ni efecto jurídico alguno el acto impugnado, ordenando a donde corresponda la suspensión definitiva del mismo y a la autoridad impugnada que resuelva conforme a derecho.

B) Casos de procedencia: citó las literales a), b), d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: invocó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se decretó.

B) Tercera interesada: María Luisa Telón Quisibal o Maria Luisa Telón Quicibal.

C) Remisión de antecedentes: a) (PRIMERA INSTANCIA) juicio ejecutivo doce - dos mil nueve (12-2009) del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango; b) (SEGUNDA INSTANCIA) expediente número ciento cincuenta - dos mil nueve (150-2009) de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala.

D) Pruebas: se tuvieron a la vista para resolver, copias certificadas de las partes conducentes de los expedientes que sirven de antecedentes a la presente acción de amparo.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El postulante ratificó lo expuesto en el memorial de interposición de la presente acción de amparo.

B) María Luisa Telón Quisibal ó María Luisa Telón Quicibal tercera interesada, al presentar su alegato indicó que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala, en la resolución recurrida no vulneró el debido proceso y derecho de defensa, pues el título ejecutivo que trató de hacer valer el amparista, no es de los comprendidos en el artículo 327 de Código Procesal Civil y Mercantil. Solicitó que al dictar sentencia se deniegue el amparo interpuesto.

C) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por medio de la Agente Fiscal abogada Miriam Judith Chinchilla Sarceño al presentar su alegato, consideró que en el presente asunto se lesionaron los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso en virtud que conforme los artículos 67 de la Ley del Organismo Judicial y 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, la ley faculta a la respectiva autoridad conocer en apelación del auto impugnado en esa vía por el ahora amparista. Solicitó que se otorgue el amparo y se deje sin valor legal ni efecto jurídico el acto impugnado y se ordene a la autoridad impugnada que resuelva conforme a derecho.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo se instituye como un medio de garantía y defensa extraordinario del orden constitucional, que se interpone ante el Tribunal Constitucional entre otros casos contra la última resolución definitiva emanada en este caso del Poder Judicial por considerarse que dicha resolución ha vulnerado algún derecho fundamental. Asimismo, se establece como un medio de protección a

los derechos de las personas contra amenazas de violación a estos derechos, o como un restaurador de los mismos, en caso la infracción ya hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones de autoridad o leyes lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

-II-

El señor Pablo Telón Sotz solicitó amparo contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala, indicando que al dictar el auto de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, vulneró sus derechos de defensa y del debido proceso, argumentando que dicha Sala no observó lo establecido en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial y 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, y además señaló el postulante que con el acto reclamado se lesionó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que al negarle el derecho al contradictorio se violó su derecho de defensa al que toda persona tiene derecho.

-III-

Esta Cámara, al analizar el acto reclamado con las disposiciones legales aplicables al caso concreto, estima que la autoridad impugnada violó los derechos constitucionales que alegó el postulante. Considera que violó el derecho de defensa, pues debió conocer el recurso de apelación, revocando, confirmando o modificando el auto de primera instancia, que son las facultades que la ley le confiere, y el debido proceso en virtud de que la ley específica que regula la enmienda de procedimiento, que es la Ley del Organismo Judicial, en la literal d) del artículo 67, establece que: "(…) El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, (…)". Al respecto se estima que si bien es cierto que el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, para este tipo de procesos regula que solo son apelables los autos que denieguen el trámite a la ejecución, la sentencia y el

auto que apruebe la liquidación, también lo es que en el presente caso, la apelación se interpone contra el auto de enmienda de procedimiento, figura procesal no regulada en el cuerpo legal citado, sino en la Ley del Organismo Judicial, la cual establece que dicho auto es apelable en toda clase de procesos, por lo que procede aplicar el artículo 13 de esta misma ley, el que establece que las disposiciones especiales prevalecen sobre las generales y en el presente caso, la ley especial es la Ley del Organismo Judicial, en virtud de que es en la misma en la que se encuentra regulado lo relativo a la enmienda de procedimiento, y en ese sentido, la ley específica contempla que el auto de enmienda es apelable en toda clase de juicios.

En resumen, la autoridad impugnada, al no entrar a conocer el recurso de apelación interpuesto por el ahora postulante contra el auto del veintisiete de enero de dos mil nueve, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, aplicando el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, violó el debido proceso y el derecho de defensa del postulante, reiterando que la ley específica (Ley del Organismo Judicial) contempla que el auto de enmienda es apelable en toda clase de procesos; por lo que en el presente caso, esta Cámara estima que por lo considerado el amparo debe otorgarse.

-IV-

Esta Cámara estima que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se supone en las actuaciones judiciales, razón por la cual, con base en la facultad que establece el artículo 45 de la ley de la materia, la exonera del pago de las costas procesales.

LEYES APLICABLES

Artículos: Citados y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44, 45 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) OTORGA el amparo solicitado por PABLO TELÓN SOTZ, en consecuencia: a) deja en suspenso, en cuanto al reclamante, el auto de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala, dentro del proceso de apelación número ciento cincuenta - dos mil nueve; b) restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena a la autoridad impugnada a resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, conociendo sobre el fondo de la apelación interpuesta, respetando los derechos y garantías del postulante, bajo apercibimiento de imponer la multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay condena en costas. III) Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Notifíquese, con certificación de lo resuelto, devuélvase la documentación respectiva al lugar de su procedencia, y en su oportunidad archívese el expediente. José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Décimo Primero; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrado Vocal Séptima; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

07/11/2011 – AMPARO 829-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. Guatemala, siete de noviembre de dos mil once.

I) Se integra con los Magistrados suscritos. II) Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo solicitado por MARTA JOSEFINA TORRES MAZARIEGOS y VÍCTOR MANUEL TORREZ (sic) MAZARIEGOS contra la SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE QUETZALTENANGO. Los comparecientes actuaron con el patrocinio del abogado Luis Renato Pineda.

ANTECEDENTES

A) Fecha de interposición: veinte de junio de dos mil once.

B) Acto reclamado: auto del diez de mayo de dos mil once, emitido por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango, por medio del que declaró no entrar a conocer el recurso de apelación interpuesto contra los autos del siete, diecinueve y veintisiete de julio de dos mil diez, proferidos por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango, en aplicación del artículo 240 del Código Procesal Civil y Mercantil.

C) Fecha de notificación a los postulantes: veinticinco de mayo de dos mil once.

D) Uso de recursos contra el acto impugnado: no se interpuso recurso alguno.

E) Violaciones que denuncian: derecho defensa, debido proceso e igualdad.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

A) Del estudio del antecedente y lo expuesto por los postulantes se resume: a) Rosa Gabriela Torres Mazariegos inició ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango, juicio sumario de desocupación contra Marta Josefina Torres

Mazariegos y Víctor Manuel Torrez (sic) Mazariegos. Dentro del juicio el juzgado emitió los autos: i. del siete de julio de dos mil diez por el que enmienda el procedimiento a partir del acta de notificación del cinco de julio de dos mil diez; ii. diecinueve de julio de dos mil diez en el que rechazó de plano la nulidad por vicio del procedimiento contra la notificación realizada a ellos el día catorce de julio de dos mil diez; iii. veintisiete de julio de dos mil diez, por el que rechazó la nulidad por vicio de procedimiento; b) los demandados interpusieron recursos de apelación contra los autos relacionados, de los que conoció la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango, la que en auto del diez de mayo de dos mil once, resolvió "… I) por improcedente no entra a conocer el recurso de apelación planteado por la demandada Marta Josefina Torres Mazariegos, en contra del auto de fecha siete de julio de dos mil diez (…). III) Por improcedente no entra a conocer los recursos de apelación planteados por los demandados Marta Josefina Torres Mazariegos y Víctor Manuel Torrez (sic) Mazariegos, en contra de los autos de fecha diecinueve y veintisiete de julio ambos de dos mil diez…", con base a la siguiente consideración: "… a) los autos (…) que rechaza de plano la Nulidad por Vicio de Procedimiento y (…) emitidos por el Juez de primer grado, no se subsumen dentro de los presupuestos de procedibilidad objetiva que regula el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma adjetiva que en el presente caso es de observancia imperativa de conformidad con el principio de especialidad, que indica que la ley especial prevalece sobre la ley general, ya que en el juicio sumario el recurso de apelación se limita únicamente a los puntos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia, no encontrándose dentro de esos supuestos los autos venidos en grado. En virtud de lo antes expuesto, improcedente resulta entrar a conocer el recurso de apelación planteado…"; y, c) los amparistas, en su memorial de interposición, argumentaron que las resoluciones que enmiendan el procedimiento y que declara improcedente dos nulidades en contra de dos actos que infringen el procedimiento son apelables, en virtud que no son facultades que tiene el juez por disposición del Código Procesal Civil y

Mercantil, sino que las mismas son facultades que le otorga la Ley del Organismo Judicial, en sus artículos 66 inciso c) en lo que respecta a rechazar las nulidades planteadas y el artículo 67 del referido cuerpo legal que le atribuye la facultad de enmendar el procedimiento. De esa cuenta, al caso concreto no es aplicable el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que regula que prevalece las disposiciones especiales sobre las generales, porque de haber sido así, el juez no hubiera podido enmendar el procedimiento, ni rechazar por frívolas e improcedentes las nulidades planteadas, en virtud que las normas especiales –Código Procesal Civil y Mercantil- no faculta al juez para enmendar el procedimiento ni para rechazar por frívolas e improcedentes los recursos de nulidad, y por lo tanto hubiera tenido que buscar alguna alternativa que la norma especial le permitiera para subsanar el error cometido y en cuanto a los recursos de nulidad planteados, admitirlas para su trámite y resolverlas en la vía de los incidentes, para que al tenor de las normas especiales, artículo 243 (no señala de que ley) específicamente, se hubiera podido rechazar cualquier tipo de impugnación que no fuera en contra de autos que resolvían excepciones previas o las sentencias propiamente. Por otra parte, señalaron que la Sala infringió los artículos 606 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil, al entrar a conocer los recursos de apelación, ya que debió conferir audiencia por tres días a los amparistas para que expusieran sus agravios, fijar día y hora para la vista y resolver conforme los plazos establecidos en la Ley del Organismo Judicial. Los amparistas hicieron la siguiente petición de fondo: "… Que al dictar sentencia se DECLARE: Con lugar la presente petición de amparo y como consecuencia: SUSPENDA EN DEFINITIVA el acto que causa el agravio…".

B) Casos de procedencia: no citaron.

C) Normas violadas: señalaron los artículos: 4, 5 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se decretó por medio de auto del cuatro de julio de dos mil once.

B) Tercera interesada: Rosa Gabriela Torres Mazariegos.

C) Remisión de antecedentes: a) juicio sumario de desocupación ciento treinta y cuatro guión dos mil diez, del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango; y, b) apelación cuarenta y cuatro guión dos mil once, de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango.

D) Pruebas: los expedientes de primera y segunda instancia que sirvieron de antecedente del presente amparo.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) Los postulantes reiteraron el contenido de su memorial de interposición.

B) La tercera interesada, Rosa Gabriela Torres Mazariegos, no compareció.

C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público, a través del agente fiscal abogado Gilberto de Jesús Porres de Paz, alegó que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, el auto que disponga la enmienda de procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios. Aunado a lo anterior, señaló que la autoridad cuestionada no obstante haber sido interpuestas tres apelaciones en contra de resoluciones y actos judiciales diferentes, les dio a las tres apelaciones el mismo tratamiento ya que no entró a conocer a ninguna de las tres, resolviendo en una sola resolución. Solicitó se otorgue el amparo.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura en el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícitas una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan.

-II-

Los amparistas reclamaron contra el auto del diez de mayo de dos mil once, emitido por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango, por medio del que declaró no entrar a conocer el recurso de apelación interpuesto contra los autos del siete, diecinueve y veintisiete de julio de dos mil diez, proferidos por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango.

Los postulantes señalaron como agravio que les causa el acto reclamado el hecho que: a) las resoluciones que enmiendan el procedimiento y que declara improcedente dos nulidades en contra de dos actos que infringen el procedimiento son apelables, en virtud que no son facultades que tiene el juez por disposición del Código Procesal Civil y Mercantil, sino que las mismas son facultades que le otorga la Ley del Organismo Judicial, en sus artículos 66 inciso c), en lo que respecta a rechazar las nulidades planteadas y el artículo 67, que le atribuye la facultad de enmendar el procedimiento; y, b) que la Sala infringió los artículos 606 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no entrar a conocer el recurso de apelación, ya que debió conferir audiencia por tres días a los amparistas para que expusieran sus agravios, fijar día y hora para la vista y resolver conforme los plazos establecidos en la Ley del Organismo Judicial.

-III-

Al hacer el análisis de los argumentos que contiene el memorial de interposición, el acto reclamado y las actuaciones pertinentes al presente amparo, se estima que la presente acción es procedente, en virtud que: a) con relación a la enmienda de procedimiento que decretó el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango por medio del auto del siete de julio de dos mil diez, esta Cámara es el criterio de que dicha resolución es apelable, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial que preceptúa: "Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda esta sujeta a las siguientes limitaciones: a) El juez deberá precisar razonadamente el error. b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez. c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas. d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios"; en virtud que el juzgado de primera instancia declaró con lugar dicha enmienda, con fundamento en el artículo citado, tal como lo señala el precepto relacionado, circunstancia que entra en conflicto con lo resuelto por la Sala impugnada al pretender aplicar el principio de la especialidad de la ley contemplado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial y lo preceptuado en el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil; b) con relación a los autos del diecinueve y veintisiete de julio de dos mil diez, en los que se rechazó de plano la nulidad por vicio del procedimiento, proferido por el Juzgado de Primera Instancia relacionado, es pertinente

señalar que el artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial señala: "Los Jueces tienen facultad (…)Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedente, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable…"; y tomando en cuenta que los autos relacionados se fundaron para su rechazó en lo preceptuado en el artículo citado, este Tribunal Constitucional es del criterio que la resolución es apelable, por cuanto se funda específicamente en el contenido del artículo ya citado. La Corte de Constitucionalidad en sentencia del diez diciembre de dos mil ocho (expediente tres mil seiscientos setenta y cinco guión dos mil ocho), se ha pronunciado respecto a la interpretación y aplicación del precepto legal citado, al señalar: "… En el presente caso, dado que la resolución que la postulante refutó (por medio de apelación) contiene un rechazo, la norma aplicable es la contenida en el artículo 66, inciso c), de la mencionada Ley, que señala: a) que los jueces tienen facultad para rechazar de plano los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, y b) que dicha resolución será apelable. Del análisis de la resolución mediante la cual el citado Juez de Primera Instancia rechazó la nulidad por violación de ley planteada por la ahora amparista, se establece que la misma tiene su fundamento en la potestad que le confiere el artículo 66, inciso c), de la Ley del Organismo Judicial. De la misma forma, de la lectura del escrito de interposición del recurso de apelación, se advierte que la postulante también basó dicha impugnación en el aludido artículo 66, inciso c). Sin embargo, la Sala reclamada invocó lo establecido en el artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil para decidir no entrar a conocer el referido recurso…".

Por lo anterior, este Tribunal estima que, la autoridad impugnada al emitir el auto del diez de mayo de dos mil once, violó los derechos denunciados por los amparistas al no entrar a conocer los recursos de apelación interpuestos por los postulantes contra los autos del siete y diecinueve y

veintisiete de julio de dos mil diez, proferidos por el juzgado de primera instancia ya señalado, siendo procedente otorgar la protección constitucional solicitada.

-IV-

Este tribunal estima que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se supone en las actuaciones judiciales, razón por la cual, con base en la facultad que establece el artículo 45 de la ley de la materia, la exonera del pago de las costas judiciales.

LEYES APLICABLES

Artículos los citados, y, 12 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 42, 44 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia; Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: OTORGA el amparo solicitado por Marta Josefina Torres Mazariegos y Víctor Manuel Torrez (sic) Mazariegos contra de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango, en consecuencia: a) se deja sin efecto el auto del diez de mayo mil once, dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango dentro del expediente de apelación cuarenta y cuatro guión dos mil once; b) conmina a la autoridad impugnada, para que dicte nueva resolución respetando los derechos y garantías de los postulantes, dentro de los tres días siguientes a recibir la certificación de esta sentencia y sus antecedentes, bajo apercibimiento de imponerle a cada uno de los Magistrados una multa de quinientos quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pudieran incurrir; c) oportunamente remítase certificación del presente fallo a la Corte de Constitucionalidad, para los efectos del artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y, d) no hay condena en costas

para la autoridad impugnada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los documentos respectivos a su lugar de origen, y oportunamente archívese el expediente.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo. Alejandro Marroquín Ariza, Subsecretario de la Presidencia del Organismo Judicial.

29/10/2012 – AMPARO 959-2012

CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Guatemala, veintinueve de octubre de dos mil doce.

I) Se integra esta Cámara con los magistrados suscritos. II) Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo solicitado por la entidad GRACO PACK DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL. La postulante actuó a través de su gerente general y representante legal Marco Antonio Poitan Gómez y bajo la dirección y procuración del abogado Humberto Grazioso Bonetto.

ANTECEDENTES

A) Fecha de interposición: diecinueve de julio de dos mil doce.

B) Acto reclamado: auto dictado por la Sala impugnada el tres de mayo de dos mil doce, que no entró a conocer la apelación planteada en contra de la enmienda del procedimiento, resuelta el veinticinco de mayo de dos mil once dictado por el juez duodécimo de primera instancia del Ramo Civil, dentro del juicio oral instaurado por Graco Pack de Centroamérica, Sociedad Anónima, en contra de Globalpack, Sociedad Anónima.

C) Fecha de notificación del acto reclamado a la postulante: nueve de mayo de dos mil doce.

D) Uso de recursos contra el acto impugnado: aclaración, el que fue declarado sin lugar el veinticuatro de mayo de dos mil doce y notificado a la entidad postulante el diecinueve de junio de dos mil doce.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

De lo expuesto por la postulante y de los antecedentes se resume lo siguiente:

A) Graco Pack de Centroamérica, Sociedad Anónima, planteó juicio oral de competencia desleal en materia de propiedad industrial e indemnización de daños y perjuicios, en contra de Globalpak, Sociedad Anónima; conoció el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala, autoridad que el veintidós de marzo de dos mil once admitió para su trámite la demanda, y posteriormente decretó el embargo con carácter de intervención sobre la empresa mercantil Globalpak propiedad de la demandada y reconocimiento judicial.

B) Graco Pack de Centroamérica, Sociedad Anónima, amplió su demanda, solicitando el nombramiento del señor Luis Alberto Leveron Ordóñez como interventor, a lo que el quince de abril de dos mil once, el juez accedió. Luego, el diecinueve de abril de dos mil once, le discernió el cargo del que tomó posesión. Según acta de embargo con carácter de intervención, el seis de mayo de dos mil once, el interventor se presentó al lugar que ocupa la empresa mercantil Globalpak; no obstante, el dieciocho de mayo del dos mil once el interventor presentó memorial al juez duodécimo de primera instancia del Ramo Civil, en el que hizo constar que fue expulsado del local de la empresa intervenida (constando denuncia interpuesta ante la Policía Nacional Civil y al Ministerio Público).

C) El juez con fecha veinticinco de mayo del dos mil once resolvió enmendar el procedimiento dentro del juicio oral, dejando sin ningún efecto jurídico la resolución de fecha diecinueve de mayo del dos mil once en la que había nombrado al interventor y rechazó de plano para su trámite el memorial presentado por Luis Alberto Leveron Ordóñez, por haber comparecido auxiliado por el

abogado Humberto Grazioso Bonetto, quien es abogado auxiliante de una de las partes del proceso y la persona antes indicada compareció en su calidad de interventor y como tal es un auxiliar del juez.

D) La demandante planteó apelación en contra de la resolución antes indicada que enmendó el procedimiento. El veintisiete de mayo de dos mil once el juzgado de primera instancia acogió la apelación y ordenó elevar las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil; sin embargo, el tres de mayo de dos mil doce (acto reclamado) la Sala resolvió no entrar a conocer la apelación y mandó devolver la copia certificada del juicio al juzgado de origen.

DE LA ACCIÓN DE AMPARO

A) Alegaciones de la postulante: manifiestan que la Sala conculcó su derecho de defensa así como el principio del debido proceso, al no entrar a conocer la apelación interpuesta, toda vez que de acuerdo con el artículo 67 literal d) de la Ley del Organismo Judicial, el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios, es decir, se le dejó en estado de indefensión al no poder alegar en segunda instancia su inconformidad respecto de la enmienda de procedimiento decretada en primera instancia.

B) Caso de procedencia: citó las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes que se denuncian violadas: citó los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 67 literal d) y 88 literal b) de la Ley del Organismo Judicial.

D) Violaciones que denuncia: derecho de defensa así como el principio del debido proceso.

TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se decretó.

B) Terceros interesados: 1) Graco Pack Compañía Limitada; 2) Globalpak, Sociedad Anónima; 3) Luis Alberto Leveron Ordóñez.

C) Remisión de antecedentes: 1) expediente número cero mil ciento sesenta y dos guión dos mil once guión cero cero quinientos ochenta (01162-2011-00580) del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Civil; 2) expediente número noventa y ocho guión dos mil doce "A" (98-2012 "A") de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.

D) Pruebas: 1) los expedientes que sirven de antecedentes al presente amparo y 2) presunciones humanas y legales.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) La postulante reiteró los argumentos expuestos en su escrito inicial y solicitó se otorgue el amparo.

B) Globalpak, Sociedad Anónima, a través de su gerente general y representante legal Antonio Moisés Lama Zimeri, tercera interesada, indicó:

El amparista como un medio de dilación y presión hacia mi representada ha planteado varios amparos dentro de los cuales se ha conocido sobre unas medidas cautelares que él pretende sean ejecutadas y que son a todas luces desproporcionadas con la espuria pretensión en el expediente objeto del presente amparo, asimismo ha realizado una infinidad de solicitudes al Juzgado de Primera Instancia en la que solicita ejecución de la medida cautelar de intervención inclusive aplicando normas del Código Procesal Civil y Mercantil que no son aplicables en virtud de lo estipulado en el Código de Comercio con relación a las intervenciones de empresas mercantiles, pretendiendo con ello afectar las cuentas bancarias de mi representada y así también su buen prestigio comercial, tanto antes los bancos como a los clientes de mi representada. Ninguna de sus pretensiones ha sido probada y ninguna ha prosperado, puesto que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Sala de la Corte de Apelaciones ha logrado observar que las pretensiones del

amparista se basan en un supuesto derecho de propiedad industrial QUE NO SE ENCUENTRA REGISTRADO A SU FAVOR Y CUYA TITULARIDAD NUNCA PODRÁ DEMOSTRAR.

C) Luis Alberto Leveron Ordóñez, y Graco Pack Compañía Limitada, terceros interesados, no alegaron.

D) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por medio de la agente fiscal Gilda Toledo Barrios, solicitó el otorgamiento del amparo, según la siguiente argumentación:

Para obtener la intelección que ahora se defiende en sede constitucional es necesario tomar en cuenta lo regulado en el artículo 67 [de la Ley] del Organismo Judicial; que establece en su último párrafo "El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios". Por lo que si bien es cierto en los juicios orales está limitado el recurso de apelación, la norma que contiene lo relativo a la enmienda únicamente es la Ley del Organismo Judicial, siendo ésta la norma especial que rige lo relativo a la enmienda del procedimiento por que en observancia al derecho de defensa, debió entrarse a conocer el recurso de apelación y no declararlo improcedente sin entrar a conocer, -como lo afirma el postulante en su memorial de amparo- puesto que al haberse rechazado para su trámite, produjo un agravio personal y directo a los derechos del amparista (defensa y al debido proceso), pues como ya quedó expuesto las partes necesitan dirimir las controversias utilizando los mecanismos que la ley les provee; es necesario remarca que, la tesis defendida pues, únicamente se advierte que los derechos de defensa y al debido proceso fueron conculcados porque el recurso relacionado se considera permisible al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la ley de la materia, porque el derecho atiende a la lógica y a la razón y bajo dichos parámetros, debe administrarse justicia, porque debe permitirse el acceso a los mecanismos de impugnación que la ley rectora contempla.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo está instituido en la Constitución Política de la República de Guatemala con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá su otorgamiento solo en caso que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

-II-

La entidad Graco Pack de Centroamérica, Sociedad Anónima, solicitó amparo en contra de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil porque estima que el hecho de que no se haya entrado a conocer la apelación de la enmienda de procedimiento decretada en primera instancia, se le deja en estado de indefensión y de poder ejercer sus derechos constitucionales ante los órganos jurisdiccionales correspondiente, pues de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial, que es la norma especial a aplicar en el caso concreto, todas las enmiendas del procedimiento son apelables.

-III-

El artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa:

Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones: (…) d) No afectará las actuaciones independientes o que no

tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

Del análisis de la norma antes descrita, se desprende que a pesar de que el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil declara que en los juicios orales, únicamente será apelable la sentencia, en el presente caso, la norma especial o específica a aplicar es la Ley del Organismo Judicial, por cuanto es ese cuerpo normativo en donde se encuentra regulado lo relativo a la enmienda del procedimiento, es decir, independientemente del tipo de juicio al que nos refiramos, al hablar de enmienda del procedimiento, los jueces y magistrados deben apegarse a la Ley del Organismo Judicial para respetar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en un proceso. Es más, el artículo 67 literal d) de la Ley del Organismo Judicial establece que cabrá el recurso de apelación en toda clase de juicios.

La autoridad impugnada consideró:

Cuando existe conflicto entre dos normas, debe prevalecer aquella que regule con mayor singularidad el asunto en cuestión en base al principio de especialidad. (…) Al examinar los dos artículos citados se determina que existe una clara contradicción pues el artículo del Código Procesal civil y Mercantil limita la interposición del recurso de apelación en el juicio oral y la Ley del Organismo Judicial permite la interposición de la apelación del auto que disponga la enmienda del procedimiento. En este caso dado que debe prevalecer la norma especial sobre la general, el señor juez no debió otorgar el recurso de mérito (…) Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I) IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra

del auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil once; II) SIN ENTRAR A CONOCER, manda a devolver la copia certificada del juicio al juzgado de origen.

La Cámara estima que la Sala, al no entrar a conocer el recurso de apelación sometido a su criterio, efectivamente violó el derecho de defensa de la amparista y el principio del debido proceso, porque no observa lo dispuesto en el artículo 67 literal d) de la Ley del Organismo Judicial.

Por lo antes expuesto, y en concordancia con lo señalado, se colige que la presente acción deviene procedente y se debe otorgar el amparo a efectos de que la Sala impugnada resuelva el asunto puesto a su conocimiento observando los derechos constitucionales de la amparista y los principios jurídicos básicos como el de defensa.

-IV-

Esta Cámara estima que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se supone en las actuaciones judiciales, motivo por el cual, en ejercicio de la facultad que el artículo 45 de la ley de la materia le otorga, la exonera del pago de las costas judiciales.

LEYES APLICABLES

Artículos: Citados y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44, 45 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) OTORGA el amparo solicitado por GRACO PACK DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su gerente general y representante legal Marco Antonio Poitan Gómez; y en consecuencia: a) deja en suspenso, en cuanto al reclamante, el auto de fecha tres de mayo de dos mil doce, dictado por la Sala Tercera de

la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, dentro del expediente número noventa y ocho guión dos mil doce "A" (98-2012 "A"); b) restituye a la postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías de la postulante, bajo apercibimiento de imponer la multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay condena en costas. III) Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Notifíquese, certifíquese y en su oportunidad archívese el expediente.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L. Magistrado Vocal Duodécimo; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO EXPEDIENTE 2646-2016

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cuatro de abril de dos mil diecisiete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del departamento de Guatemala, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Habitat Muebles, Sociedad Anónima, por medio de su mandatario especial judicial y administrativo Hugo Leonel Rivas Gálvez, contra la Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio del referido

mandatario. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal IV, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el doce de abril de dos mil dieciséis en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y, posteriormente, remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. B) Acto reclamado: auto de veintidós de marzo de dos mil dieciséis por el que la Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, enmendó parcialmente el procedimiento, dejando sin efecto dos resoluciones de diecinueve de enero de dos mil quince; la primera, en la que se rechazó liminarmente la nulidad por vicio de procedimiento que Habitat Muebles, Sociedad Anónima -ahora amparista- interpuso contra la resolución que no admitió para su trámite el incidente de "legítimo impedimento calificado en la afectación del plazo a una de las partes" y, la segunda, en la que se rechazó de plano la nulidad por violación de ley instada por la accionante contra la inadmisión del referido incidente; actuaciones contenidas en el juicio oral de cancelación de registros marcarios que Habitat International, Sociedad Anónima, promovió contra la postulante. C) Violaciones que denuncia: al derecho de defensa, de tutela judicial efectiva; así como al principio jurídico del debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por la amparista, el análisis del antecedente y de lo que se describe en la sentencia apelada, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) ante la Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, Habitat International, Sociedad Anónima, mediante su mandatario especial con representación Ernesto José Viteri Arriola, promovió juicio oral para la cancelación, por falta de uso de registros marcarios contra Habitat Muebles, Sociedad Anónima -accionante-; b) al ser admitido para su trámite el proceso, se señaló el veintinueve de julio de dos mil quince para la celebración de la

audiencia correspondiente, en la que la entidad demandada reconvino a la actora; consecuentemente se suspendió la audiencia, señalándose nueva fecha para la realización del juicio oral; c) en la celebración de la audiencia correspondiente, tras ser admitidas las actitudes procesales adoptadas por ambas partes se abrió a prueba el proceso, señalándose el diez de noviembre de dos mil quince a las nueve horas para la proposición de los medios de prueba ofrecidos; d) el día señalado, compareció la parte actora, no así el mandatario especial judicial y administrativo de la demandada, sino únicamente uno de sus abogados auxiliantes Hugo Leonel Rivas Gálvez, a quien se le indicó que únicamente podía permanecer como oyente en la audiencia; e) en virtud de lo anterior, el referido apoderado interpuso incidente de "legítimo impedimento calificado en la afectación del plazo a una de las partes", argumentando que derivado del tránsito vehicular provocado por lluvias, le había sido imposible comparecer en tiempo a la respectiva audiencia, por lo que en base a lo regulado en el artículo 50 de la Ley del Organismo Judicial, debía señalarse nueva audiencia para la proposición de los medios de prueba ofrecidos; f) el dieciséis de noviembre de dos mil quince, la juez de la causa no admitió para su trámite el incidente promovido, tras calificarlo de frívolo e improcedente, arguyendo que las partes quedaron debidamente notificadas del día y hora señalados para la audiencia fijada para la proposición de medios de prueba; g) contra esa decisión, la accionante interpuso nulidad por vicio de procedimiento y por aparte, nulidad por violación de ley, remedios procesales que fueron rechazados en dos resoluciones de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, tras estimar la juzgadora, respecto de ambas, que no era técnico "promover nulidad contra una resolución que rechazara una nulidad", pues ello constituiría una cadena interminable de interposición de medios de impugnación.

Estas decisiones fueron objeto de dos acciones constitucionales de amparo, instadas ante las Salas Primera y Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil respectivamente; i) el veintidós de marzo de dos mil dieciséis -acto reclamado- la autoridad denunciada enmendó

parcialmente el procedimiento, estableciendo que se había cometido error en el mismo, al haber rechazado las aludidas nulidades por los motivos considerados, pues lo que estaba impugnando la demandada era el rechazo de un incidente, no así el de una nulidad; por ello estableció, para ambos remedios procesales, que se rechazaban liminarmente por lo siguiente: i.1) la nulidad por vicio de procedimiento, por ser notoriamente frívola, ya que no colocar en la cita de leyes de la resolución -que rechazó el incidente- el artículo 66 c) de la Ley del Organismo Judicial, no la hace nula. Asimismo refirió que ese incidente era notoriamente frívolo, pues la parte demandada no se presentó tres minutos tarde como lo refiere; i.2) la nulidad por violación de ley, por ser frívola e improcedente de conformidad a lo regulado en el artículo 66 c) de la ley ibídem, debiéndose tomar en cuenta que tanto sujetos como partes procesales, si llegaron a tiempo a la audiencia de mérito. D.2) Agravios que reprocha al acto reclamado: la accionante considera que la autoridad cuestionada vulneró sus derechos fundamentales, al enmendar parcialmente las dos resoluciones de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en virtud que: a) provoca una contradicción lógicojurídica, al rechazar liminarmente para su trámite la nulidad por vicio de procedimiento y la nulidad por violación de ley, bajo el argumento que el artículo 66 c) de la Ley del Organismo Judicial le otorga esa facultad y a su vez, conocer el fondo del asunto, pues para ello, debió necesariamente admitir a trámite tales nulidades, para que después del trámite incidental de las mismas, llegara a su respectiva conclusión; b) inobservó que de conformidad a lo regulado en el artículo 67 de la ley ibídem, al enmendar el procedimiento, por imperativo legal, no debía afectar actuaciones independientes, tales como las acciones constitucionales que fueron instadas contra los rechazos liminares de las nulidades efectuados previo a la enmienda. D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los incisos a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo,

Exhibición personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: artículos 12 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 66, 67 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercera interesada: Habitat International, Sociedad Anónima. C) Remisión de Antecedentes: copia certificada del juicio oral para la cancelación, por falta de uso, de los registros marcarios identificado con el número 01050-2015-00453 del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. D) Medios de comprobación: los aportados en la primera instancia de este proceso constitucional de amparo. E) Sentencia de primer grado: la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de amparo, consideró: "…Al amparista no se le violó su Derecho de Defensa, porque la resolución de fecha veintidós de marzo del año en curso que resuelve la Enmienda no varió, sino se mantuvo la no admisión de las Nulidades, por notoriamente frívolas, únicamente se razonó el rechazo o no admisión con el razonamiento procedente, de acuerdo a la argumentación del interponente, al indicar la Jueza que la resolución impugnada, no es nula por la omisión del artículo 66 c) de la Ley del Organismo Judicial, siendo que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, y el artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, faculta al Juez para rechazar los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, debiendo razonar la resolución, como lo efectúo en el presente caso. (…) se hace constar que este Tribunal Extraordinario no puede constituirse en instancia revisora de las actuaciones procesales, debiendo denegarse la Acción Constitucional de Amparo porque no existe violación a los derechos constitucionales que se reclaman…". Y resolvió: "…I) Deniega la acción constitucional de amparo solicitado (sic) por la entidad Habitat Muebles, Sociedad Anónima, a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, Hugo Leonel

Rivas Gálvez en contra de la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil de este departamento; II) Se condena en costas a la postulante del Amparo; y se le impone una multa de mil quetzales (Q.1,000.00) al Abogado Hugo Leonel Rivas Gálvez, por ser el responsable de la juridicidad del amparo, la cual deberá hacer efectiva dentro de los cinco días siguientes a que el presente fallo cause firmeza, en la tesorería de la Corte de Constitucionalidad, en caso contrario se cobrará por la vía legal correspondiente…".

III. APELACIÓN

La postulante apeló reiterando los argumentos vertidos en su escrito inicial de amparo. Enfatizó en el hecho que para enmendar, los jueces deben procurar que no se afecten actuaciones independientes, y en el presente caso, la enmienda refutada, interfiere en las acciones constitucionales de amparo promovidas contra los rechazos liminares de las nulidades efectuados previo a esta, en específico la promovida ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, la que ya fue otorgada el seis de mayo de dos mil dieciséis. Refirió que no pretende crear una instancia revisora de lo actuado en la jurisdicción ordinaria, sino que sea reparado el agravio ocasionado con la emisión del acto reclamado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La accionante reiteró lo manifestado al apelar el fallo proferido por el a quo. Solicitó que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se otorgue el amparo. B) Habitat International, Sociedad Anónima, tercera interesada, manifestó que la resolución que deniega el amparo, fue dictada conforme a derecho, por los siguientes motivos: i) el acto reclamado, fue proferido por la Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala en el pleno ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial de enmendar el procedimiento; además que la misma tuvo como objeto complementar adecuadamente las resoluciones proferidas el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, pues se amplió y se detalló el

motivo por el cual procedía rechazar de plano la nulidad por vicio de procedimiento y por violación de ley; ii) la accionante indica al instar amparo, así como al apelar el fallo de primer grado que el argumento de la autoridad denunciada al realizar el referido rechazo liminar, es propio de la resolución del fondo de esos asuntos, señalamiento que es frívolo, impertinente y rebuscado pues el artículo 66 c) de la Ley del Organismo Judicial obliga a los juzgadores a emitir una resolución razonada y fundamentada; iii) el señalamiento que hace la postulante, respecto que la enmienda decretada afecta actuaciones independientes, específicamente las acciones de amparo que promovió ante las Salas Primera y Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, carece de veracidad, pues el supuesto de no interferencia regulado por el artículo 67 de la ley ibídem se refiere al conocimiento de causas o negocios pendientes y tramitados ante otro órgano jurisdiccional de distinta competencia; iv) la resolución señalada como lesiva, adolece de definitividad, pues de conformidad a lo establecido en el artículo mencionado en su literal d), el auto que disponga la enmienda del procedimiento, es apelable, por lo que al no haberlo impugnado, la postulante acepta y consiente el contenido de este, además que incumple con ese principio constitucional; v) lo que procura con el amparo, es crear una instancia revisora de lo actuado en la jurisdicción ordinaria, pues es evidente su pretensión que con el otorgamiento de este, sea admitido el incidente de "legítimo impedimento calificado en la afectación del plazo a una de las partes" que es notoriamente improcedente, ya que con el mismo pretende probar él porque acudió tarde a la audiencia señalada, y notificada con varios meses de anticipación. Solicitó que se desestime el recurso instado y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado. C) El Ministerio Público manifestó que comparte el criterio del a quo en cuanto a denegar la protección solicitada en virtud que el amparo no puede solicitarse para revisar las valoraciones probatorias, elementos de juicio y criterios que son propios y exclusivos de la jurisdicción ordinaria. Solicitó que se confirme el fallo apelado.

CONSIDERANDO

-I

no ocasiona agravio la resolución de autoridad por la que se dispone la enmienda del procedimiento debido a que, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, esta es una facultad discrecional de los jueces cuando adviertan que en el proceso se ha cometido error sustancial que vulnere los derechos de las partes.

-II

En el caso objeto de estudio, Habitat Muebles, Sociedad Anónima, acude en amparo, contra la Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, señalando como lesivo el auto de veintidós de marzo de dos mil dieciséis por el que se enmendó parcialmente el procedimiento, dejando sin efecto dos resoluciones de diecinueve de enero de dos mil quince, la primera, en la que se rechazó liminarmente la nulidad por vicio de procedimiento que la accionante interpuso contra la resolución que no admitió para su trámite el incidente de "legítimo impedimento calificado en la afectación del plazo a una de las partes" y, la segunda, en la que se rechazó de plano la nulidad por violación de ley instada por la postulante contra la inadmisión del referido incidente; actuaciones contenidas en el juicio oral de cancelación de registros marcarios

que Habitat International, Sociedad Anónima, promovió contra la amparista. Aduce que la autoridad denunciada vulneró sus derechos constitucionales enunciados por los motivos que quedaron reseñados en las resultas del presente fallo.

-III

Previo a efectuar el análisis puntual de los agravios denunciados, es pertinente dar respuesta al argumento esgrimido por la entidad Habitat International, Sociedad Anónima, tercera interesada, referente a que la acción instada carece del presupuesto procesal de definitividad. En ese sentido,

es importante indicar que esta Corte en oportunidades anteriores, sostuvo el criterio que en los juicios en que el recurso de apelación se encuentra limitado, el auto de enmienda de procedimiento no es apelable pues –invocando el principio de especialidad– se ha hecho prevalecer lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil sobre lo dispuesto en el artículo 67 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial. [Criterio sostenido en fallos de dieciocho de enero de dos mil ocho, veintinueve de mayo de dos mil nueve y veintisiete de septiembre de dos mil diez, dictados dentro de los expedientes 2469-2007, 663-2009 y 2298-2010, respectivamente.] Sin embargo, en un análisis posterior, en sentencias de data reciente, este Tribunal sostuvo que, en los juicios en que el recurso de apelación se encuentra limitado el auto de enmienda de procedimiento sí es apelable, pues la norma que debe prevalecer, en aplicación del principio de especialidad, es el artículo 67 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, por ser la que rige la facultad del juez de enmendar el procedimiento; aunado a lo anterior, se indicó que al ser la enmienda de procedimiento una resolución dispuesta de oficio por el juez, era razonable que la voluntad del legislador se haya inclinado por dar oportunidad a las partes que intervienen en un proceso de discutir o cuestionar una decisión que fue dictada sin la intervención de éstas y sin que tuviera oportunidad de argumentar en contra. [Criterio sostenido en las sentencias de siete de agosto de dos mil doce, diecisiete de octubre de dos mil trece, diecisiete de agosto de dos mil quince y veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictadas dentro de los expedientes 1838-2012, 725-2013, 2499-2014 y 615-2016, respectivamente.] No obstante lo anterior, y en un nuevo estudio de la doctrina legal asentada, esta Corte con base en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se aparta del criterio aludido en el párrafo que precede, al considerar que en efecto el principio de especialidad recogido en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, elude precisamente a que las disposiciones especiales deben prevalecer sobre las disposiciones generales, sin embargo debe entenderse que dicha especialidad se refiere a la aplicación de las

normas que rigen el proceso –en el presente caso el Código Procesal Civil y Mercantil-, y no aquella que faculta al juez a enmendar el procedimiento –artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial–, pues el legislador tuvo sus motivaciones para determinar las especialidades de cada juicio y en el caso que nos acoge el restringir el recurso de apelación obedece a la celeridad que fue prevista en su diseño procedimental, por cuanto que revelan un margen limitado de materia susceptible de ser discutida, cuestionada o revisada; por lo anterior y conforme a la limitación del recurso de apelación prescrita en el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que la decisión reclamada no era susceptible de ser impugnada.

-IV

Aclarado lo anterior, y para situar en su debido contexto la ratio decidendi de este fallo, este Tribunal considera pertinente señalar, en cuanto al primer agravio, lo que se ha establecido en varios fallos respecto de la literal c) del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, que indica: "Los jueces tienen facultad: (…) Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes (…) sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte…". -El resaltado no aparece en el texto original-. La facultad que otorga la referida literal encuentra sustento en la regla procesal de "saneamiento", la cual indica que la dirección del proceso es ejercida por el juzgador y le concede facultades suficientes para decidir liminarmente acerca de cuestiones objetivamente improponibles y de todas aquellas que entorpezcan o dilaten el procedimiento. Tal precepto legal, interpretado debidamente, implica que la facultad conferida a los jueces está obligadamente supeditada a que los recursos o incidentes que se rechacen lo sean porque adolezcan de frivolidad o improcedencia notoria. La procedencia o improcedencia abona dos aspectos: la admisión del recurso o del incidente en su debido momento procesal o su rechazo porque, conforme disposiciones expresas de la ley, fuere inadmisible; por su parte, la frivolidad abona el aspecto sustancial, es decir, examinar si el contenido del medio de

impugnación o del incidente es contundente, genera duda sustancial o, por el contrario, se plantea sin motivo aparente, o se detecta un ánimo dilatorio o entorpecedor del proceso. Este análisis es propio del juez de la causa, el que está obligado a razonar su decisión, por lo que el control de constitucionalidad se dirige a identificar defectos graves de fundamentación o de razonamiento en el fallo, que torne ilusorio el derecho de defensa o conduzca a la frustración de los derechos fundamentales invocados.

En cuanto a la enmienda del procedimiento, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido conteste en asentar que la enmienda del procedimiento es una facultad que la ley le otorga al Juez para que éste, en el ejercicio de su cargo, cuando considere que dentro de las constancias procesales se ha cometido error sustancial que afecte derechos de las partes o contravenga las disposiciones preestablecidas por la ley, pueda, de oficio, enmendar el procedimiento con el objeto de dejar sin efecto las actuaciones que causen afectación. Para ejercer esta facultad el juez tiene la libertad discrecional de decidir en qué casos es procedente, siempre dentro de las limitaciones que expresamente establece el artículo 67 citado. En base a lo expuesto con antelación, se estima que el auto que constituye el acto reclamado, no puede ocasionar agravio alguno a la accionante, en virtud que del estudio del mismo, esta Corte advierte que la juzgadora actuó en el ejercicio de las facultades que le otorga la normativa anteriormente citada, pues advirtió error sustancial al haber sostenido un argumento equívoco en el rechazo liminar de la nulidad por vicio de procedimiento y nulidad por violación de ley interpuestas contra la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil quince, que a su vez había rechazado para su trámite el incidente de “legítimo impedimento calificado en la afectación del plazo a una de las partes”. Asimismo el motivo por el cual rechazó de nueva cuenta tales remedios procesales, resulta acertado para este Tribunal, ante la evidente frivolidad, tanto de esos medios de impugnación, como del referido incidente, sin que tal razonamiento implique vulneración a los derechos constitucionales de la accionante.

Ahora bien, en cuanto al agravio de apelación, consistente en que tanto la autoridad denunciada, como el a quo inobservaron que para enmendar, los jueces deben procurar que no se afecten actuaciones independientes, y en el presente caso, la enmienda refutada, interfiere en las acciones constitucionales de amparo promovidas contra los rechazos liminares de las nulidades efectuados previo a esta, en específico la promovida ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, la que ya fue otorgada el seis de mayo de dos mil dieciséis; este Tribunal difiere de tal razonamiento, en virtud que del estudio de los escritos por los cuales se interpusieron los referidos amparos -los cuales obran en los antecedentes de este proceso-, se advierte que los agravios invocados se dirigen a denunciar la errónea fundamentación de la autoridad denunciada al rechazar la nulidad por vicio de procedimiento, y la nulidad por violación de ley, yerro que fue subsanado al emitirse el auto de enmienda, por lo que, lejos a tergiversar los derechos constitucionales del accionante, tal resolución resguarda su tutela judicial efectiva, y consentir lo contrario, equivaldría a invadir la independencia dotada a los juzgadores por la Constitución Política de la República. Por lo tanto, ante la inexistencia de agravio susceptible de ser reparado por esta vía, y ya que el Tribunal a quo resolvió en similar sentido, resulta pertinente declarar sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, confirmar la sentencia de primer grado en cuanto no otorgó la protección pedida.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265; 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8; 10; 42; 44; 46; 47; 57; 60; 61; 66; 67; 149; 163, inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Por ausencia temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra el Tribunal con el Magistrado Henry Philip Comte Velásquez, para conocer y resolver el presente asunto. II) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto Habitat Muebles, Sociedad Anónima -postulante-, contra la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de ramo Civil y Mercantil del departamento de Guatemala y, como consecuencia confirma el fallo apelado en cuanto a que deniega el amparo solicitado. III) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo, con su respectivo antecedente.

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3269-2016

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cinco de noviembre de dos mil quinces, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por María Marcela Gutiérrez Colina contra la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada Carolina Paniagua Corzantes. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el trece de noviembre de dos mil catorce en la Corte Suprema de Justicia, Sección de Amparo. **B) Acto reclamado:** auto de cuatro de agosto de dos mil catorce por el que la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de San Marcos declaró sin lugar el ocurso de hecho que María Marcela Gutiérrez Colina –amparista– interpuso contra la decisión por la que se denegó el recurso de apelación que instó contra la resolución que dispuso de la enmienda del procedimiento en el juicio oral de relaciones familiares que José Rodolfo Peláez Cabrera promoviera en su contra. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, de igualdad y a la justicia. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la amparista, el análisis de los antecedentes y de lo que se describe en la sentencia apelada, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)** ante el Juez Quinto de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, se tramita el juicio oral de relaciones familiares que José Rodolfo Peláez Cabrera promoviera contra María Marcela Gutiérrez Colina –ahora postulante–; **b)** al ser emplazada la demandada, previo a la celebración de la audiencia de juicio oral, entre otras cuestiones, interpuso por escrito la excepción previa de incompetencia, medio de defensa que en auto de diez de octubre de dos mil trece fue declarado con lugar, remitiéndose las actuaciones al Juez de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia del municipio de Malacatán del departamento de San Marcos, autoridad que señaló fecha para la celebración del juicio oral y así continuar con el proceso; **c)** en dos escritos de veinte de junio de dos mil catorce la ahora amparista compareció a indicar, en el primero, que a partir de esa fecha actuaría bajo la dirección y procuración de las abogadas Claudia María Álvarez Cadenas y Ruth Adilia Vielman Melgar y, en el segundo, que se excusaba de comparecer a la audiencia de mérito en virtud de padecer quebrantos de salud, requerimientos que fueron admitidos en resoluciones de veintitrés de junio dos mil catorce; **d)** el veinticinco de ese

mes y año, la juzgadora dictó auto de enmienda de procedimiento, tras estimar que se había cometido error sustancial al admitir para su trámite el primer escrito de veinte de junio de dos mil catorce, en virtud que si bien la demandada –ahora postulante– consignó que actuaría bajo la dirección y procuración de las referidas abogadas, estas no firmaron ni sellaron tal documento, además que no se indicó si sustituirían a la anterior profesional que estaba ejerciendo el auxilio profesional, o si actuarían conjuntamente; asimismo, indicó que, como consecuencia, de la inadmisión de ese memorial, procedía también dejar sin efecto la resolución que tuvo por aceptada la excusa que presentó; por último, señaló nueva fecha para la continuación del juicio oral; **e)** además de lo anterior, en la resolución emitida, la juez de conocimiento indicó que, con sustento en las facultades discrecionales que le confiere la Ley de Tribunales de Familia, así como lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en virtud de que los informes psicológicos y sociológicos de las partes se encontraban pendientes de ser recabados, autorizaba la convivencia del actor con su menor hijo en la sede del juzgado, bajo la supervisión del psicólogo adscrito a este; **f)** la postulante presentó apelación contra la enmienda mencionada y debido a que, en el escrito de interposición de ese recurso, firmó como abogada auxiliante únicamente la abogada Claudia María Álvarez Cadenas no otorgó ese medio de impugnación, al estimar incumplido lo preceptuado en el artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil; **g)** contra esa decisión, la solicitante del amparo planteó ocurso de hecho ante la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, aduciendo que el recurso instado debía otorgarse, en virtud que sí cumplió con lo regulado en la normativa mencionada, además que, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, el auto que dispone de la enmienda sí es apelable; **h)** el cuatro de agosto de dos mil catorce, la autoridad denunciada emitió resolución –acto reclamado–, por la que declaró improcedente el ocurso instado, tras estimar que el escrito por el cual se interpuso ese medio de impugnación carecía

de requisitos legales, además que en el memorial en el que la accionante –ahora postulante– indicó que actuaría bajo la dirección y procuración de las abogadas referidas, era impreciso respecto de la forma de actuación de esas profesionales; igualmente, refirió que no era procedente otorgar el recurso de apelación, en aplicación al artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que en los juicios orales únicamente es apelable la sentencia; y **i)** contra esa decisión interpuso aclaración, remedio procesal que el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, fue declarado con lugar, en el sentido de precisar que el ocurso de hecho fue declarado sin lugar porque la denegatoria de la alzada es producto de que en los juicios orales únicamente son apelables las sentencias. **D.2) Agravios que reprocha al acto reclamado:** la accionante estima que la autoridad cuestionada vulneró los derechos enunciados, en virtud que constitucionalmente goza de la facultad de apelar las resoluciones susceptibles de ser impugnables con este recurso, por lo que si bien es cierto que el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil limita su procedencia, la ley específica es contundente en establecer que el auto que disponga la enmienda de un procedimiento es apelable en toda clase de juicios. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** aclaración. **F) Caso de procedencia:** invocó el contenido en la literal a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** artículos 2 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, 67 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** José Rodolfo Peláez Cabrera. **C) Remisión de Antecedentes: i)** expediente formado con ocasión del juicio oral de relaciones familiares 7-2014 del Juzgado de Primera Instancia de Familia y la Niñez y Adolescencia del municipio de Malacatán del departamento de San Marcos; **ii)** copia certificada el ocurso de hecho 268-2014 de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de San Marcos. **D) Medios de**

comprobación: los admitidos y diligenciados en la primera instancia de este proceso constitucional de amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** "…*establecido el iter procesal, esta Cámara puntualiza en cuanto a que el rechazar el recurso de apelación planteado, el juzgador no se fundamentó en cuanto al agravio indicado por la ahora postulante, (principio de especialidad); puesto que el mismo no fue admitido a trámite en virtud que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece la asistencia técnica* (…) *concatenado con el artículo 62 de la referida norma que estipula en relación a los requisitos de las demás solicitudes* (…) *ambos constituyeron los fundamentos en los cuales se basó la resolución mencionada; en virtud que en el memorial de proposición de abogado director, la misma no firmó dicho memorial tal como lo consagran* (sic) *la normativa previamente establecida. Ahora bien, no estando de acuerdo con el rechazo del recurso de apelación, la señora Gutiérrez Colina interpuso ocurso de hecho, del cual la Sala recurrida al emitir la resolución señalada como acto reclamado, estableció:* „…en el presente caso aun y cuando se le diera trámite al memorial presentado (…) el mismo no llena los requisitos establecidos en la ley…"; *denotándose que tal como fue resuelto por el órgano jurisdiccional de primer grado, al decretar tanto la enmienda de procedimiento como el rechazo del recurso de apelación planteado, se encuentra ajustado a la normativa legal previamente citada; pues efectivamente el artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, que consagra la actuación de los abogados, es claro al indicar que:* (…) *en ese orden de ideas, la emisión de la resolución señalada como acto reclamado se encuentra conforme a las normas citadas. Ahora bien, es oportuno mencionar en cuanto a lo señalado por la ahora postulante en relación a que la enmienda de procedimiento es apelable en todo tipo de procesos;* ***si bien dicha argumentación es correcta*** (el resaltado no se encuentra en el texto original)*; también es necesario indicar que el rechazo del recurso de apelación no devino de la especialidad de la norma; por el contrario, dicha*

situación aconteció en virtud que se incumplió lo preceptuado en el artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil (ya mencionado); en ese sentido, el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial en ningún momento fue vulnerado, pues dicha resolución aconteció por una mala actuación del recurrente, ante la formalidad que reviste el derecho procesal civil guatemalteco; en atención a lo anterior, esta Cámara concluye que la actuación de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, no produjo ningún agravio a la postulante, porque, aunque como quedó esbozado anteriormente, la argumentación y fundamentación del acto que por medio de esta vía se enjuicia resulta incorrecta, a la postre, la improcedencia del recurso de apelación devino como quedó expuesto de una mala actuación de la recurrente. De lo anterior se establece que no existe violación alguna de las expuestas por la interponente, con la emisión del acto reclamado, por el contrario la pretensión de la acción de amparo instada es constituir la presente en una tercera instancia revisora de las actuaciones de la autoridad impugnada, lo cual contraviene la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del mismo, configurándose como una violación a lo preceptuado por el artículo 203 constitucional por lo cual la autoridad impugnada actuó dentro de las facultades que legalmente le han sido establecidas; todo lo anterior necesariamente conlleva a establecer la inexistencia de agravio que reparar por esta vía, por lo cual el amparo solicitado debe ser denegado como será declarado. (…) *A pesar de la forma en la cual se resuelve la presente acción constitucional de amparo, no se condena en costas a la postulante por no existir sujeto legitimado para su cobro; no obstante se sanciona con multa a la abogada patrocinante…*". **Y resolvió:** *"…I) Deniega por notoriamente improcedente, el amparo planteado por María Marcela Gutiérrez Colina. II) No condena en costas a la solicitante por lo considerado. III) Impone la multa de mil quetzales (Q1,000.00) a la abogada patrocinante Carolina Paniagua Corzantes, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de*

Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente…".

III. APELACIÓN

La postulante apeló reiterando lo señalado en su escrito inicial de amparo. Agregó que mediante un estudio superficial del caso, el *a quo* estableció que no procedía el otorgamiento del amparo en virtud que el rechazo del recurso de apelación atendía al hecho que no se cumplió con establecer correctamente el auxilio del abogado correspondiente, sustento que carece de veracidad porque la autoridad denunciada, al emitir el acto señalado como lesivo, estableció que no procedía admitir tal medio de impugnación, porque en juicio oral, únicamente es apelable la sentencia.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La accionante, expuso idénticos argumentos a los establecidos al apelar el fallo venido en grado. Solicitó que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se otorgue el amparo.

B) El Ministerio Público, manifestó que, no comparte el criterio sustentado por el *a quo* al denegar la protección constitucional solicitada, en virtud que tal autoridad inadvirtió que, si bien es cierto, la apelación cuya admisión se pretende, deviene de un juicio oral en el que de conformidad con el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil únicamente es apelable la sentencia, también lo es que, atendiendo a que la enmienda del procedimiento fue realizada en base a lo regulado al artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, siendo que tal normativa permite impugnar la resolución que disponga de esta mediante el recurso de apelación, debe estarse a lo preceptuado en tal disposición; razonamiento que encuentra sustento en jurisprudencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, por lo que es de observancia obligatoria, y al no haber aplicado tal doctrina legal, en efecto la autoridad denunciada viola los derechos constitucionales de la postulante.

Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación promovido, otorgándose el amparo. **C) José Rodolfo Peláez Cabrera –tercero interesado–** no alegó.

CONSIDERANDO

-I

Se ha considerado por esta Corte que la concurrencia de agravio con relevancia constitucional en la esfera jurídica del solicitante de amparo, es lo que posibilita el otorgamiento de la protección que esta garantía conlleva; de ahí que si no existe agravio, el amparo es inviable. No conlleva efecto agraviante la resolución jurisdiccional por la que se declara sin lugar un ocurso de hecho planteado contra la disposición que deniega el otorgamiento de la alzada instada contra la decisión de disponer la enmienda de procedimiento en un juicio oral. Ello, en virtud de que, en atención al principio de especialidad, el auto que dispone la enmienda de procedimiento carece de apelabilidad en aquellos juicios en los que la alzada se encuentra limitada, tal como ocurre con el oral en el que el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil solo reconoce carácter apelable a la sentencia.

-II

María Marcela Gutiérrez Colina acude en amparo contra la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, señalando como agraviante el auto de cuatro de agosto de dos mil catorce por el que se declaró sin lugar el ocurso de hecho que interpuso en virtud de la denegatoria del recurso de apelación que instó contra la resolución que dispuso la enmienda del procedimiento en el juicio oral de relaciones familiares que José Rodolfo Peláez Cabrera promovió en su contra. Estima que la autoridad cuestionada vulneró sus derechos fundamentales, en virtud que constitucionalmente goza el derecho de apelar las resoluciones susceptibles de ser impugnables con este recurso, por lo que si bien es cierto el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil limita su procedencia, el artículo es claro en establecer que el auto que disponga la enmienda de un procedimiento, es apelable en toda clase de juicios.

La protección constitucional fue denegada en primera instancia, por lo que la postulante apeló, reiterando el agravio expuesto al instar amparo.

-III

Para resolver el presente caso, esta Corte evoca el contenido del III considerando de la sentencia de cuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente 2646-2016, en la que se emitió el siguiente pronunciamiento: "*Previo a efectuar el análisis puntual de los agravios denunciados, es pertinente dar respuesta al argumento esgrimido por la entidad Habitat International, Sociedad Anónima, tercera interesada, referente a que la acción instada carece del presupuesto procesal de definitividad. En ese sentido, es importante indicar que esta Corte en oportunidades anteriores, sostuvo el criterio que en los juicios en que el recurso de apelación se encuentra limitado, el auto de enmienda de procedimiento no es apelable pues –invocando el principio de especialidad– se ha hecho prevalecer lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil sobre lo dispuesto en el artículo 67 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial. [Criterio sostenido en fallos de dieciocho de enero de dos mil ocho, veintinueve de mayo de dos mil nueve y veintisiete de septiembre de dos mil diez, dictados dentro de los expedientes 2469-2007, 663-2009 y 2298-2010, respectivamente.] Sin embargo, en un análisis posterior, en sentencias de data reciente, este Tribunal sostuvo que, en los juicios en que el recurso de apelación se encuentra limitado el auto de enmienda de procedimiento sí es apelable, pues la norma que debe prevalecer, en aplicación del principio de especialidad, es el artículo 67 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, por ser la que rige la facultad del juez de enmendar el procedimiento; aunado a lo anterior, se indicó que al ser la enmienda de procedimiento una resolución dispuesta de oficio por el juez, era razonable que la voluntad del legislador se haya inclinado por dar oportunidad a las partes que intervienen en un proceso de discutir o cuestionar una decisión que fue dictada sin la intervención de éstas y sin que tuviera oportunidad de argumentar en contra. [Criterio sostenido*

en las sentencias de siete de agosto de dos mil doce, diecisiete de octubre de dos mil trece, diecisiete de agosto de dos mil quince y veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictadas dentro de los expedientes 1838-2012, 725-2013, 2499-2014 y 615-2016, respectivamente.] No obstante lo anterior, y en un nuevo estudio de la doctrina legal asentada, esta Corte con base en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se aparta del criterio aludido en el párrafo que precede, al considerar que en efecto el principio de especialidad recogido en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, elude precisamente a que las disposiciones especiales deben prevalecer sobre las disposiciones generales, sin embargo debe entenderse que dicha especialidad se refiere a la aplicación de las normas que rigen el proceso –en el presente caso el Código Procesal Civil y Mercantil–, y no aquella que faculta al juez a enmendar el procedimiento –artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial–, pues el legislador tuvo sus motivaciones para determinar las especialidades de cada juicio y en el caso que nos acoge el restringir el recurso de apelación obedece a la celeridad que fue prevista en su diseño procedimental, por cuanto que revelan un margen limitado de materia susceptible de ser discutida, cuestionada o revisada; por lo anterior y conforme a la limitación del recurso de apelación prescrita en el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que la decisión reclamada no era susceptible de ser impugnada." En razón de lo expuesto en la transcripción contenida en el párrafo anterior, se advierte que, al regular el juicio oral, el legislador previó, además del máximo de audiencias que pueden suscitarse, un límite a la procedencia del recurso de apelación, al preceptuar en el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil: "*En este tipo de proceso solo será apelable la sentencia…*". Ello tiene como objeto que el juicio se tramite con la mayor celeridad posible, dando amplias facultades al juez de resolver, excepciones, nulidades o incidencias que se presenten durante su transcurso, sin que haya necesidad de abrir segunda instancia. La limitación de la alzada, según criterio de esta Corte, cobra sentido atendiendo a los

fines específicos de las actuaciones jurisdiccionales, tal como ocurre en el caso ordinario subyacente en el que asunto sujeto a discusión concierne a la fijación de horario en relaciones paterno filiales entre un menor de edad con su progenitor. De esa cuenta, si se permitiera el planteamiento de recurso de apelación contra una resolución que sea distinta a la sentencia, se tergiversaría la naturaleza jurídica y fines del juicio oral. Por lo anterior, se concluye que, en aplicación del principio de especialidad, la disposición normativa que restringe el planteamiento del recurso de apelación en los juicios orales –artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil– prevalece sobre el precepto normativo procesal general que habilita su planteamiento en todos aquellos asuntos en los que no exista restricción a la impugnación –artículo 67, literal d) de la Ley del Organismo Judicial–. En razón de lo expresado precedentemente, ningún agravio con relevancia constitucional pudo haber ocasionado al amparista el auto de cuatro de agosto de dos mil catorce, por el que la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de San Marcos declaró sin lugar el ocurso de hecho que interpuso contra la decisión que denegó la alzada que instó contra la resolución que dispuso de la enmienda del procedimiento en el juicio oral de relaciones familiares que José Rodolfo Peláez Cabrera promoviera en su contra. Esto en virtud que en juicios orales solo procede el planteamiento de apelación contra las sentencias. Es importante hacer mención que este Tribunal advierte que, al haberse enmendado el procedimiento, el juzgado de mérito no causó vulneración a los derechos de la postulante toda vez que consideró que al haberse notificado de las resoluciones por las que se tuvo por conferida la dirección y procuración a las profesionales del Derecho propuestas y en la que se acepta la excusa médica para no asistir a la audiencia que se llevaría a cabo el veinticinco de junio de dos mil catorce –las que posteriormente fueron anuladas−, señaló una nueva audiencia para el treinta de julio de ese mismo año, resguardando el derecho de audiencia de la postulante y permitiendo corregir las actuaciones relacionadas a la dirección profesional. Por lo anteriormente considerado, la protección constitucional debe denegarse y, al

haber resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado de amparo, procedente resulta confirmar ese fallo, por los motivos aquí considerados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 10, 42, 44, 46, 47, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35 y del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto María Marcela Gutiérrez Colina contra la sentencia de cinco de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos y, como consecuencia, **confirma** el fallo apelado. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo, con sus respectivos antecedentes.

EXPEDIENTE 6391-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de noviembre de dos mil veintidós.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de seis de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Ave Fénix, Sociedad

Anónima, por medio de la Mandataria Especial Judicial y Administrativa con Representación, Dora María Manrique Garzona, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. La postulante actuó con el patrocinio de la mandataria referida. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal III, Leyla Susana Lemus Arriaga, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** resolución de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, por la que la autoridad denunciada declaró sin lugar el ocurso de hecho que la postulante promovió contra la declaratoria no ha lugar de admitir para su trámite la apelación que interpuso contra la decisión del Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala que enmendó el procedimiento. Actuaciones contenidas dentro del juicio sumario de cobro de rentas atrasadas que promovió –la amparista– contra el Congreso de la República de Guatemala. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de igualdad, acceso a la justicia, de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos de seguridad y debido proceso. **D) Hechos que fundamentan la acción de amparo:** de lo expuesto por la accionante, del análisis de las constancias procesales y de lo que se describe en la sentencia apelada, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)** ante el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, Ave Fénix, Sociedad Anónima **–postulante–** promovió juicio sumario de cobro de rentas atrasadas contra el Congreso de la República de Guatemala; **b)** la demanda fue admitida para su trámite, sin embargo, posteriormente, el juzgador enmendó el procedimiento al considerar que se cometió error sustancial, pues al dar lectura al "*contrato administrativo de arrendamiento de bien inmueble, identificado con el número cero uno – ADM – dos mil dieciséis (01-ADM-2016)"* celebrado entre la demandante y el Congreso de la República de Guatemala, advirtió que en este las partes pactaron que cualquier controversia derivada del contrato sería resuelta ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual dispuso no admitir para su trámite la demanda relacionada; **c)** contra esta decisión, la postulante interpuso apelación, por lo que el juez de primer grado emitió decisión en la que dispuso: *"…II) En cuanto*

a admitir el recurso de apelación, por improcedente no ha lugar, en virtud que el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que únicamente son apelables, el auto que resuelve excepciones previas y la sentencia…", y **d)** contra lo resuelto, presentó ocurso de hecho, el que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil **–autoridad denunciada–** en resolución de dieciséis de julio de dos mil diecinueve **–acto reclamado–** declaró sin lugar. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** considera que se vulneraron los derechos y principios jurídicos enunciados, por las siguientes razones: **a)** el acto reclamado carece de una debida motivación, pues se dejaron de examinar de manera pormenorizada las constancias procesales y los hechos esgrimidos, con base en los cuales se fundó la apelación planteada, siendo evidente la ausencia de consideraciones que demuestren que el caso fue analizado y que expliquen los motivos por los cuales se denegó el recurso de apelación planteado; **b)** la autoridad reprochada resolvió de manera errada, incongruente y arbitraria, al basar su análisis en sentencias de la Corte de Constitucionalidad inaplicables al caso concreto, debido a que son de materia y figuras procesales distintas, particularmente porque no se refieren a lo que se está discutiendo que es lo relativo a la enmienda del procedimiento decretada y, además, no son fallos contestes y consecutivos, siendo estos últimos elementos indispensables para su cumplimiento, y **c)** la falta de certeza jurídica es evidente, en virtud que la Corte de Constitucionalidad en varios pronunciamientos ha examinado los elementos que conforman el principio de especialidad en la aplicación de normas, estimando que la enmienda del procedimiento es de naturaleza facultativa y unilateral y que la apelación es el medio a través del cual se puede recurrir, sin embargo, ha efectuado nuevos análisis referentes a que dicha figura procesal no es apelable, impidiendo la celeridad procesal. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso, en forma definitiva, el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó las literales a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal

y de Constitucionalidad. **G) Ley que se denuncia como violada:** citó los artículos 2º, 4º, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Congreso de la República de Guatemala. **C) Remisión de antecedentes:** copia certificada de: **i.** ocurso de hecho 01010-2019-00108 de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, y **ii.** juicio sumario 01050-2018-00646 del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **D) Período de prueba:** se prescindió, teniéndose como medios de comprobación los antecedentes del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** "…*La lectura del contenido del acto reclamado permite a esta Cámara establecer que la Sala recurrida al declarar sin lugar el ocurso de hecho del que se hace referencia fundó su decisión en lo establecido en el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala:* 'Sólo son apelables los autos que resuelvan excepciones previas y la sentencia…'*; por lo anterior y en aplicación del objeto del ocurso de hecho, el cual constituye que la autoridad superior en este caso la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil sea quien realice el análisis por el cual el juez inferior haya negado el recurso de apelación, es el caso que dicha autoridad al resolver lo hizo ajustada a derecho ya que al declarar sin lugar dicha apelación interpuesta, la realizó conforme la aplicación de la norma específica, que claramente regula que solo serán apelables los autos que resuelvan excepciones previas y la sentencia. De esa cuenta, es correcta la afirmación que tanto el recurso de apelación y el ocurso de hecho están condicionados para su planteamiento y trámite cumplan* (sic) *con la aplicación de sus requisitos técnicos y formales, encuadrados dentro de lo que para el efecto se exige, por lo cual dentro del proceso de primera como de segunda instancia se observó que se cumplió con lo establecido.* (…) *en el presente caso se considera que la autoridad reprochada hizo debida*

aplicación de las facultades que la Constitución Política le confiere para impartir justicia conforme lo establecido en el artículo 203 constitucional, sin que lo resuelto por la Sala recurrida produzca las violaciones a los derechos y a los principios jurídicos denunciados por la entidad amparista. (…) *Por la forma en que se resuelve la presente acción constitucional de amparo, se condena en costas a la postulante y se impone multa a la abogada patrocinante, de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.".* **Y resolvió:** *"… I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por la entidad Ave Fénix, Sociedad Anónima* (…) *en contra de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. II) Se condena en costas a la entidad postulante por lo considerado. III) Se impone multa de mil quetzales a la abogada Dora María Manrique Garzona, la cual deberán* (sic) *hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente…".*

III. APELACIÓN

Ave Fénix, Sociedad Anónima –postulante– apeló, reiterando los argumentos vertidos en el escrito de interposición de amparo y agregó que: **a)** si bien el proceso principal es un juicio que se está dilucidando en la vía sumaria y que determina los fallos que pueden apelarse, también lo es que la enmienda del procedimiento tiene su propia materia de aplicación y conforme lo regula el artículo 67, literal d) la Ley del Organismo Judicial es apelable, de tal cuenta que denegar el medio de impugnación aludido con fundamento en una ley específica viola el debido proceso y el derecho de defensa, y **b)** el *a quo* no tomó en cuenta lo manifestado en el escrito inicial y estimó que el acto reclamado se encuentra resuelto conforme a Derecho, por lo que continúan vulnerándose sus derechos.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Ave Fénix, Sociedad Anónima –postulante– reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito inicial y de apelación. Solicitó que se revoque el fallo venido en grado y, como consecuencia, se otorgue la protección constitucional instada. **B) El Congreso de la República de Guatemala** –tercero interesado– señaló que el recurso ahora interpuesto carece de fundamento, pues tiene por objeto solamente modificar la sentencia de primer grado para que se incluyan consideraciones y declaraciones que no implican una vulneración a derechos fundamentales. Pidió que se confirme el fallo apelado. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** indicó que comparte la decisión objetada, pues el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial determina que las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las generales de las mismas y en cuanto al juicio sumario, únicamente son apelables los autos que resuelven excepciones previas y la sentencia, conforme lo regula el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil. El artículo antes citado, contiene una condición necesaria para su procedencia, por lo que la desestimatoria de la apelación se encuentra ajustada a Derecho, consecuentemente, la autoridad reprochada actuó conforme a sus facultades legales. En ese sentido, el hecho de que la decisión reclamada sea contraria a las pretensiones de la postulante no implica violación a derecho fundamental alguno. Requirió que se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

-I

No produce agravio la decisión por la que se declara sin lugar el ocurso de hecho instado contra la declaratoria no ha lugar de admitir para su trámite la apelación interpuesta contra la enmienda del procedimiento decretada dentro de un juicio sumario de cobro de rentas atrasadas, pues conforme el principio de especialidad, el auto que dispone la enmienda del procedimiento carece de

apelabilidad en aquellos juicios en los que la alzada se encuentra limitada, tal como lo regula el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil.

-II

Ave Fénix, Sociedad Anónima acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, señalando como acto reclamado la resolución de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, por la que la autoridad denunciada declaró sin lugar el ocurso de hecho que promovió contra la declaratoria no ha lugar de admitir para su trámite la apelación que interpuso contra la decisión del Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala que enmendó el procedimiento. Actuaciones contenidas dentro del juicio sumario de cobro de rentas atrasadas que promovió –la amparista– contra el Congreso de la República de Guatemala. El Tribunal de amparo de primer grado denegó el amparo solicitado, por lo que la postulante, apeló, argumentos que, junto con los alegatos de amparo, quedaron reseñados en el apartado respectivo del presente fallo.

-III

Del análisis de las constancias procesales se advierte que la Sala denunciada al dictar el acto reclamado consideró: "… *Esta Sala establece que cuando existe conflicto entre dos normas, debe prevalecer aquella que regule con mayor singularidad el asunto en cuestión en base al principio de especialidad. El artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que* (…) *Al examinar el artículo citado se determina que el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil limita la interposición del recurso de apelación en los juicios sumarios sobre arrendamiento y desahucio y cobro de rentas atrasadas, y al respecto la Corte de Constitucionalidad, en un caso que puede ser citado por analogía indicó que* (…) *Así mismo, dicha Corte refiriéndose a la apelación de la enmienda, manifestó en sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada dentro del proceso dos mil seiscientos cuarenta y seis guion dos mil dieciséis, que* (…) *En virtud de lo anterior*

esta Sala determina que la resolución cuestionada se encuentra ajustada a derecho al denegar la apelación planteada, en aplicación a lo regulado en el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en esta clase de juicio es aplicable la norma específica, que claramente regula que solo serán apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia, por lo cual es procedente declarar SIN LUGAR el ocurso de hecho planteado." Para resolver el caso sometido a conocimiento de este Tribunal, se trae a colación el contenido de la sentencia de cuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente 2646-2016, en la que se emitió el siguiente pronunciamiento: *"…en efecto el principio de especialidad recogido en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, elude precisamente a que las disposiciones especiales deben prevalecer sobre las disposiciones generales, sin embargo debe entenderse que dicha especialidad se refiere a la aplicación de las normas que rigen el proceso –en el presente caso el Código Procesal Civil y Mercantil–, y no aquella que faculta al juez a enmendar el procedimiento –artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial–, pues el legislador tuvo sus motivaciones para determinar las especialidades de cada juicio y en el caso que nos acoge el restringir el recurso de apelación obedece a la celeridad que fue prevista en su diseño procedimental, por cuanto que revelan un margen limitado de materia susceptible de ser discutida, cuestionada o revisada; por lo anterior y conforme a la limitación del recurso de apelación prescrita en el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que la decisión reclamada no era susceptible de ser impugnada…".* En razón de lo expuesto en la transcripción contenida en el párrafo anterior, se advierte que, al regular el juicio sumario sobre arrendamientos y desahucio, el legislador previó, un límite a la procedencia del recurso de apelación, al preceptuar en el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil: *"Sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia...".* Ello tiene como objeto que el juicio se tramite con la mayor celeridad posible, dando amplias facultades al Juez de resolver, excepciones, nulidades o incidencias que se presenten

durante su trascurso, sin que haya necesidad de abrir segunda instancia. La limitación de la alzada, según criterio de esta Corte, cobra sentido atendiendo a los fines específicos de las actuaciones jurisdiccionales, tal como ocurre en el caso sumario subyacente en el que el asunto a discusión concierne a la declaratoria sin lugar del ocurso de hecho, respecto de la decisión que dispuso no ha lugar de admitir para su trámite la apelación interpuesta contra la decisión de enmendar el procedimiento.

De esa cuenta, si se permitiera el planteamiento del recurso de apelación contra una resolución que sea distinta al auto que resuelva excepciones previas y la sentencia, se tergiversaría la naturaleza jurídica y fines del juicio sumario referido. En ese sentido, se considera que, en aplicación del principio de especialidad, la disposición normativa que restringe el planteamiento de recurso de apelación en los juicios sumarios sobre arrendamientos y desocupación –artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil– prevalece sobre el presupuesto normativo procesal general que habilita su planteamiento en todos aquellos asuntos en los que no exista restricción a la impugnación –artículo 67, literal d) de la Ley del Organismo Judicial– esto en virtud que en los juicios sumarios sobre arrendamientos y desocupación, solo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. [Este Expediente 6391-2021 criterio se encuentra contenido en el fallo de veintiuno de abril de dos mil veinte, emitido dentro del expediente 1274-2020]. Por lo anterior, se colige que, en el presente caso, lo decidido por el juez de primer grado en cuanto a decretar la enmienda del procedimiento dentro del juicio sumario que sirve de antecedente, no era susceptible de ser impugnado por medio del recurso de apelación. De ahí que, los agravios esgrimidos por la postulante no pueden ser acogidos, ya que la autoridad cuestionada, al declarar sin lugar el ocurso de hecho argumentando que la resolución que pretendía impugnarse –enmienda de procedimiento– no era apelable, efectuó una apropiada interpretación y selección de la norma legal aplicable al caso concreto, tal como lo hizo el juzgador de primer grado, dado que, esa resolución, en efecto,

carece de la condición de apelabilidad de conformidad con el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que permite evidenciar la inexistencia de los agravios denunciados por la postulante. En cuanto a los argumentado por la postulante respecto a que el acto reclamado carece de una debida motivación y que se resolvió de manera errada, incongruente y arbitraria, aunado a que existe falta de certeza jurídica, particularmente porque la Corte de Constitucionalidad efectuado nuevos análisis referentes a que la enmienda no es apelable, impidiendo la celeridad procesal; se estima que no pueden ser acogidos, pues la autoridad reprochada de forma razonada explicó los motivos por los cuales arribó a su decisión, en atención a la restricción de apelabilidad contenida en el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo, conforme lo regula el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual será obligatoria al emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido, por lo que existe doctrina legal vigente –citada en párrafos precedentes– que debe ser observada y aplicada al caso concreto. Conforme lo expuesto, se concluye que no se ha causado ningún agravio ni lesión a los derechos constitucionales de la accionante que ameriten ser reparados mediante la protección constitucional solicitada, por lo que el amparo debe denegarse. Al haber resuelto en ese sentido el *a quo*, procede declarar sin lugar el recurso de apelación planteado y confirmar la sentencia conocida en grado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 42, 47, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), 170, 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 29, 35 y 36 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por inhibitoria del Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, integra el Tribunal la Magistrada Claudia Elizabeth Paniagua Pérez, para conocer y resolver el presente asunto. **II) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Ave Fénix, Sociedad Anónima –postulante– contra la sentencia de seis de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio y, como consecuencia, confirma el fallo venido en grado. **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo al Tribunal de origen.

EXPEDIENTE 1410-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

En apelación y con su antecedente, se examina la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinte, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Jaime Francisco Arimany Ruiz, contra la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Escuintla. El postulante actuó con el patrocinio del abogado José Santiago Aguilar Mendizábal. La ponencia expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el catorce de marzo de dos mil dieciocho, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** resolución de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, por la que la autoridad reprochada declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por Juan José Alfaro Lemus contra la decisión por la que la Jueza de Primera Instancia Civil Económico Coactivo del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, del

departamento de Escuintla, enmendó el procedimiento, dentro de la ejecución de sentencia nacional del juicio ordinario de nulidad absoluta de contrato de compraventa promovido por Juan José Alfaro Lemus contra el postulante y Toribio Alfaro Grajeda, Julio César Alfaro Grajeda, Manuel de Jesús Alfaro Grajeda, María Luisa Alfaro Grajeda, Sonia Emérita Alfaro Grajeda y María Angustias Melanie Schaeffer Yurrita; y, como consecuencia, dejó sin efecto todo lo actuado desde la resolución que tuvo por presentada la demanda de ejecución de sentencia nacional dentro del juicio ordinario de mérito, por no cumplir con los requisitos que exige la ley. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, de petición, de acceso a la justicia, y tutela judicial efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el accionante, del análisis del antecedente y de lo que se describe en la sentencia apelada, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)** ante el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Escuintla, Juan José Alfaro Lemus promovió juicio ordinario de nulidad absoluta de contrato de compraventa de derechos de posesión de inmuebles a plazos con pacto de reserva de dominio en contra de Jaime Francisco Arimany Ruiz –postulante–, Toribio Alfaro Grajeda, Julio César Alfaro Grajeda, Manuel de Jesús Alfaro Grajeda, María Luisa Alfaro Grajeda, Sonia Emérita Alfaro Grajeda y María Angustias Melanie Schaeffer Yurrita; **b)** luego de la secuela procesal respectiva, el juez de mérito declaró con lugar la demanda ordinaria presentada; **c)** contra lo anterior, los demandados interpusieron apelación, la cual fue denegada; **d)** posteriormente, ante el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Escuintla, Juan José Alfaro Lemus por medio del Mandatario Judicial con Representación, Oscar Oswaldo Alfaro Sierra, promovió ejecución de la sentencia relacionada; **e)** luego de varias incidencias acaecidas en el proceso, el juzgador referido se excusó de continuar conociendo, por lo que se designó al Juzgado de Primera Instancia Civil, Económico Coactivo del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa departamento de Escuintla; **f)** la Jueza enmendó el procedimiento, y como

consecuencia dispuso "… *no se da curso a la solicitud de demanda de ejecución de sentencia nacional dentro del juicio ordinario arriba identificado, teniéndose por rechazada la demanda* …"; **g)** contra lo anterior, Juan José Alfaro Lemus por medio de los Mandatarios Judiciales Especiales con Representación, Oscar Oswaldo Alfaro Sierra y Aída Argentina Alfaro Sierra, interpuso apelación, medio de impugnación que fue conocido por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Escuintla –autoridad denunciada– la cual dispuso declarar con lugar el recurso interpuesto mediante resolución de diecinueve de junio de dos mil diecisiete –acto reclamado–; y **h)** el postulante planteó aclaración y ampliación, declarando con lugar la aclaración en cuanto a la motivación del auto y sin lugar la ampliación. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el accionante manifiesta que se violaron sus derechos y principio jurídico enunciados, dado que: **i)** la autoridad reclamada emitió una resolución sin atender la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad por la que se establece que la enmienda de procedimiento no es apelable en todo tipo de juicios, de conformidad con el principio de especialidad, por lo que al no estar regulada en los asuntos señalados expresamente en el Decreto Ley 107, la enmienda no es apelable; **ii)** la autoridad increpada debió de rechazar el recurso de apelación interpuesto sin entrar a conocerlo; **iii)** al revocar la enmienda se convalidan violaciones constitucionales acaecidas en la tramitación del juicio ejecutivo relacionado; y **iv)** la autoridad reprochada no estimó que con su actuar se procedió de forma contraria a lo que establece el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, debido a que el procedimiento prestablecido para la enmienda del procedimiento sí fue cumplido y resuelto conforme a la ley. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** aclaración y ampliación. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición **Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes que se denuncian como violadas:** artículos 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados: i.** Juan José Alfaro Lemus, **ii.** Carlos Rodrigo Cano Castellanos; **iii.** María Angustias Melanie Schaeffer Yurrita: **iv.** Toribio Alfaro Grajeda; **v.** Julio César Alfaro Grajeda; **vi.** Manuel de Jesús Alfaro Grajeda; **vii.** María Luisa Alfaro Grajeda, y **viii.** Sonia Emérita Alfaro Grajeda; **ix.** Desarrollos Los Manglares, Sociedad Anónima. **C) Remisión de antecedente: i.** copia del expediente de apelación 5032-2017-0064 de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Escuintla, y **ii.** copia del juicio ordinario 5008-2001-00399 del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla. **D) Periodo de comprobación:** se prescindió del periodo de prueba y se incorporaron como medios de convicción los antecedentes del amparo y: **i.** expediente 169-2016 del Juzgado Primero de Primera Instancia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, y **ii.** expediente 399-2001 del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró**: *"... esta Cámara en observancia a las innovaciones jurisprudenciales recientes, dictadas por la Corte de Constitucionalidad el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete en expediente número tres mil quinientos cuarenta y tes guion dos mil diecisiete (3543-2017);* (…) *en expediente número tres mil doscientos sesenta y nueve guion dos mil dieciséis (3269-2016) del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete* (…) *así también en expedientes números dos mil seiscientos cuarenta y seis guion dos mil dieciséis (2646-2016) del cuatro de abril de dos mil diecisiete y tres mil ochocientos setenta y seis guion dos mil dieciséis (3876-2016) del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete. Por lo anterior, se considera que el acto reclamado genera una amenaza de violación a los derechos y principios denunciados ya que la Sala recurrida al declarar con lugar el recurso de apelación y revocar el auto que resolvió enmendar en forma total el procedimiento contravino lo ya*

considerado por la Corte de Constitucionalidad ya que esta ha resuelto en forma conteste y reiterada en cuanto a que la enmienda del procedimiento no es apelable, en todo tipo de juicios, pues de conformidad con el principio de especialidad, debe prevalecer la limitación del recurso de apelación en los juicios que el Código Procesal Civil y Mercantil así establezca, por lo cual se da observancia a dicha doctrina legal. Los artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecen que uno de los elementos necesarios para que se dé la protección en el presente caso, lo resuelto por la Sala recurrida causa violación a los derechos invocados por el postulante. De lo anterior, se concluye que el acto reclamado en la presente acción de amparo evidencia la existencia de una amenaza latente a sus derechos de petición, al debido proceso y tutela judicial efectiva, por ende existe agravio el cual debe ser reparado a través de la presente acción constitucional para que, a través de la misma se puedan encausar y agilizar dicho proceso donde el postulante es parte, por lo cual debe otorgarse la presente acción …" **Y resolvió:** "*… I) Otorgar la acción constitucional de amparo interpuesta por Jaime Francisco Arimany Ruiz, contra la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Escuintla, en consecuencia: a) deja en suspenso la resolución del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, proferida por la Sala denunciada dentro del expediente de apelación número cero cinco mil treinta y dos guion dos mil diecisiete guion cero cero cero sesenta y cuatro (05032-2017-00064) dentro del juicio ordinario expediente número cero cinco mil ocho guion dos mil uno guion cero cero trescientos noventa y nueve (05008-2001-00399); b) restituye al postulante en la situación jurídica afectada; c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho, la ley y lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías el amparista, bajo apercibimiento de imponer multa de quinientos quetzales a cada uno de los magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días de haber recibido la ejecutoria respectiva, sin perjuicio de las responsabilidades legales en*

que pudieran incurrir. II) No hay condena en costas a la autoridad impugnada por lo antes considerado …"

III. APELACIÓN

Juan José Alfaro Lemus por medio del Mandatario Judicial con Representación Oscar Oswaldo Alfaro Sierra –tercero interesado– apeló la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado, argumentando que no obstante el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial regula que el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios, el *a quo* declaró con lugar el amparo, porque según su apreciación la enmienda del procedimiento no es apelable.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA:

A) Juan José Alfaro Lemus, por medio de los Mandatarios Judiciales con Representación, Oscar Oswaldo Alfaro Sierra y Aída Argentina Alfaro Sierra de Noguera –tercero interesado– expresó que "… *En virtud que dentro del amparo número 595-2018 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio dictó sentencia donde declaró sin lugar el amparo solicitado por el señor Jaime Francisco Arimany Ruiz, y confirmó la sentencia de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete emanada de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Escuintla que declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Oscar Oswaldo Alfaro Sierra y Aída Argentina Alfaro Sierra de Noguera.3) Por lo que le solicitamos a los Honorables Magistrados de la Corte de Constitucionalidad que dicho recurso de apelación en amparo presentado por el señor Jaime Francisco Arimany Ruiz, se declare sin lugar y en consecuencia se confirme la sentencia en amparo definitiva dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en virtud que dicha sentencia se encuentra apegada a derecho con todas las formalidades que manda la ley …*". Solicitó que se confirme la sentencia.

B) Jaime Francisco Arimany Ruiz – postulante– reiteró lo expresado en el escrito inicial de

amparo y además señaló que el recurso de apelación es improcedente, dado que se entró a conocer una apelación que se planteó contra lo resuelto en una enmienda del procedimiento dentro de un juicio ejecutivo en la vía de apremio de ejecución de sentencia nacional, por lo que el Tribunal de Amparo de primer grado afirmó que al conocer del recurso relacionado, se omitió la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a que la enmienda de procedimiento no es apelable en todos los juicios, por lo que existía vulneración a los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y al principio jurídico del debido proceso. Además, señala que en el planteamiento de la presente apelación no se presentaron argumentos en los que fundara el agravio que le ocasiona la sentencia de amparo. Pidió que se confirme la sentencia apelada. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, manifestó que no comparte el criterio sustentado por el *a quo,* porque estima que el acto reclamado fue dictado por la autoridad increpada en apego a derecho, dado que se efectuó un estudio minucioso de las constancias procesales, actuando en el ámbito de sus funciones de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con independencia judicial y potestad de juzgar. De lo anterior expresa que el postulante pretende que la presente acción sea revisora de decisiones judiciales lo cual no es objeto de amparo, por lo que no se han producido las violaciones que denuncia el amparista. Solicitó que se revoque la sentencia vista en grado. **D)** María Angustias Melanie Schaeffer Yurrita, Carlos Rodrigo Cano Castellanos, Toribio Alfaro Grajeda, Julio César Alfaro Grajeda, Manuel de Jesús Alfaro Grajeda, María Luisa Alfaro Grajeda, Sonia Emérita Alfaro Grajeda –terceros interesados– no presentaron alegatos.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

En atención al auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por esta Corte la Jueza de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Sacatepéquez, remitió original del expediente 5008-2001-00399 del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo

del departamento de Escuintla, que contiene el juicio ordinario de nulidad absoluta de contrato de compraventa y su solicitud de ejecución de sentencia nacional promovido por Juan José Alfaro Lemus contra Toribio Alfaro Grajeda, Julio César Alfaro Grajeda, Manuel de Jesús Alfaro Grajeda, María Luisa Alfaro Grajeda, Sonia Emérita Alfaro Grajeda, Jaime Francisco Arimany Ruiz y María Angustias Melanie Schaeffer Yurrita.

CONSIDERANDO

-I

No existe agravio cuando dentro del proceso de ejecución en la vía de apremio, la Sala denunciada declara con lugar el recurso de apelación que se interpuso contra el auto por el que se enmendó el procedimiento y, como consecuencia, se dispuso el rechazo de la solicitud de ejecución de sentencia nacional; lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede la apelación contra el auto que no admita la vía de apremio.

-II

Jaime Francisco Arimany Ruiz promueve amparo contra la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Escuintla, señalando como acto reclamado la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, por la que la autoridad reprochada declaró con lugar la apelación interpuesta por Juan José Alfaro Lemus contra la decisión por la que la Jueza de Primera Instancia Civil, Económico Coactivo del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla enmendó el procedimiento, dentro de la ejecución de sentencia nacional del juicio ordinario de nulidad absoluta de contrato de compraventa, promovido por Juan José Alfaro Lemus en su contra y de Toribio Alfaro Grajeda, Julio César Alfaro Grajeda, Manuel de Jesús Alfaro Grajeda, María Luisa Alfaro Grajeda, Sonia Emérita Alfaro Grajeda y María Angustias Melanie Schaefer Yurrita y, como consecuencia, dejó sin efecto todo lo actuado desde la resolución que

tuvo por presentada la demanda de ejecución de sentencia nacional dentro del juicio ordinario de mérito, por no cumplir con los requisitos que exige la ley.

El amparo fue otorgado por el Tribunal de Amparo de primera instancia, al considerar que la Sala recurrida al declarar con lugar el recurso de apelación y revocar el auto que enmendó el procedimiento, contravino la doctrina legal emanada por la Corte de Constitucionalidad, respecto a que la enmienda del procedimiento no es apelable en toda clase de juicios, pues de conformidad con el principio de especialidad, debe prevalecer la limitación del recurso de apelación en los juicios que el Código Procesal Civil y Mercantil así establezca.

Juan José Alfaro Lemus por medio del Mandatario Judicial con Representación, Oscar Oswaldo Alfaro Sierra –tercero interesado– apeló, bajo los argumentos de hecho y de Derecho que quedaron reseñados en el apartado respectivo del presente fallo.

-III

Este Tribunal, al examinar las actuaciones procesales que subyacen al amparo, advierte los siguientes puntos relevantes: **a)** ante el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Escuintla, Juan José Alfaro Lemus, promovió juicio ordinario de nulidad absoluta de contrato de compraventa de derechos de posesión de inmuebles a plazos con pacto de reserva de dominio en contra de Jaime Francisco Arimany Ruiz –postulante–, Toribio Alfaro Grajeda, Julio César Alfaro Grajeda, Manuel de Jesús Alfaro Grajeda, María Luisa Alfaro Grajeda, Sonia Emérita Alfaro Grajeda y María Angustias Melanie Schaeffer Yurrita; **b)** luego de la secuela procesal respectiva, el juez de mérito declaró con lugar la demanda ordinaria presentada; **c)** contra lo anterior, los demandados interpusieron apelación, la cual fue denegada; **d)** posteriormente, ante el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Escuintla; Juan José Alfaro Lemus por medio del Mandatario Judicial con Representación, Oscar Oswaldo Alfaro Sierra, promovió ejecución de la sentencia relacionada, **e)** luego de varias incidencias acaecidas en el

proceso, el juzgador referido se excusó de conocer, por lo que se designó al Juzgado de Primera Instancia Civil, Económico Coactivo del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla para su conocimiento; **f)** en la ilación procesal, la Jueza del Juzgado referido, declaró que: "… *Se enmienda en forma total el procedimiento, en el sentido de dejar sin efecto ni valor jurídico la resolución de fecha once de diciembre del año dos mil trece, dictada por el Juzgado procedencia del presente juicio de ejecución de sentencia nacional dentro del juicio ordinario identificado en el acápite* (…). *Resolviéndose el memorial inicial de demanda, de fecha seis de diciembre del año dos mil trece, presentado por el señor Oscar Oswaldo Alfaro Sierra en la calidad con que se presentó actuando en el juzgado de origen, la cual queda de la siguiente manera: a) Se tiene por presentado el memorial de demanda inicial registrado bajo el número dos mil quinientos veintiséis guion dos mil trece; b) Se toma nota del auxilio profesional propuesto con el cual actúa el presentado; c) Se toma nota del lugar que señala el presentado para recibir notificaciones; d) Hágase saber al presentado, señor Oscar Oswaldo Alfaro Sierra, que* ***no se da curso a la solicitud de demanda de ejecución de sentencia nacional dentro del juicio ordinario arriba identificado, teniéndose por rechazada la demanda*** (…). *Se ordena dejar sin efecto jurídico y valor legal todo lo demás actuado a partir de la resolución afectada por la presente enmienda* …" -el resaltado es propio de este fallo-.; **g)** contra lo anterior, Juan José Alfaro Lemus por medio de los Mandatarios Judiciales Especiales con Representación Oscar Oswaldo Alfaro Sierra y Aída Argentina Alfaro Sierra, interpuso apelación argumentando que: **i)** si bien en el escrito inicial compareció solamente Oscar Oswaldo Alfaro Sierra como mandante de Juan José Alfaro Lemus, posteriormente compareció a modificarlo y ampliarlo en el sentido que tanto el cómo Aída Argentina Alfaro Sierra de Noguera actuarían en calidad de Mandatarios Judiciales Especiales con Representación, por lo que sí se cumplió con el requisito esencial para ejercer la representación; **ii)** la jueza expresó que el título consistente en sentencia de juicio ordinario de

nulidad absoluta no era suficiente, dado que no existe en la parte declarativa algún punto que resuelva que se hagan las anotaciones en el Registro General de la Propiedad, que se le de posesión al demandante, ni el lanzamiento de la parte demandada, cuando la sentencia de mérito es un hecho ya juzgado dentro de un proceso por el cual se declaró un derecho y está firme, por lo que el título es suficiente por cumplir con los requisitos de ley, por lo que, en todo caso quienes debieron solicitar la ineficacia del título eran las partes del proceso, y **iii)** el argumento por el cual indicó que no se corrió audiencia a los ejecutados para que se pronunciaran acerca de las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia que se pretende ejecutar, no era motivo para tal rechazo, debido a que si se advirtió un error sustancial, debió retrotraer las actuaciones y resolver conforme a Derecho; **h)** la apelación fue conocida por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Escuintla –autoridad denunciada– la que dispuso declarar con lugar el recurso interpuesto mediante resolución de diecinueve de junio de dos mil diecisiete –acto reclamado– al considerar que: "… *Quienes integramos esta Sala de la Corte de Apelaciones, después de estudiar detenidamente las actuaciones de la ejecución de sentencia nacional tramitada dentro del proceso ordinario subyacente, estimamos, que sí le asiste la razón al apelante en relación a que no existe error sustancial de procedimiento que justifique la decisión de la Jueza a quo de enmendar todo lo actuado en la ejecución de sentencia nacional. Arribamos a esta conclusión derivado de las siguientes consideraciones: a) dentro de la Ley del Organismo Judicial, se establece la enmienda de procedimiento, que ha sido utilizada en los diferentes procedimientos judiciales para corregir errores en que se incurra por parte del juzgador. El artículo 67 de la citada ley regula en cuanto a la facultad que tendrán los jueces para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Esta misma ley aclara en cuanto al error sustancial del procedimiento al indicar, que se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones*

legales o formalidades esenciales del proceso, lo cual no advertimos en el presente caso, independientemente del hecho que la jueza a quo no identifica cuáles son esas garantías, disposiciones legales o formalidades que se han vulnerado y menos explica de qué forma se ha vulnerado, puesto que se limita a enumerar las circunstancias que considera errores en la tramitación del proceso (…). *De lo anterior, extraemos que para poder considerarse que existe un error sustancial, este debe tener el potencial de causar la nulidad absoluta o relativa de la actuación procesal, sin embargo, en el presente caso advertimos que el* (sic) *si bien el Señor Oscar Oswaldo Alfaro Sierra inició la ejecución de sentencia nacional sin la intervención de la señora Aída Argentina Alfaro Sierra de Noguera, con quien debía ejercer conjuntamente el mandato que les otorgó su señor padre Juan José Alfaro Lemus, observamos que posteriormente, con fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, ésta última compareció junto al señor Oscar Oswaldo Alfaro Sierra para ampliar y modificar la demanda inicial, convalidando su actuación en ese memorial inicial de demanda. Advertimos que según lo resuelto en el auto de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce (folio 105 pieza 5) ese memorial de modificación y ampliación de demanda sigue pendiente de ser resuelto en definitiva, lo cual no fue advertido por la Juez a quo al momento de dictar el auto de enmienda objeto de examen. Con base en las anteriores consideraciones podemos afirmar que el hecho de que el señor Oscar Oswaldo Alfaro Sierra haya iniciado la tramitación de la ejecución de sentencia nacional sin la intervención de su hermana Aída Argentina Alfaro Sierra de Noguera, ejerciendo conjuntamente el Mandato Judicial Especial con Representación que otorgara a su favor el señor Juan José Alfaro Sierra no puede considerarse como un error con el cual se hayan violado garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso, y que es a los ejecutados a quienes corresponde el derecho subjetivo de plantear contra la ejecución de sentencia nacional cualquier acción o recurso tendiente a materializar su derecho constitucional de defensa, razones por las cuales debe revocarse en su*

totalidad la resolución venida en grado y ordenar a la Jueza a quo que al estar firme el presente fallo y recibir de vuelta el proceso con su respectiva ejecutoria, proceda a resolver todas aquellas solicitudes pendientes en la ejecución de sentencia nacional en curso …", e **i)** el postulante planteó aclaración y ampliación, declarando con lugar la aclaración en cuanto a la motivación del auto y sin lugar la ampliación.

-IV

Al analizar la exposición efectuada por el amparista de la presente acción constitucional, se advierte que el asunto objeto de estudio gira en torno a la apelabilidad de una resolución, que deriva de otra actuación procesal, por medio de la que un juez dispone una enmienda de procedimiento dentro de la tramitación de una ejecución de sentencia nacional -cuya sustanciación remite a las normas de la ejecución en vía de apremio-, puesto que, de conformidad con lo regulado en el artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio. De esa cuenta, es preciso esclarecer tal aspecto, por lo que se analizarán algunos conceptos relacionados con la naturaleza de los procesos de ejecución. Cabe afirmar que en este tipo de procesos lo que la parte ejecutante pretende es que el órgano jurisdiccional verifique una determinada conducta física, un acto real o material que corresponde realizar al ejecutado. Por tal motivo, la pretensión que subyace en los procesos de ejecución se encuentra dirigida en sentido inverso en comparación a la ejercida en los procesos de conocimiento, pues en tanto éstos últimos tienden a convertir los hechos en Derecho, aquellos más bien parecieran conducir el Derecho hacia su efectividad. Por lo expuesto, se puede advertir que de ello se origina el mayor influjo del principio de celeridad que se ha previsto en su diseño procedimental, por cuanto revelan un margen limitado de materia susceptible de ser discutida o cuestionada, al encontrarse la situación jurídica de las partes predeterminada en un documento escrito al que la ley ha dotado de particular eficacia; solamente se requiere el pronunciamiento judicial para que del

reconocimiento de su contenido se produzca el aseguramiento de que el obligado cumplirá con el compromiso asumido. De ahí que, en el proceso de ejecución en vía de apremio, la intervención conferida al ejecutado es reducida, pues se le permite manifestarse solamente en la medida en que lo amerita la observancia a sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso.

Del examen del caso concreto, de los argumentos vertidos por el postulante al exponer sus agravios y del análisis efectuado al planteamiento que se realizó en apelación, se colige que la petición de protección constitucional se fundamenta en que la Sala recurrida al declarar con lugar el recurso de apelación que se instó y, como consecuencia, revocó el auto que enmendó el procedimiento, contravino la doctrina legal emanada por la Corte de Constitucionalidad, respecto a que la enmienda del procedimiento no es apelable en toda clase de juicios. Con el objeto de dar solución al conflicto sometido a conocimiento de este Tribunal, se hace menester indicar que esta Corte ha sostenido en oportunidades anteriores que, en este tipo de procesos –ejecución en la vía de apremio– y a los títulos que dan lugar a ellos, provoca la restricción de apelabilidad que figura en el artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone: *"Solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación"*. En esta clase de procesos debe acudirse al principio de especialidad plasmado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúa*: "Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales* ***de la misma*** *o de otras leyes"* (la negrilla no aparece en el texto de la ley); de ahí que se deba aplicar al caso en concreto la norma especial -artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil-. En la misma línea se ha pronunciado reiteradamente esta Corte en su jurisprudencia, con ocasión a casos similares, dentro de los que resaltan los fallos de dieciocho de marzo, treinta de mayo, ambas de dos mil catorce, y diez de julio de dos mil diecisiete, dictados en los expedientes identificados con los números 286-2014, 1154-2014 y 5216-2016, respectivamente. En atención a lo anterior, esta Corte considera que las circunstancias del presente

caso, denotan la necesidad de interpretar debidamente los alcances del artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la limitación de la apelabilidad, ello debido a que, lo que pretende el postulante es que se trate de restringir la alzada por el hecho de haberse impugnado una resolución que enmendó el procedimiento, sin tomar en cuenta que aquella decisión -enmienda del procedimiento-, tuvo como consecuencia que se rechazara para su trámite el proceso de ejecución iniciado, siendo en todo caso, esta última decisión -la que no admite la vía de apremio-, susceptible de ser impugnada mediante ese medio de impugnación, al encuadrar la misma dentro de los supuestos de procedencia contenidos en la norma precitada.

Por lo anterior, siendo que el acto cuestionado lo constituye la resolución que declaró con lugar el recurso de apelación instado contra la que enmendó el procedimiento y, tuvo como consecuencia, la inadmisión de la demanda ejecutiva en la vía de apremio -ejecución de sentencia nacional-; esta Corte estima que la autoridad reprochada, actuó apegada a la ley, pues atendió los límites de la apelación en los procesos de ejecución, tomando en consideración, que sólo procede contra el auto que no admite la vía de apremio o el que aprueba la liquidación. De ahí que la autoridad refutada al emitir el acto denunciado ningún agravio causó a la esfera individual de derechos fundamentales del postulante. Por lo anterior, el amparo solicitado debe denegarse y, al haber resuelto en sentido contrario el Tribunal *a quo*, resulta procedente revocar la decisión venida en grado por los motivos considerados, condenando en costas al postulante e imponiendo multa al abogado patrocinante tal y como se hará constar en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 19, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163, literal c), 170, 179, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89, 29 y 36 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por haber cesado en el cargo los abogados José Mynor Par Usen y María de los Angeles Araujo Bohr, por inhibitoria del Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel y por ausencia de la Magistrada Leyla Susana Lemus Arriaga, se integra el Tribunal con los Magistrados Rony Eulalio López Contreras, Luis Alfonso Rosales Marroquín, Claudia Elizabeth Paniagua Pérez y Juan José Samayoa Villatoro, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Juan José Alfaro Lemus -tercero interesado-, por medio de los Mandatarios Judiciales con Representación Oscar Oswaldo Alfaro Sierra y Aída Argentina Alfaro Sierra de Noguera, contra la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinte, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, y, como consecuencia, **revoca** el fallo apelado y, al resolver conforme a Derecho: **i) deniega** por improcedente el amparo solicitado por Jaime Francisco Arimany Ruiz y **ii)** se condena en costas al accionante y se impone multa de mil quetzales (Q1,000.00) al abogado patrocinante de la presente acción, José Santiago Aguilar Mendizábal, la cual deberá hacer efectiva, dentro del plazo de cinco días contado a partir de que se encuentre firme el presente fallo, en la Tesorería de esta Corte y, en caso de incumplimiento, su cobro se hará efectivo por la vía legal correspondiente. **III.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el amparo al Tribunal de origen.

Mazatenango 12 de septiembre de 2023

Lcda. Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciada Cabrera Ovalle.

A través de la presente me dirijo a usted en calidad de ASESOR METODOLÓGICO del trabajo de Tesis titulado: **Inapelabilidad de la Enmienda del Procedimiento en los Juicios Civiles con Base en el Principio de Especialidad** de la estudiante **Magda Elizabeth Villagrán Escobar** con carné 200540957

En cumplimiento con el Asesoramiento Metodológico del trabajo de investigación, informo que la estudiante cumplió con los requisitos establecidos en el normativo de tesis, realizando las correcciones indicadas en el diseño y marco metodológico como requisito establecido reglamentariamente por el Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anterior mi dictamen **FINAL** es **FAVORABLE** a dicho trabajo de investigación, y así continúe con las gestiones respectivas.

Sin otro particular,

Atentamente,

MA. Luis Alfonso López López
Asesor Metodológico de Tesis
Centro Universitario de Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado
JOSÉ EFRAÍN CASTILLO LÓPEZ.
Abogado y Notario.
5ª. Ave. 3-33 Zona 1.
Mazatenango, Such.
Telefono: 54169447
jecastillo0304@hotmail.com

Mazatenango, Suchitepéquez, 27 de julio del 2023.

Licenciada Tania María Cabrera Ovalle.
Coordinadora de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado,
del Centro Universitario de Sur Occidente,
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Coordinadora:

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento con el oficio de fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno, por medio del cual se me designo como asesor de tesis de la estudiante **MADGA ELIZABETH VILLAGRÁN ESCOBAR**, sobre el trabajo intitulado **"INAPELABILIDAD DE LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS CIVILES CON BASE EN EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD".** De manera atenta me permito dictaminar en la forma siguiente:

A) El trabajo de tesis se realizó bajo mi inmediata dirección y supervisión, orientando al estudiante sobre las fuentes bibliográficas y de otro tipo a consultar, así como respecto a las técnicas adecuadas para el correcto enfoque del tema de tesis desarrollado.

B) Luego de finalizado el desarrollo del diseño de investigación y hacer un estudio minucioso del tema de tesis realizado, estimo que el mismo reúne los requisitos reglamentarios respectivos, asimismo, refleja haber sido desarrollado con dedicación, esmero, rigor científico y aporte personal, constituyendo un tema novedoso y analítico, por lo que, por medio de la presente emito el **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el trabajo realizado puede ser aceptado para la graduación profesional del sustentante.

Sin otro particular, me suscribo de usted, su atento servidor.

Licenciado
José Efrain Castillo López
Abogado y Notario

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Mazatenango, Suchitepéquez 06 de Noviembre de 2023

MSc. Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notario del Centro Universitario del Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetuosamente me dirijo a usted, comunicándole que en cumplimiento de la resolución de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, dentro del expediente de tesis 05-II-2021 proferida por la Coordinación la cual usted dirige, procedí a REVISAR el trabajo de tesis titulado " **INAPELABILIDAD DE LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIEN TO EN LOS JUICIOS CIVILES CON BASE EN EL PRINCIPIO DE ESPECIABILIDAD** "elaborado por la estudiante MAGDA ELIZABETH VILLAGRÁN ESCOBAR , que se presenta como requisito previo al acto donde obtendrá los títulos profesionales de Abogado y Notario y el grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

La importancia del contenido científico y técnico del referido trabajo de tesis es indudable, pues el autor deduce un tema interesante, actual e innovado; el cual evidentemente beneficiará a la Ciencia del Derecho y especialmente a los profesionales y estudiosos de esa ciencia. La estudiante atendió las orientaciones que se le brindaron y arriba a conclusiones de utilidad para la sociedad guatemalteca, para los Profesionales, Docentes y estudiosos del Derecho. En virtud de lo manifestado, para los efectos consiguientes y que dicho trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en el Normativo de Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notario del centro Universitario del Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, emito el correspondiente: **DICTAMEN FAVORABLE.**

Sin otro particular atentamente

Lic. Wilson Fernando Tobías Morales
Abogado y Notario

Licenciado Wilson Fernando Tobías Morales
Revisor de Tesis
Centro Universitario del Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Coordinación de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado
CUNSUROC-USAC

Mazatenango, Suchitepéquez, treinta de enero de 2024.

Maestro:
Luis Carlos Muñoz López
Director del Centro Universitario de Sur Occidente.
CUNSUROC-USAC.
Su Despacho.

Respetable Maestro:

Por este medio me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento que dentro del expediente de tesis identificado con el número 05-I1-2021, se dictó la resolución de fecha 29 de enero del año dos mil veinticuatro, de la cual adjunto copia al presente; de manera que, con fundamento en el artículo: 10 literal g del Normativo de Tesis de La Carrera De Licenciatura En Ciencias Jurídicas Y Sociales, Abogacía Y Notariado Del Centro Universitario De Sur Occidente, remito a Usted el Trabajo de Tesis de la Estudiante **MAGDA ELIZABETH VILLAGRÁN ESCOBAR**, titulado **"INAPELABILIDAD DE LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS CIVILES CON BASE EN EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD"** para la emisión de la **orden de impresión** correspondiente, si ésta procediere.

Sin otro particular, me suscribo de Usted, Deferentemente,

M Sc. Tania María Cabrera Ovalle.
Coordinadora de la carrera de ciencias jurídicas y
Sociales, Abogacía y Notariado
CUNSUROC-USAC

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Sur Occidente
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-043-2024

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE, Mazatenango, Suchitepéquez, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro----------

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: **"INAPELABILIDAD DE LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS CIVILES CON BASE EN EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD"**, de la estudiante: **Magda Elizabeth Villagrán Escobar,** carné No. **200540957 CUI: 1684 50038 1101** de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

M.A. Luis Carlos Muñoz López
Director

/gris